



**Consejo de Seguridad**

Distr.  
GENERAL

S/AC.26/2002/32  
12 de diciembre de 2002

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

COMISIÓN DE INDEMNIZACIÓN  
DE LAS NACIONES UNIDAS  
Consejo de Administración

INFORME Y RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE COMISIONADOS  
ACERCA DE LA 22ª SERIE DE RECLAMACIONES DE LA CATEGORÍA "E3"

## ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN .....	1 - 3	13
I. ANTECEDENTES PROCESALES .....	4 - 10	13
A. Antecedentes procesales de las reclamaciones de la 22ª serie ...	4 - 8	13
B. Los reclamantes .....	9 - 10	14
II. BITAS CO. ....	11 - 54	15
A. Pérdidas relacionadas con contratos .....	15 - 39	16
1. Hechos y alegaciones .....	15 - 25	16
2. Análisis y valoración .....	26 - 38	19
3. Recomendación .....	39	20
B. Lucro cesante .....	40 - 44	21
1. Hechos y alegaciones .....	40 - 41	21
2. Análisis y valoración .....	42 - 43	21
3. Recomendación .....	44	21
C. Pérdida de bienes materiales .....	45 - 48	21
1. Hechos y alegaciones .....	45 - 46	21
2. Análisis y valoración .....	47	22
3. Recomendación .....	48	22
D. Pagos o socorro a terceros .....	49 - 53	22
1. Hechos y alegaciones .....	49 - 51	22
2. Análisis y valoración .....	52	23
3. Recomendación .....	53	23
E. Resumen de la indemnización recomendada para la Bitas .....	54	24

**ÍNDICE** (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
III. ENERGOINVEST CO. ....	55 - 103	24
A. Pérdidas relacionadas con contratos .....	62 - 83	25
1. Hechos y alegaciones .....	62 - 66	25
2. Análisis y valoración .....	67 - 82	29
3. Recomendación .....	83	33
B. Pérdida de bienes materiales .....	84 - 89	33
1. Hechos y alegaciones .....	84 - 85	33
2. Análisis y valoración .....	86 - 88	33
3. Recomendación .....	89	34
C. Pagos o socorro a terceros .....	90 - 97	34
1. Hechos y alegaciones .....	90 - 93	34
2. Análisis y evaluación .....	94 - 96	35
3. Recomendación .....	97	35
D. Otras pérdidas (gastos de protección y almacenamiento) .....	98 - 102	35
1. Hechos y alegaciones .....	98 - 99	35
2. Análisis y valoración .....	100 - 101	35
3. Recomendación .....	102	35
E. Resumen de la indemnización recomendada para Energoinvest	103	36
IV. CMI ENTREPRISE .....	104 - 124	36
A. Pérdidas relacionadas con contratos .....	111 - 117	37
1. Hechos y alegaciones .....	111 - 114	37
2. Análisis y valoración .....	115 - 116	37
3. Recomendación .....	117	38

**ÍNDICE** (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
IV. (continuación)		
B. Otras pérdidas .....	118 - 123	38
1. Hechos y alegaciones .....	118 - 119	38
2. Análisis y valoración .....	120 - 122	38
3. Recomendación .....	123	39
C. Resumen de la recomendación recomendada para la CMI .....	124	39
V. ABB SAE S.A.P. (ANTIGUA ABB SAE SADELMI S.P.A. ....	125 - 204	39
A. Pérdidas relacionadas con contratos .....	130 - 159	40
1. Hechos y alegaciones .....	130 - 138	40
2. Análisis y valoración .....	139 - 157	43
3. Recomendación .....	158 - 159	46
B. Lucro cesante .....	160 - 165	46
1. Hechos y alegaciones .....	160 - 162	46
2. Análisis y valoración .....	163 - 164	47
3. Recomendación .....	165	47
C. Pérdida de bienes materiales .....	166 - 182	47
1. Hechos y alegaciones .....	166 - 174	47
2. Análisis y valoración .....	175 - 181	48
3. Recomendación .....	182	49
D. Pagos o socorro a terceros .....	183 - 203	49
1. Hechos y alegaciones .....	183 - 186	49
2. Análisis y valoración .....	187 - 202	50
3. Recomendación .....	203	52
E. Resumen de la indemnización recomendada para la ABB .....	204	52

**ÍNDICE** (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
VI. FOCHI BUINI E GRANDI S.R.L. (ANTIGUA FOCHI MONTAGGI ELETTRICI (FME) S.R.L.) .....	205 - 221	52
A. Pérdida de bienes materiales .....	207 - 214	53
1. Hechos y alegaciones .....	207 - 208	53
2. Análisis y valoración .....	209 - 213	53
3. Recomendación .....	214	54
B. Pagos o socorro a terceros .....	215 - 220	54
1. Hechos y alegaciones .....	215	54
2. Análisis y valoración .....	216 - 219	54
3. Recomendación .....	220	54
C. Resumen de la indemnización recomendada para la Fochi .....	221	55
VII. DELFT HYDRAULICS .....	222 - 253	55
A. Pérdidas relacionadas con contratos .....	224 - 245	55
1. Hechos y alegaciones .....	224 - 237	55
2. Análisis y valoración .....	238 - 244	57
3. Recomendación .....	245	58
B. Otras pérdidas (gastos de ampliación de las operaciones) .....	246 - 252	58
1. Hechos y alegaciones .....	246	58
2. Análisis y valoración .....	247 - 251	58
3. Recomendación .....	252	59
C. Resumen de la indemnización recomendada para la Delft .....	253	59
VIII. NKF KABEL B.V. ....	254 - 288	59
A. Pérdidas relacionadas con contratos .....	256 - 265	60
1. Hechos y alegaciones .....	256 - 258	60

**ÍNDICE** (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
VIII. A. (continuación)		
2. Análisis y valoración .....	259 - 264	61
3. Recomendación .....	265	61
B. Pérdida de bienes materiales .....	266 - 272	62
1. Hechos y alegaciones .....	266 - 268	62
2. Análisis y valoración .....	269 - 271	62
3. Recomendación .....	272	62
C. Pagos o socorro a terceros .....	273 - 287	62
1. Hechos y alegaciones .....	273 - 274	62
2. Análisis y valoración .....	275 - 286	63
3. Recomendación .....	287	65
D. Resumen de la indemnización recomendada para la NKF .....	288	65
IX. POLSERVICE LTD. (ANTIGUA POLSERVICE FOREIGN TRADE ENTERPRISE) .....	289 - 336	66
A. Pérdidas relacionadas con contratos .....	297 - 320	67
1. Hechos y alegaciones .....	297 - 300	67
2. Análisis y valoración .....	310 - 319	69
3. Recomendación .....	320	81
B. Pagos o socorro a terceros .....	321 - 335	82
1. Hechos y alegaciones .....	321	82
2. Análisis y valoración .....	322 - 334	82
3. Recomendación .....	335	84
C. Resumen de la indemnización recomendada para la Polservice .....	336	84

**ÍNDICE** (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
X. PROKON ENGINEERING CONSTRUCTION AND TRADE LTD. ....	337 - 385	84
A. Pérdidas relacionadas con contratos .....	339 - 367	85
1. Hechos y alegaciones .....	339 - 343	85
2. Análisis y valoración .....	344 - 366	86
3. Recomendación .....	367	88
B. Lucro cesante .....	368 - 372	89
1. Hechos y alegaciones .....	368 - 369	89
2. Análisis y valoración .....	370 - 371	89
3. Recomendación .....	372	89
C. Pagos o socorro a terceros .....	373 - 384	89
1. Hechos y alegaciones .....	373 - 377	89
2. Análisis y valoración .....	378 - 383	90
3. Recomendación .....	384	90
D. Resumen de la indemnización recomendada para la Prokon .....	385	91
XI. MITSUI BABCOCK ENERGY LTD. (ANTIGUA BABCOCK ENERGY LTD.) .....	386 - 408	91
A. Pérdidas relacionadas con contratos .....	388 - 407	91
1. Hechos y alegaciones .....	388 - 389	91
2. Análisis y valoración .....	390 - 406	92
3. Recomendación .....	407	94
B. Resumen de la indemnización recomendada para la Babcock ..	408	94

**ÍNDICE** (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
XII. TILEMAN (SE) LTD. ....	409 - 451	95
A. Pérdidas relacionadas con contratos .....	412 - 434	95
1. Hechos y alegaciones .....	412 - 413	95
2. Análisis y valoración .....	414 - 433	96
3. Recomendación .....	434	98
B. Pérdidas de bienes materiales .....	435 - 444	98
1. Hechos y alegaciones .....	435 - 437	98
2. Análisis y valoración .....	438 - 443	99
3. Recomendación .....	444	99
C. Pagos y socorro a terceros .....	445 - 451	100
1. Hechos y alegaciones .....	445	100
2. Análisis y valoración .....	446 - 449	100
3. Recomendación .....	450	100
D. Resumen de la indemnización recomendada para la Tileman ...	451	100
XIII. TECHMATION INC. ....	452 - 467	101
A. Pérdidas relacionadas con contratos .....	458 - 466	101
1. Hechos y alegaciones .....	458 - 462	101
2. Análisis y valoración .....	463 - 465	102
3. Recomendación .....	466	103
B. Resumen de la indemnización recomendada para la Techmation .....	467	103

**ÍNDICE** (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
XIV. ENERGOPROJEKT INZENJERING - ENGINEERING AND CONTRACTING COMPANY LTD.....	468 - 580	103
A. Pérdidas relacionadas con contratos .....	474 - 547	104
1. Hechos y alegaciones .....	474 - 476	104
2. Análisis y valoración .....	477 - 543	106
3. Resumen de las conclusiones del Grupo .....	544	115
4. Pago anticipado retenido por la Energoprojekt .....	545 - 546	116
5. Recomendación .....	547	116
B. Pérdidas de bienes materiales .....	548 - 553	116
1. Hechos y alegaciones .....	548 - 550	116
2. análisis y valoración .....	551 - 552	117
3. Recomendación .....	553	117
C. Pagos o socorro a terceros .....	554 - 568	117
1. Hechos y alegaciones .....	554 - 557	117
2. Análisis y valoración .....	558 - 567	117
3. Recomendación .....	568	119
D. Pérdidas financieras .....	569 - 579	119
1. Hechos y alegaciones .....	569 - 572	119
2. Análisis y valoración .....	573 - 578	120
3. Recomendación .....	579	120
E. Resumen de la indemnización recomendada para la Energoprojekt .....	580	121
XV. RESUMEN POR RECLAMANTE DE LAS INDEMNIZACIONES RECOMENDADAS .....		121
<b>Anexo:</b> Resumen de proposiciones generales .....		124

**ÍNDICE** (continuación)

**Lista de cuadros**

	<i>Página</i>
1. Reclamación de la Bitas .....	16
2. Reclamación de la Bitas por pérdidas relacionadas con contratos .....	17
3. Reclamación de la Bitas por pérdida de bienes materiales .....	21
4. Reclamación de la Bitas por pagos o socorro a terceros .....	23
5. Indemnización recomendada para la Bitas .....	24
6. Reclamación de la Energoinvesti .....	25
7. Reclamación de la Energoinvest por pérdidas relacionadas con contratos .....	26
8. Reclamación de la Energoinvest por pérdidas relacionadas con contratos - Recomendación del Grupo .....	32
9. Indemnización recomendada para la Energoinvest .....	35
10. Reclamación de la CMI .....	37
11. Reclamación de la CMI por otras pérdidas .....	38
12. Indemnización recomendada para la CMI .....	39
13. Reclamación de la ABB .....	40
14. Reclamación de la ABB por pérdidas relacionadas con contratos .....	41
15. Reclamación de la ABB por pérdidas relacionadas con contratos (trabajo efectuado pero no pagado) .....	42
16. Reclamación de la ABB por pérdidas relacionadas con contratos (sueldos y aportaciones a planes de pensiones y de seguridad social durante períodos de inactividad) .....	43
17. Reclamación de la ABB por pérdidas relacionadas con contratos - Recomendación del Grupo .....	46
18. Reclamación de la ABB por pagos o socorro a terceros .....	49
19. Indemnización recomendada para la ABB .....	52

**ÍNDICE** (continuación)

**Lista de cuadros** (continuación)

	<i>Página</i>
20. Reclamación de la Fochi .....	53
21. Indemnización recomendada para la Fochi .....	55
22. Reclamación de la Delft .....	55
23. Indemnización recomendada para la Delft .....	59
24. Reclamación de la NKF .....	60
25. Reclamación de la NKF por pérdidas relacionadas con contratos .....	60
26. Reclamación de la NKF por pagos o socorro a terceros .....	63
27. Reclamación de la NKF por pagos o socorro a terceros (pago de efectos personales) .....	65
28. Indemnización recomendada para la NKF .....	65
29. Reclamación de la Polservice .....	66
30. Reclamación de la Polservice por pérdidas relacionadas con contratos (contratos en el Iraq) .....	67
31. Reclamación de la Polservice por pérdidas relacionadas con contratos (facturas no pagadas) .....	69
32. Reclamación de la Polservice por pérdidas relacionadas con contratos (facturas no pagadas) - Recomendación del Grupo .....	71
33. Reclamación de la Polservice por pérdidas relacionadas con contratos (anticipos) .....	80
34. Indemnización recomendada para la Polservice .....	84
35. Reclamación de la Prokon .....	85
36. Reclamación de la Prokon por pérdidas relacionadas con contratos .....	85
37. Indemnización recomendada para la Prokon .....	91

**ÍNDICE** (continuación)

**Lista de cuadros** (continuación)

	<i>Página</i>
38. Reclamación de la Babcock .....	91
39. Reclamación de la Babcock por pérdidas relacionadas con contratos .....	92
40. Indemnización recomendada para la Babcock .....	94
41. Reclamación de la Tileman .....	95
42. Indemnización recomendada para la Tileman .....	100
43. Reclamación de la Techmation .....	101
44. Indemnización recomendada para la Techmation .....	103
45. Reclamación de la Energoprojekt .....	104
46. Reclamación de la Energoprojekt por pérdidas relacionadas con contratos .....	105
47. Reclamación de la Energoprojekt por pérdidas relacionadas con contratos - Conclusiones del Grupo .....	115
48. Indemnización recomendada para la Energoprojekt .....	121
49. Indemnizaciones recomendadas para la 22ª serie .....	121

## INTRODUCCIÓN

1. En su 28º período de sesiones, celebrado en junio de 1998, el Consejo de Administración de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas (la "Comisión") nombró al presente Grupo de Comisionados (el "Grupo"), integrado por el Sr. John Tackaberry (Presidente), el Sr. Pierre Genton y el Sr. Vinayak Pradhan, para que examinara las reclamaciones correspondientes a contratos de construcción e ingeniería presentadas a la Comisión en nombre de sociedades mercantiles y otras personas jurídicas, de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, las Normas provisionales relativas al procedimiento de tramitación de las reclamaciones (S/AC.26/1992/10) (las "Normas") y otras decisiones del Consejo de Administración. El presente informe contiene las recomendaciones hechas por el Grupo al Consejo de Administración en cumplimiento del apartado e) del artículo 38 de las Normas acerca de las reclamaciones de 13 sociedades de la 22ª serie. Cada reclamante pide una indemnización por pérdidas, daños o perjuicios causados directamente, según se afirma, por la invasión de Kuwait por el Iraq el 2 de agosto de 1990 y su posterior ocupación.

2. Sobre la base de su examen de las reclamaciones que se le han presentado hasta la fecha y de las conclusiones que otros grupos de Comisionados han consignado en sus respectivos informes y recomendaciones aprobados por el Consejo de Administración, el presente Grupo ha enunciado varias proposiciones generales relativas a las reclamaciones correspondientes a contratos de construcción e ingeniería presentadas en nombre de sociedades (las "reclamaciones de la categoría "E3""). Esas proposiciones generales figuran en el anexo titulado "Resumen de proposiciones generales" (el "Resumen"). El Resumen forma parte del presente informe y debe ser leído junto con éste.

3. Cada reclamante incluido en la 22ª serie tuvo la oportunidad de presentar al Grupo información y documentación concernientes a su reclamación. El Grupo ha examinado las pruebas aportadas por los reclamantes y las respuestas dadas por los gobiernos, incluido el Gobierno de la República del Iraq ("el Iraq"), a los informes presentados por el Secretario Ejecutivo de conformidad con el artículo 16 de las Normas. El Grupo ha contratado los servicios de asesores especializados en valoraciones y en obras de construcción e ingeniería. El Grupo ha tomado nota de algunas conclusiones de otros grupos de comisionados, aprobadas por el Consejo de Administración, en relación con la interpretación de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y las decisiones pertinentes del Consejo de Administración. El Grupo tuvo presente su función de ofrecer las garantías procesales debidas en el examen de las reclamaciones presentadas a la Comisión. Por último, en el Resumen, el Grupo ha dado explicaciones más amplias sobre los aspectos formales y de fondo del proceso de formulación de recomendaciones.

### I. ANTECEDENTES PROCESALES

#### A. Antecedentes procesales de las reclamaciones de la 22ª serie

4. En los párrafos 10 a 18 del Resumen se exponen extractados los antecedentes procesales de las reclamaciones de la categoría "E3".

5. En una providencia de trámite de fecha 1º de marzo de 2001, el Grupo pidió a la secretaría que transmitiera al Iraq los documentos relativos a la reclamación de la Energoinvest Co., presentada por conducto del Gobierno de Bosnia y Herzegovina. Se invitó al Iraq a que presentara sus observaciones acerca de esos documentos para el 3 de septiembre de 2001. El Iraq lo hizo el 28 de septiembre de 2001. Aun así, el Grupo tomó en consideración las observaciones y respuestas del Iraq al examinar las reclamaciones, ya que ello no le impediría concluir su examen y evaluación de éstas dentro del plazo prescrito por las Normas.

6. El 19 de junio de 2001, el Grupo dictó una providencia de trámite relativa a las reclamaciones incluidas en la 22ª serie (la "segunda providencia de trámite"). Teniendo en cuenta: a) la evidente complejidad de las cuestiones planteadas; b) el volumen de la documentación relativa a las reclamaciones; y/o c) la cuantía de las indemnizaciones pedidas por los reclamantes, el Grupo decidió clasificar cada una de las reclamaciones como "excepcionalmente importante o compleja" en el sentido del apartado d) del artículo 38 de las Normas. De conformidad con ese apartado, el Grupo concluyó su examen de las reclamaciones dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de la segunda providencia de trámite.

7. Teniendo en cuenta el período de examen y la información y documentación disponibles, el Grupo determinó que, con la excepción de la reclamación de la Energoinvest Co. (a cuyo respecto véase el párrafo 5 *supra*), estaba en condiciones de evaluar las reclamaciones sin información o documentos adicionales del Gobierno del Iraq. Aun así, ha sido posible garantizar un procedimiento conforme a derecho, condición cuyo logro es responsabilidad del Grupo, entre otras cosas, sobre la base de la insistencia del Grupo en que los reclamantes cumplieran lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 35 de las Normas, que exige la presentación de suficientes pruebas documentales y de otra índole.

8. En el presente informe el Grupo no ha incluido citas concretas de documentos reservados o no públicos que le fueron entregados o que fueron puestos a su disposición para que pudiera llevar a cabo su labor.

#### B. Los reclamantes

9. El presente informe contiene las conclusiones del Grupo relativas a las pérdidas presuntamente causadas por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq en lo que respecta a las reclamaciones de las 13 entidades siguientes:

- a) La Bitas Co., sociedad constituida de conformidad con la legislación de Bosnia y Herzegovina, que pide una indemnización total de 169.920 dólares de los EE.UU.;
- b) La Energoinvest Co., sociedad constituida de conformidad con la legislación de Bosnia y Herzegovina, que pide una indemnización total de 211.386.950 dólares de los EE.UU.;
- c) La CMI Entreprise, sociedad constituida de conformidad con la legislación de Francia, que pide una indemnización total de 119.370 dólares de los EE.UU.;

- d) La ABB SAE S.p.A. (antigua ABB SAE Sadelmi S.p.A.), sociedad constituida de conformidad con la legislación de Italia, que pide una indemnización total de 4.891.255 dólares de los EE.UU.;
- e) La Fochi Buini e Grandi S.r.l. (antigua Fochi Montaggi Elettrici (FME) S.r.l.), sociedad constituida de conformidad con la legislación de Italia, que pide una indemnización total de 25.499 dólares de los EE.UU.;
- f) La Delft Hydraulics, entidad constituida de conformidad con la legislación de los Países Bajos, que pide una indemnización total de 575.328 dólares de los EE.UU.;
- g) La NKF Kabel B.V., sociedad constituida de conformidad con la legislación de los Países Bajos, que pide una indemnización total de 2.023.662 dólares de los EE.UU.;
- h) La Polservice Ltd. (antigua Polservice Foreign Trade Enterprise), sociedad constituida de conformidad con la legislación de Polonia, que pide una indemnización total de 20.649.115 dólares de los EE.UU.;
- i) La Prokon Engineering Construction and Trade Ltd., sociedad comanditaria constituida de conformidad con la legislación de Turquía, que pide una indemnización total de 440.620 dólares de los EE.UU.;
- j) La Mitsui Babcock Energy Ltd. (antigua Babcock Energy Ltd.), sociedad constituida de conformidad con la legislación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que pide una indemnización total de 19.767.251 dólares de los EE.UU.;
- k) La Tileman (SE) Ltd., sociedad constituida de conformidad con la legislación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que pide una indemnización total de 3.881.167 dólares de los EE.UU.;
- l) La Techmation Inc., sociedad constituida de conformidad con la legislación de los Estados Unidos de América, que pide una indemnización total de 339.814 dólares de los EE.UU.;
- m) La Energoprojekt Inzenjering Engineering and Contracting Company Ltd., sociedad constituida de conformidad con la legislación de la República Federativa de Yugoslavia, que pide una indemnización total de 13.104.704 dólares de los EE.UU.

10. Estas reclamaciones en dólares de los Estados Unidos. son el resultado de aplicar al monto de las pérdidas que se afirma haber sufrido las disposiciones sobre el tipo de cambio que figuran en los párrafos 57 a 59 del Resumen.

## II. BITAS CO.

11. La Bitas Co. (la "Bitas") es una sociedad constituida de conformidad con la legislación de Bosnia y Herzegovina que desarrolla actividades en el sector de la ingeniería.

12. Antes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, la Bitas realizaba obras de aislamiento hidráulico, aislamiento térmico y protección mecánica de aislamientos de techados en el Iraq como subcontratista de la sociedad "Energoprojekt-Izgradnja" (la "Energoprojekt") en cumplimiento de un contrato de fecha 8 de febrero de 1990. La Energoprojekt era la principal empresa contratada por el Ministerio de Industria e Industrialización Militar del Iraq (el "Ministerio") para la construcción de la central termoeléctrica de Al-Shemal en el Iraq (el "proyecto").

13. En el formulario de reclamaciones de la categoría "E", la Bitas pidió una indemnización por pérdidas relacionadas con contratos por un total de 169.920 dólares de los EE.UU. Sin embargo, el Grupo considera que determinadas partes de la reclamación por pérdidas relacionadas con contratos corresponden más bien a reclamaciones por lucro cesante, pérdida de bienes materiales, pagos o socorro a terceros e intereses, según figura en el cuadro 1.

### Cuadro 1

#### Reclamación de la Bitas

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)
Pérdidas relacionadas con contratos	55.530
Lucro cesante	40.200
Pérdida de bienes materiales	49.684
Pagos o socorro a terceros	24.506
Intereses (no se especifica la cuantía)	
Total	169.920

14. Por las razones expuestas en el párrafo 60 del Resumen, el Grupo no hace ninguna recomendación con respecto a la reclamación de la Bitas por intereses.

#### A. Pérdidas relacionadas con contratos

##### 1. Hechos y alegaciones

15. La Bitas pide una indemnización de 55.530 dólares de los EE.UU. por pérdidas relacionadas con contratos. La reclamación de la Bitas por este concepto se resume en el cuadro 2.

Cuadro 2

Reclamación de la Bitas por pérdidas relacionadas con contratos

Elemento de pérdida	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)
a) Retrasos y trastornos debidos a la falta de superficies preparadas	1.640
b) Gastos de interrupción de los trabajos por falta de documentación relativa al proyecto	3.498
c) Contratación de un director de proyecto para los trabajos en otros emplazamientos en razón del elemento de pérdida a)	1.890
d) Gastos relativos a la garantía de cumplimiento	16.310
e) Gastos de seguro	8.910
f) Pérdida de intereses	15.762
g) Gastos de la sede	7.520
Total	55.530

16. La Bitas afirma que en el momento de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq realizaba obras de aislamiento hidráulico y térmico en el proyecto. El valor total del trabajo de la Bitas en virtud del subcontrato era de 858.027 dólares de los EE.UU.

17. El Grupo examina a continuación cada elemento de la reclamación por pérdidas relacionadas con contratos.

- a) Retrasos y trastornos debidos a la falta de superficies preparadas (1.640 dólares de los EE.UU.)
- b) Gastos causados por la interrupción de los trabajos debido a la falta de documentación relativa al proyecto (3.498 dólares de los EE.UU.)
- c) Contratación de un director de proyecto para los trabajos en otros emplazamientos en razón del elemento de pérdida a) (1.890 dólares de los EE.UU.)

18. El Grupo examinó conjuntamente los elementos de pérdida a), b) y c) por ser resultado de los mismos acontecimientos.

19. En relación con los elementos de pérdida a) y b), la Bitas afirma que las obras del proyecto se retrasaron a raíz de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. El retraso se produjo porque la Energoprojekt no pudo preparar adecuadamente la base para los trabajos de impermeabilización, y porque faltaba documentación relativa al proyecto en el lugar de las obras. La Bitas había asignado diez trabajadores al proyecto, y como resultado de la interrupción de las obras, éstos quedaron desocupados. Esos trabajadores fueron enviados a trabajar en otro proyecto y/o evacuados a Bosnia y Herzegovina. En la reclamación de la Bitas por pérdidas

relacionadas con contratos se indica el costo del traslado de los trabajadores dentro del Iraq y/o, en su caso, de su repatriación a Bosnia y Herzegovina.

20. En relación con el elemento de pérdida c), la Bitas afirma además que, a partir del 25 de mayo de 1990, tuvo que nombrar a un director de obras para los nuevos proyectos a los que estaban siendo transferidos algunos trabajadores.

d) Gastos relativos a la garantía de cumplimiento (16.310 dólares de los EE.UU.)

21. En el subcontrato se estipulaba que la Bitas aportaría:

- i) Una fianza de cumplimiento por valor de 85.802 dólares de los EE.UU. La cuantía de la fianza equivalía al 10% del valor del subcontrato. La fecha de expiración de la fianza era el 1º de junio de 1993. La Bitas no ha confirmado si se emitió la fianza.
- ii) Una fianza por pago anticipado por un valor de 64.352 dólares de los EE.UU. La cuantía de la fianza equivalía al 7,5% del valor del subcontrato. La fecha de expiración de la fianza era el 15 de enero de 1991. La Bitas afirma que aportó la fianza exigida el 15 de julio de 1990. Ésta fue emitida por el Privredna Bank de Sarajevo.

22. La Bitas afirma que efectuó gastos por valor de 16.310 dólares de los EE.UU. para garantizar la emisión de las fianzas pero que, como el subcontrato se interrumpió a raíz de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, éstas no tuvieron ninguna utilidad.

e) Gastos de seguro (8.910 dólares de los EE.UU.)

23. La Bitas pide una indemnización de 8.910 dólares de los EE.UU. por los gastos en que incurrió para asegurar el subcontrato. El artículo 5 del subcontrato exigía que la Bitas asegurara los trabajos, las personas y los bienes asociados al proyecto. También se estipulaba en el subcontrato que la Bitas asumiría el costo de las primas del seguro.

f) Pérdida de intereses (15.762 dólares de los EE.UU.)

24. La Bitas pide una indemnización de 15.762 dólares por la pérdida de intereses sobre los fondos invertidos en el material adquirido para el Proyecto. Una de las condiciones del subcontrato era que la Bitas proporcionaría crédito a la Energoprojekt para la compra de materiales para el subcontrato. En el párrafo 2 del anexo 2 del contrato se estipulaba que la Energoprojekt obtendría un crédito equivalente al 45% del material adquirido.

g) Gastos de la sede (7.520 dólares de los EE.UU.)

25. La Bitas pide una indemnización de 7.520 dólares de los EE.UU. por el alquiler del local de su sucursal en Bagdad. Según se afirma, la Bitas pagó 9.000 dinares iraquíes en concepto de alquiler durante el período comprendido entre el 17 de junio de 1990 y el 17 de junio de 1991. La Bitas aportó un estado de cuentas que indica que el alquiler se pagó el 19 de mayo de 1990. Sin embargo, en él no se identifica al destinatario o beneficiario de la suma. La Bitas no facilitó información sobre el local ni las condiciones con arreglo a las cuales se alquiló.

2. Análisis y valoración

26. El Grupo observa de que la reclamación por pérdidas relacionadas con contratos se refiere al subcontrato ejecutado en el Iraq. Aunque la Bitas no indica explícitamente que la Energoprojekt no haya cobrado, el Grupo considera, basándose en las pruebas presentadas y en un cotejo con la reclamación presentada por la Energoprojekt, que el impago del trabajo de la Bitas fue resultado del impago del Ministerio a la Energoprojekt debido a la interrupción de las obras del proyecto como consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

27. En el Resumen, el Grupo examina la limitación de la competencia con respecto a las reclamaciones presentadas por subcontratistas. El Grupo reconoce las circunstancias políticas e históricas del Iraq y llega a la conclusión de que "... cualquier parte, en cualquier posición de la cadena contractual, puede justificadamente presentar reclamaciones a la Comisión..." (véase el Resumen, párrs. 117 y 118).

28. Dado que el contrato entre la Bitas y la Energoprojekt se refería a un proyecto situado en el Iraq, el Grupo llega a la conclusión de que la reclamación por pérdidas relacionadas con contratos es de la competencia de la Comisión.

- a) Retrasos y trastornos debidos a la falta de superficies preparadas (1.640 dólares de los EE.UU.)
- b) Gastos causados por la interrupción de los trabajos debido a la falta de documentación relativa al proyecto (3.498 dólares de los EE.UU.)
- c) Contratación de un director de proyecto para los trabajos en otros emplazamientos en razón del elemento de pérdida a) (1.890 dólares de los EE.UU.)

29. En apoyo de su reclamación, la Bitas presentó copias del subcontrato y sus enmiendas, facturas y documentos titulados "hojas de registros" y "fichas de asistencia", en los que figuran el número de horas trabajadas por cada empleado de la Bitas y las tarifas cobradas a los distintos clientes por los trabajos correspondientes. Además, la Bitas presentó copia de las instrucciones dadas por la Energoprojekt al Banco Central del Iraq para que pagara a la Bitas los servicios prestados.

30. Tras examinar las pruebas aportadas, el Grupo considera que las pérdidas no pueden atribuirse directamente a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

31. El Grupo ha llegado a esta conclusión porque la causa fundamental de los elementos de pérdida a) a c) aducidos fue la falta de superficies preparadas para realizar los trabajos y la ausencia de documentación relacionada con el proyecto en el lugar de las obras. El Grupo no pudo determinar con certeza a partir de las pruebas presentadas que el retraso de los trabajos no se manifestara con anterioridad a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. La Bitas no demostró el nexo causal entre la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq y las pérdidas que declara. Por consiguiente, el Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización con respecto a los elementos de pérdida a) a c).

d) Gastos relativos a la garantía de cumplimiento (16.310 dólares de los EE.UU.)

32. Aplicando el criterio adoptado en los párrafos 89 a 98 del Resumen, el Grupo considera que las reclamaciones relativas a los gastos efectuados para obtener una garantía de cumplimiento de esta índole sólo serán admisibles en circunstancias muy especiales. Tras examinar las pruebas, el Grupo estima que tales circunstancias no se dan en la presente reclamación y, por consiguiente, no recomienda ninguna indemnización por gastos relacionados con la garantía de cumplimiento.

e) Gastos de seguro (8.910 dólares de los EE.UU.)

33. La Bitas no presentó prueba alguna que demuestre que efectuó esos gastos ni ninguna otra información que explique el vínculo entre la pérdida alegada y la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. En la notificación prevista en el artículo 34 (que se define en el párrafo 15 del Resumen) se pidió a la Bitas que aportara esas pruebas e información, pero no lo hizo.

34. El Grupo considera que la Bitas no ha justificado su reclamación, y recomienda que no se otorgue indemnización por gastos de seguro.

f) Pérdida de intereses (15.762 dólares de los EE.UU.)

35. La Bitas no presentó prueba alguna que demuestre que efectuó esos gastos ni ninguna otra información que explique el vínculo entre la pérdida alegada y la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. En la notificación prevista en el artículo 34 se pidió a la Bitas que aportara esas pruebas e información, pero no lo hizo.

36. El Grupo considera que la Bitas no ha justificado su reclamación, y recomienda que no se otorgue indemnización por pérdida de intereses.

g) Gastos de la sede (7.520 dólares de los EE.UU.)

37. Según el criterio adoptado en los párrafos 139 a 143 del Resumen, los gastos de la sede suelen considerarse como parte de los gastos generales. Por consiguiente, en la mayoría de los casos, pueden recuperarse durante la ejecución del contrato. A partir de las pruebas presentadas por la Bitas, el Grupo no ha logrado determinar con certeza si la empresa recuperó los gastos de la sede durante la ejecución del contrato. La Bitas no aportó prueba alguna que demuestre que efectuó esos gastos o que explique las condiciones con arreglo a las cuales alquiló u ocupó el local. En la notificación prevista en el artículo 34 se pidió a la Bitas que aportara esas pruebas e información, pero no lo hizo.

38. El Grupo considera que la Bitas no ha justificado su reclamación, y recomienda que no se otorgue indemnización por gastos de la sede.

3. Recomendación

39. El Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización por pérdidas relacionadas con contratos.

## B. Lucro cesante

### 1. Hechos y alegaciones

40. La Bitas pide una indemnización de 40.200 dólares de los EE.UU. por lucro cesante.
41. La reclamación se refiere a las pérdidas en que, según afirma, incurrió a raíz de las obras del proyecto que no se realizaron en el período de julio a diciembre de 1990. La reclamación por lucro cesante se calcula como el 15% de la cuantía de los trabajos no realizados. Según los cálculos de la Bitas, el valor de los trabajos no realizados era de 269.050 dólares de los EE.UU. El 15% de esa cantidad equivale a 40.358 dólares de los EE.UU., y no a 40.200.

### 2. Análisis y valoración

42. La Bitas no aportó ningún otro documento para justificar el importe correspondiente a los trabajos no realizados o el margen de beneficios del 15%. La Bitas afirmó que no podía facilitar ningún informe de gestión sobre el rendimiento financiero real y presupuestado.
43. El Grupo considera que la Bitas no cumplió la norma en materia de prueba para las reclamaciones por lucro cesante enunciada en los párrafos 144 a 150 del Resumen. Por consiguiente, el Grupo recomienda que no se otorgue indemnización.

### 3. Recomendación

44. El Grupo recomienda que no se otorgue indemnización por lucro cesante.

## C. Pérdida de bienes materiales

### 1. Hechos y alegaciones

45. La Bitas pide una indemnización de 49.684 dólares de los EE.UU. por pérdida de bienes materiales. La información relativa a los bienes perdidos se resume en el cuadro 3.

Cuadro 3

### Reclamación de la Bitas por pérdida de bienes materiales

Elemento de la pérdida	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)
Calderas para asfalto	562
Calderas para la fundición del compuesto asfáltico	7.281
Verbit 40 (cinta aislante)	22.016
Abit 10 (cinta aislante)	7.182
Poliuretano al/n	6.970
Asfalto 80/25	2.700
Botellas de gas	981
Gastos de manipulación	1.992
Total	49.684

46. La Bitas afirma que los bienes materiales fueron adquiridos para el proyecto y se almacenaron en la obra. Además, alega que desde la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq no ha cobrado por ninguno de los bienes ni los ha recuperado.

2. Análisis y valoración

47. En apoyo de su reclamación, la Bitas aportó listas de inventario de los bienes materiales, en las que se enumeran detalladamente las unidades de equipo y el material que había en almacén a principios de agosto de 1990. También se indica el consumo que había sufrido el equipo y el material a finales del mes de agosto de 1990. El Grupo considera que la Bitas ha demostrado que su equipo y material se encontraban en el Iraq en la fecha de la invasión y ocupación de Kuwait por este país, y que se perdieron como resultado de la invasión y ocupación. El Grupo acepta la valoración de los bienes materiales presentada por la Bitas. Por consiguiente, la Bitas sufrió una pérdida por la cantidad reclamada como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

3. Recomendación

48. El Grupo recomienda que se conceda una indemnización de 49.684 dólares de los EE.UU. por pérdida de bienes materiales.

D. Pagos o socorro a terceros

1. Hechos y alegaciones

49. La Bitas pide una indemnización de 24.506 dólares de los EE.UU. por pagos o socorro a terceros.

50. La Bitas afirma que, a raíz de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, se vio obligada a interrumpir los trabajos previstos en el subcontrato. Esa interrupción hizo que los trabajadores de la Bitas en el Iraq quedaran desocupados, con la consiguiente pérdida de horas-hombre productivas. La segunda consecuencia de la interrupción de los trabajos fue que quedó sin efecto el proyecto de trasladar a más trabajadores de Bosnia y Herzegovina al Iraq a fin de terminar los trabajos pendientes. La Bitas pide una indemnización por los gastos de evacuación asociados con la desmovilización de sus empleados y por los gastos de preparación de sus trabajadores para realizar los trabajos requeridos en el proyecto del Iraq.

51. Las pérdidas alegadas se resumen en el cuadro 4. Aunque algunas pérdidas pueden parecer de tipo contractual, tras examinar las pruebas aportadas el Grupo considera más adecuado clasificarlas como reclamaciones por pagos o socorro a terceros.

Cuadro 4

Reclamación de la Bitas por pagos o socorro a terceros

Elemento de pérdida	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)
"Interrupción de las obras debido a la falta de trabajo firmado por el director del proyecto" del 27 al 31 de agosto de 1990	1.050
Gastos de contratación de un director de obras debido a la interrupción de los trabajos del 27 de agosto al 30 de septiembre de 1990	3.188
Alojamiento de tres trabajadores del 8 de agosto al 30 de septiembre de 1990	675
Gastos y pasajes aéreos de regreso a Yugoslavia para tres trabajadores	1.557
Gastos y pasajes aéreos de regreso al Iraq para tres trabajadores	1.165
Sueldos de tres trabajadores en Yugoslavia	10.252
Sueldos de los trabajadores que se preparaban para trabajar en el Iraq en agosto de 1990	6.619
Total	24.506

2. Análisis y valoración

52. En apoyo de su reclamación, la Bitas aportó las mismas pruebas que había presentado para justificar su reclamación por pérdidas relacionadas con contratos. No facilitó ninguna otra prueba que permitiera al Grupo verificar las pérdidas alegadas en concepto de pagos o socorro a terceros. En particular, no aportó pruebas de que hubiera efectuado en los gastos declarados. La Bitas no proporcionó información alguna sobre las fechas, los números o los pasajeros de los vuelos en los que evacuó a sus empleados del Iraq, ni tampoco pruebas alternativas en forma de declaraciones juradas de los empleados supuestamente evacuados. Al no facilitar las pruebas necesarias para una determinación del Grupo, la Bitas no ha demostrado que esas pérdidas fueran consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

3. Recomendación

53. El Grupo recomienda que no se otorgue ninguna indemnización por pagos o socorro a terceros.

E. Resumen de la indemnización recomendada para la Bitas

Cuadro 5

Indemnización recomendada para la Bitas

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada	Indemnización recomendada
	(Dólares EE.UU.)	
Pérdidas relacionadas con contratos	55.530	Ninguna
Lucro cesante	40.200	Ninguna
Pérdida de bienes materiales	49.684	49.684
Pagos o socorro a terceros	24.506	Ninguna
Intereses (no se especifica la cuenta)	--	--
Total	169.920	49.684

54. Sobre la base de sus conclusiones respecto de la reclamación de la Bitas, el Grupo recomienda que se pague una indemnización de 49.684 dólares de los EE.UU. El Grupo estima que la fecha de la pérdida fue el 2 de agosto de 1990.

III. ENERGOINVEST CO.

55. La Energoinvest Co. ("Energoinvest") es una empresa constituida con arreglo a la legislación de Bosnia y Herzegovina. Desarrolla actividades de consultoría en el campo de la ingeniería. Antes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, prestaba servicios en el marco de 26 contratos en el Iraq.

56. La Energoinvest presentó 27 formularios de reclamaciones de la categoría "E" con 26 reclamaciones por pérdidas relacionadas con contratos presuntamente sufridas respecto de cada uno de los 26 contratos, y una reclamación por pérdida de bienes materiales y otras pérdidas. La cantidad total reclamada en los formularios de la categoría "E" ascendía a 226.389.502 dólares de los EE.UU.

57. En su respuesta a la notificación prevista en el artículo 34, la Energoinvest redujo el monto de su reclamación a 211.386.950 dólares de los EE.UU. La reducción (que representa un monto de 15.002.552 dólares) se debió a que cobró ciertos componentes de las reclamaciones por pérdida relacionadas con contratos.

58. El Grupo ha reclasificado algunos de los elementos de la reclamación de la Energoinvest a los fines del presente informe. El Grupo estima que es más adecuado clasificar la reclamación por pérdidas relacionadas con contratos por un monto de 34.570.015 dólares de los EE.UU. y la reclamación por otras pérdidas por valor de 1.678.488 dólares de los EE.UU. como pérdidas por intereses y pagos o socorro a terceros, respectivamente.

59. Por consiguiente, el Grupo consideró la suma de 211.386.950 dólares de los EE.UU. por pérdidas relacionadas con contratos, pérdida de bienes materiales, pagos o socorro a terceros, otras pérdidas e intereses, que se señalan en el cuadro 6 a continuación.

Cuadro 6

Reclamación de la Energoinvest

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)
Pérdidas relacionadas con contratos	169.185.671
Pérdida de bienes materiales	5.534.776
Pagos o socorro a terceros	1.678.488
Otras pérdidas	418.000
Intereses	34.570.015
Total	211.386.950

60. Por las razones expuestas en el párrafo 60 del Resumen, el Grupo no hace ninguna recomendación con respecto a la reclamación de intereses de la Energoinvest.

61. Mediante una providencia de trámite de 1º de marzo de 2001, se invitó al Gobierno del Iraq a que respondiera a la solicitud de indemnización de la Energoinvest. El Gobierno del Iraq respondió a la Comisión el 28 de septiembre de 2001. El Grupo ha tenido en cuenta esta respuesta al formular sus recomendaciones y, en los casos pertinentes, ha incluido su evaluación de la respuesta del Gobierno del Iraq en las secciones correspondientes del presente análisis.

A. Pérdidas relacionadas con contratos

1. Hechos y alegaciones

62. La Energoinvest pide una indemnización de 169.185.671 dólares de los EE.UU. por pérdidas relacionadas con contratos. La reclamación se refiere a pérdidas sufridas con relación a trabajos realizados o servicios prestados pero no pagados respecto de los 26 contratos en el Iraq. Todos los contratos eran con empleadores iraquíes y comprendían la provisión de materiales y servicios relacionados con la generación y transmisión de electricidad. La Energoinvest afirma que los 120 empleados que tenía en el Iraq trabajaban en los 26 contratos desde comienzos del decenio de 1980. Después del 2 de agosto de 1990, los empleados debieron suspender el trabajo relacionado con los contratos y finalmente todos ellos fueron repatriados del Iraq entre el 2 de agosto y el 31 de diciembre de 1990.

63. El Grupo estima que las presuntas pérdidas relacionadas con los 26 contratos pueden dividirse en los siguientes tres tipos de pérdida:

- a) Valor de trabajos realizados pero no pagados;
- b) Valor del equipo fabricado y listo para ser enviado pero no pagado; y
- c) Intereses por pagos atrasados y/o diferidos del precio del contrato.

64. La Energoinvest organizó su reclamación en 27 volúmenes separados, denominados Volúmenes 1 a 27. Para facilitar las referencias, el Grupo remite a los números de los volúmenes de la Energoinvest en su análisis. La reclamación por pérdidas relacionadas con contratos se presenta en el cuadro 7 a continuación.

Cuadro 7

Reclamación de la Energoinvest por pérdidas relacionadas con contratos

Volumen N°	Contrato N°	Empleador	Fecha del contrato	Tema	Cantidad reclamada (en dólares EE.UU.)
Vol. 1	HT-12/80	Organismo Estatal de Electricidad	30/3/81 Adición N° 1-29/3/81 Adición N° 2-22/12/84	Suministro de material, obras civiles, construcción y puesta en servicio de ocho subestaciones	3.448.526
Vol. 2	HT-15/80	Organismo Estatal de Electricidad	24/5/81 Adición N° 1-25/4/81	Suministro de materiales, obras civiles y puesta en servicio de dos subestaciones	834.544
Vol. 3	HT-11/79	Organismo Estatal de Electricidad	3/8/80 Adición N° 1-3/8/80	Suministro de material, obras civiles y puesta en servicio de cuatro subestaciones	1.523.218
Vol. 4	HT-4/79	Organismo Estatal de Electricidad	30/3/80 Adición N° 2-30/3/80 Adición N° 3-sin fecha	Suministro de material, construcción, puesta en servicio y garantía de un año de líneas de transmisión Dernendikhan-Taameem	4.198.384
Vol. 5	HT-84/84	Organismo Estatal de Electricidad	23/11/86 Adición N° 1- Octubre de 1986	Suministro de materiales, obras civiles y puesta en servicio de tres subestaciones	19.833.544
Vol. 6	SS-3	Organismo General de Producción y Transmisión de Energía Eléctrica	12/11/87 Adición N° 1- Noviembre de 1987	Entrega de material, equipo y asistencia técnica para 14 subestaciones	44.522.784
Vol. 7	5/3/825	Organismo General de Distribución de Energía Eléctrica a las Gobernaciones	19/3/88 Adición N° 1- 19/3/88	Diseño electromecánico, fabricación y suministro de material, equipo y repuestos para una subestación	503.375
Vol. 8	5/3/821	Organismo General de Distribución de Energía Eléctrica a las Gobernaciones	18/8/88 Adición N° 1- 18/8/88	Diseño electromecánico, fabricación y suministro de material, equipos y repuestos para 14 interruptores	1.457.131

Volumen N°	Contrato N°	Empleador	Fecha del contrato	Tema	Cantidad reclamada (en dólares EE.UU.)
Vol. 9	5/3/828	Organismo General de Distribución de Energía Eléctrica a las Gobernaciones	21/5/88 Adición N° 1-21/5/88	Diseño electromecánico, fabricación y suministro de material, equipo y repuestos para tres subestaciones	1.216.394
Vol. 10	5/3/848	Organismo General de Distribución de Energía Eléctrica a las Gobernaciones	11/3/88 Adición N° 1-11/3/88	Diseño electromecánico, fabricación y suministro de material, equipo y repuestos para 20 subestaciones	5.887.978
Vol. 11	HT-72/84	Organismo Estatal de Electricidad	22/12/84 Adición N° 1-22/12/84	Suministro de material, obras civiles y puesta en servicio de cuatro subestaciones GIS	28.754.002
Vol. 12	L-2/87	Organismo General de Producción y Transmisión de Energía Eléctrica	Sin fecha Adición N° 1-21/11/88	Fabricación y entrega de material para conductores Twin Teal	16.228.078
Vol. 14	5/5/15/R2/81	Organismo Estatal de Electricidad	3/6/81 Adición N° 2-1/6/81	Diseño, prospección, suministro de material, obras civiles, construcción y puesta en servicio de líneas de transmisión	2.515.829
Vol. 15	SG-TL-3.1/3	Organismo Estatal de Electricidad	1/11/81 Adición N° 1- Sin fecha	Suministro de material, obras civiles, construcción y puesta en servicio de líneas de transmisión	3.320.056
Vol. 16	57 torres	Comisión Iraquí de Energía Atómica	10/7/83	Diseño, suministro de material y construcción	388.734
Vol. 17	SG-TL-4.4	Organismo Estatal de Electricidad	24/8/85 Adición N° 1-24/8/85 Adición N° 2-28/10/86 Adición N° 3-28/10/86 Adición N° 4-20/7/87	Suministro de material, obras civiles, construcción y puesta en servicio de líneas de transmisión de 400 kV	9.102.388
Vol. 18	HT-29/81	Organismo Estatal de Electricidad	22/5/82 Adición N° 3- Sin fecha	Suministro de material, obras civiles, construcción y puesta en servicio de líneas de transmisión de 132 kV	3.232.337

Volumen N°	Contrato N°	Empleador	Fecha del contrato	Tema	Cantidad reclamada (en dólares EE.UU.)
Vol. 19	SG-TL-4.5	Organismo Estatal de Electricidad	24/8/86 Adición N° 1-24/8/86 Adición N° 2-30/1/90	Suministro de material, obras civiles, construcción y puesta en servicio de líneas de transmisión de 132 kV	5.408.454
Vol. 20	HT-80/84	Organismo Estatal de Electricidad	26/12/85 Adición N° 1-26/12/85	Fabricación, prueba, suministro y entrega, construcción de bases, construcción y puesta en servicio de líneas de transmisión de 132 kV	1.682.884
Vol. 21	HT-82A/84	Organismo Estatal de Electricidad	24/8/86 Adición N° 1-24/8/86 y 17/10/88	Fabricación, prueba, suministro y entrega, construcción de bases, construcción y puesta en servicio de líneas de transmisión de 132 kV	3.560.139
Vol. 22	Orden de compra 5/3/694/227	Organismo Estatal de Electricidad	24/12/86	Fabricación y entrega de postes de alumbrado público de 10 y 15 m de altura de un solo brazo y dos soportes pequeños	1.690.774
Vol. 23	Orden de compra 5/6/351/45	Organismo Estatal de Electricidad de Bagdad	30/6/87	Fabricación y entrega de postes de alumbrado galvanizados de 12 y 15 m de altura	1.516.570
Vol. 24	Orden de compra 5/3/772	Organismo Estatal de Electricidad	21/12/86	Fabricación y entrega de postes de altura y reflectores	767.043
Vol. 25	5/6/410/4	Organismo Estatal de Distribución de Energía Eléctrica de Bagdad	17/1/88	Fabricación y entrega de postes de alumbrado público de 10 m de altura	678.216
Vol. 26	Orden de compra 5/6/415/71	Organismo Estatal de Distribución de Energía Eléctrica de Bagdad	13/9/88	Fabricación y entrega de postes de alumbrado público de 15 m de altura	767.624
Vol. 27	5/3/820R	Organismo General de Distribución de Energía Eléctrica a las Gobernaciones	14/5/88 Adición N° 1-14/5/88 Adición N° 2-26/6/88 Adición N° 3-14/2/89	Entrega de torres para líneas de transmisión de 33 kV	6.146.665
Total					169.185.671

65. Se afirma que se registraron pérdidas con relación a contratos firmados a comienzos de los años ochenta. A pesar de que los trabajos comenzaron poco después, sufrieron frecuentes retrasos o quedaron interrumpidos por varios años después de las fechas de finalización inicialmente previstas. La Energoinvest afirma que la demora en la realización de los trabajos se debió al medio hostil y a las dificultades financieras del Iraq debido a su guerra con el Irán.

66. La Energoinvest sostiene que las condiciones de pago de todos los contratos estaban regidas por acuerdo de pago diferido entre los Gobiernos de Yugoslavia y el Iraq. El primero de dichos acuerdos fue celebrado entre el Banco Yugoslavo de Cooperación Económica Internacional y el Banco Central del Iraq el 13 de septiembre de 1984 (el "acuerdo bancario de 1984"). En virtud de este acuerdo el Iraq tenía un crédito de hasta 500 millones de dólares de los EE.UU. que podía utilizar para pagar el 85% de los bienes y servicios de origen yugoslavo suministrados por la Energoinvest. La Energoinvest no podía cobrar los trabajos realizados hasta transcurridos por lo menos seis meses desde la fecha de emisión del certificado de aceptación provisional del contrato correspondiente.

## 2. Análisis y valoración

67. El Grupo observa que todos los empleadores iraquíes de los contratos eran organismos del Gobierno del Iraq.

68. Para respaldar su reclamación por pérdidas relacionadas con contratos, la Energoinvest suministró, según los casos, copias de contratos y enmiendas, facturas, certificados de toma de posesión, certificados de aceptación final y correspondencia con los respectivos empleadores. El Grupo observa que las pruebas presentadas por la Energoinvest para los 26 contratos son incompletas e incoherentes. La Energoinvest no proporcionó al Grupo un cuadro completo de los hechos que se sucedieron hasta producirse las presuntas pérdidas.

69. La Energoinvest informó a la Comisión de que no podía presentar pruebas más fehacientes debido a la guerra en Bosnia y Herzegovina, que había ocasionado un incendio en las oficinas centrales de la empresa el 29 de septiembre de 1992. La Energoinvest afirmó que el incendio había destruido gran parte de la documentación relacionada con sus proyectos en el extranjero. El Grupo toma nota de la explicación de la Energoinvest, pero confirma la conclusión expuesta en el párrafo 34 del Resumen, donde dejó en claro que cuando no se presentan documentos ni se presentan otras pruebas para subsanar esa falta, el Grupo no tiene la oportunidad ni el fundamento para hacer una recomendación.

70. El Grupo estima que la reclamación de la Energoinvest por pérdidas relacionadas con contratos puede desglosarse en tres componentes: a) trabajos realizados antes del 2 de mayo de 1990; b) trabajos realizados después del 2 de mayo de 1990; y c) falta de pruebas.

### a) Trabajos realizados antes del 2 de mayo de 1990

71. El Grupo observa que en la mayoría de los contratos los trabajos finalizaron antes del 2 de mayo de 1990.

72. Aplicando el criterio adoptado con respecto a la cláusula de anterioridad del párrafo 16 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, que se expone en los párrafos 43 a 45 del Resumen, sólo son resarcibles las pérdidas relacionadas con contratos que se refieren a trabajos realizados después del 2 de mayo de 1990. Las facturas que, según determinó el Grupo, corresponden a trabajos realizados antes del 2 de mayo de 1990 se califican de "anteriores al 2 de mayo de 1990".

73. Aplicando el criterio adoptado con respecto a los "acuerdos contractuales de pago diferido" consignado en los párrafos 72 a 81 del Resumen, el Grupo también determina que los acuerdos de pago diferido entre Estados Partes en que se dispone el pago de una parte del trabajo después del 2 de mayo de 1990 no son de la competencia de la Comisión.

74. Por consiguiente, el Grupo no puede recomendar el pago de una indemnización.

b) Trabajos realizados después del 2 de mayo de 1990

75. El Grupo considera que, en lo que concierne a las presuntas pérdidas respecto del Volumen 4, por un monto de 4.198.384 dólares de los EE.UU., y del Volumen 11, por un monto de 28.754.002 dólares de los EE.UU., la Energoinvest proporcionó pruebas suficientes de que algunas de sus reclamaciones relativas a estos contratos se referían a obligaciones que inicialmente exigían el pago de elementos de los precios de los contratos pendientes y que se hicieron efectivas después del 2 de mayo de 1990.

76. En cuanto al Volumen 4, la Energoinvest afirma que, según las condiciones de pago incluidas en la Adición N° 3, debería haberse pagado una suma equivalente al 10% del precio del contrato, de 287.387 dinares iraquíes, en el momento de emitirse el certificado de aceptación final. Éste se emitió el 21 de mayo de 1990. Puesto que la obligación de realizar el pago respecto de las obras terminadas se hizo efectiva después del 2 de mayo de 1990, la reclamación por la suma de 287.387 dinares iraquíes sería en principio de la competencia de la Comisión. No obstante, el pago de esta obra se regía por un acuerdo de pago diferido. El efecto de dicho acuerdo es que todo derecho dimanante del certificado de aceptación final se haría efectivo tan sólo en 1995. En relación con las reclamaciones por sumas contractuales vencidas después del 2 de marzo de 1991, el Grupo ha señalado anteriormente que llega un momento en que ya no es apropiado considerar que los hechos en el terreno fueron causados por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. En el presente caso, el Grupo considera que ese momento se alcanza tres meses después del fin de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, concretamente el 2 de junio de 1991 (véase el cuarto informe, párr. 799). Por consiguiente, la reclamación escapa a la competencia de la Comisión (véase el Resumen, párrs. 80 y 81).

77. En lo que concierne al Volumen 11, la Energoinvest afirma que al emitirse el certificado de toma de posesión debería haberse pagado una suma equivalente al 20% del precio del contrato de las obras de "Ramadi Oriental", por un monto de 196.134 dólares de los EE.UU. El certificado de toma de posesión se expidió el 26 de mayo de 1990. En vista de que la obligación de efectuar el pago por las obras terminadas se hizo efectiva después del 2 de mayo de 1990, la reclamación por el monto de 196.134 dólares de los EE.UU. sería en principio de la competencia de la Comisión. No obstante, el pago de esta obra estaba regido por un acuerdo de pago diferido. El efecto de dicho acuerdo es que todo derecho dimanante del certificado de aceptación final se

haría efectivo tan sólo en 1995. Por consiguiente, la reclamación no es de la competencia de la Comisión (véase el Resumen, párrs. 80 y 81).

c) Falta de pruebas

78. Con respecto a las restantes reclamaciones por pérdidas relacionadas con contratos (aparte de las reclamaciones calificadas de "anteriores al 2 de mayo de 1990" y de las contenidas en los volúmenes 4 y 11), el Grupo considera que la Energoinvest no ha proporcionado pruebas suficientes de que realizó los presuntos trabajos en el marco de los contratos. A efectos de la Comisión, el reclamante debe proporcionar pruebas de la aprobación de las obras por el empleador (en forma de certificado o por cualquier otro medio) u otras pruebas de que se realizó el trabajo o se prestaron los servicios que son objeto de la reclamación. Sin esas pruebas, el Grupo no está en condiciones de recomendar que se pague una indemnización. En las situaciones en que falta la aprobación del empleador, el Grupo reconoce que el proceso de aprobación puede haberse visto frustrado por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq a pesar de que las obras se realizaron. Por ello el Grupo examinó los documentos justificados para determinar si existían otras pruebas de que el trabajo reclamado se había realizado o de que se habían prestado los servicios.

79. El Grupo considera que, respecto de la mayoría de las presuntas pérdidas, la Energoinvest no proporcionó prueba alguna de que el empleador haya reconocido la realización de las obras y la obligación de pagar las sumas facturadas. Como resultado de ello, la Energoinvest no ha demostrado su derecho a percibir el pago. Ante la falta de esas pruebas, el Grupo recomienda que no se pague indemnización alguna.

80. Al formular estas recomendaciones, el Grupo tuvo en cuenta las diversas objeciones del Iraq a esta parte de la reclamación. En particular, el Grupo tomó nota de la objeción del Iraq al pago de una indemnización por pérdidas relacionadas con contratos por valor de 18.349.074,38 dólares de los EE.UU., que representan el precio del contrato adeudado, pagadero contra emisión del certificado de toma de posesión y el certificado de aceptación final, porque la deuda por el pago de esa porción del precio total del contrato es anterior al 2 de agosto de 1990 y, por consiguiente, no es de la competencia de la Comisión. El Grupo estima que esta afirmación no es exacta, ya que el Grupo ha aceptado, en general, que una reclamación relacionada con una "deuda u obligación anterior al 2 de agosto de 1990" significa una deuda u obligación basada en trabajos realizados o servicios prestados antes del 2 de mayo de 1990 (véase el Resumen, párrs. 43 a 45).

81. Tras examinar las pruebas, el Grupo está convencido de que la Energoinvest tiene derecho al pago de las facturas pendientes de los Volúmenes 4 y 11.

82. La recomendación del Grupo respecto de las pérdidas relacionadas con contratos se resume en el cuadro 8.

Cuadro 8

Reclamación de la Energoinvest por pérdidas relacionadas con  
 contratos - Recomendación del Grupo

Volumen Nº	Contrato Nº	Cantidad reclamada (en dólares EE.UU.)	Motivo	Recomendación del Grupo
Vol. 1	HT-12/80	3.448.526	Anterior al 2 de mayo de 1990	Ninguna
Vol. 2	HT-15/80	834.544	Anterior al 2 de mayo de 1990	Ninguna
Vol. 3	HT-11/79	1.523.218	Anterior al 2 de mayo de 1990	Ninguna
Vol. 4	HT-4/79	4.198.384	Anterior al 2 de mayo de 1990, excepto una suma equivalente al 10% del contrato, de 287.387 dinares iraquíes, que debería haberse pagado contra emisión del certificado de aceptación final el 21 de mayo de 1990 de no haber existido un acuerdo de diferir el pago hasta 1995	Ninguna
Vol. 5	HT-84/84	19.833.544	Anterior al 2 de mayo de 1990	Ninguna
Vol. 6	SS-3	44.522.785	Falta de pruebas	Ninguna
Vol. 7	5/3/825	503.375	Falta de pruebas	Ninguna
Vol. 8	5/3/821	1.457.131	Falta de pruebas	Ninguna
Vol. 9	5/3/828	1.216.394	Falta de pruebas	Ninguna
Vol. 10	5/3/848	5.887.978	Falta de pruebas	Ninguna
Vol. 11	HT-72/84	28.754.002	Falta de pruebas y anterior al 2 de mayo de 1990, excepto una suma equivalente al 20% del contrato, de 196.134 dólares de los EE.UU., respecto de las obras de "Ramadi Oriental" que debería haberse pagado contra emisión del certificado de toma de posesión de 26 de mayo de 1990 de no haber existido un acuerdo de diferir el pago hasta 1995	Ninguna
Vol. 12	L-2/87	16.228.078	Falta de pruebas	Ninguna
Vol. 14	5/5/15/R2/81	2.515.829	Anterior al 2 de mayo de 1990	Ninguna
Vol. 15	SG-TL-3.1/3	3.320.056	Falta de pruebas	Ninguna
Vol. 16	57 torres	388.734	Anterior al 2 de mayo de 1990	Ninguna
Vol. 17	SG-TL-4.4	9.102.388	Anterior al 2 de mayo de 1990	Ninguna
Vol. 18	HT-29/81	3.232.337	3.006.869,08 dólares de los EE.UU.: anterior al 2 de mayo de 1990, y 225.468,17 dólares de los EE.UU.: falta de pruebas	Ninguna
Vol. 19	SG-TL-4.5	5.408.454	5.147.958,89 dólares de los EE.UU.: anterior al 2 de mayo de 1990, y 260.494,67 dólares de los EE.UU.: falta de pruebas	Ninguna
Vol. 20	HT-80/84	1.682.884	Anterior al 2 de mayo de 1990	Ninguna

Volumen N°	Contrato N°	Cantidad reclamada (en dólares EE.UU.)	Motivo	Recomendación del Grupo
Vol. 21	HT-82A/84	3.560.139	3.357.055 dólares de los EE.UU. y 99.534 dólares de los EE.UU. (intereses): anteriores al 2 de mayo de 1990; 103.550 dólares de los EE.UU.: falta de pruebas	Ninguna
Vol. 22	Orden de compra 5/3/694/227	1.690.774	Anterior al 2 de mayo de 1990	Ninguna
Vol. 23	Orden de compra 5/6/351/45	1.516.570	Anterior al 2 de mayo de 1990	Ninguna
Vol. 24	Orden de compra 5/3/772	767.043	Anterior al 2 de mayo de 1990	Ninguna
Vol. 25	5/6/410/4	678.216	Anterior al 2 de mayo de 1990	Ninguna
Vol. 26	Orden de compra 5/6/415/71	767.624	Anterior al 2 de mayo de 1990	Ninguna
Vol. 27	5/3/820R	6.146.665	Anterior al 2 de mayo de 1990	Ninguna
Total				Ninguna

### 3. Recomendación

83. El Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización por pérdidas relacionadas con contratos.

#### B. Pérdida de bienes materiales

##### 1. Hechos y alegaciones

84. La Energoinvest pide una indemnización de 5.534.776 dólares de los EE.UU. por pérdida de bienes materiales. La reclamación se relaciona con la pérdida de diferentes equipos, herramientas, accesorios, artefactos eléctricos, muebles y vehículos en el Iraq. Se afirma que todos estos bienes desaparecieron de los depósitos de la Energoinvest de Abu Graib y Rashidiya, en el Iraq, como consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

85. La Energoinvest afirma que los bienes materiales fueron confiscados por diversos organismos del Gobierno del Iraq en 1992 tras una orden de la Presidencia del Iraq al Consejo de Ministros en la que se establecía que la Comisión de Manufacturas Militares estaba autorizada a "recibir el equipo, la maquinaria y el material pertenecientes a empresas extranjeras". Sobre la base de las pruebas suministradas, parece ser que los representantes de la Energoinvest estaban presentes cuando las autoridades iraquíes confiscaron sus bienes materiales entre agosto y noviembre de 1992.

##### 2. Análisis y valoración

86. El Grupo considera que la documentación presentada en apoyo de la reclamación indica que los bienes usados en los contratos fueron confiscados por las autoridades iraquíes principalmente después de la liberación de Kuwait, en 1992.

87. El Grupo toma nota de la afirmación del Iraq de que la reclamación por pérdida de bienes materiales no es resarcible porque la Energoinvest partió del Iraq "por su propia voluntad" y al hacerlo abandonó su trabajo, violando así sus obligaciones contractuales. Además, debido al desgaste de los bienes durante el período entre 1980 y 1990, los bienes se habían "corroído" en un 80 a un 100%. El Grupo considera que, en las circunstancias del caso, la Energoinvest no abandonó el Iraq por su propia voluntad y, por otra parte, no se han presentado pruebas de la "corrosión" de los bienes.

88. No obstante, debido a la falta de documentación justificativa y aplicando el criterio adoptado con respecto a la confiscación de bienes materiales por las autoridades iraquíes después de la liberación de Kuwait, que se expone en el párrafo 165 del Resumen, el Grupo recomienda que no se pague indemnización alguna.

### 3. Recomendación

89. El Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización por pérdida de bienes materiales.

## C. Pagos o socorro a terceros

### 1. Hechos y alegaciones

90. La Energoinvest pide una indemnización por 1.678.488 dólares de los EE.UU. por pagos o socorro a terceros. La reclamación se relaciona con a) sueldos pagados a sus empleados y trabajadores por la suma de 1.303.488 dólares de los EE.UU. y b) adelanto de gastos por 375.000 dólares de los EE.UU.

91. En el formulario de reclamaciones de la categoría "E", la Energoinvest consignó este elemento como "otras pérdidas", pero el Grupo estima que es más exacto clasificarlo como una reclamación por pagos o socorro a terceros.

92. Con respecto a la reclamación por sueldos abonados a sus empleados y trabajadores por un total de 1.303.488 dólares de los EE.UU., la Energoinvest afirma que cuando se produjo la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq tenía 120 empleados trabajando en proyectos en el Iraq. Como resultado de dicha invasión y ocupación, se vio obligada a evacuar a los 120 empleados del Iraq en diversas fechas comprendidas entre el 2 de agosto y el 31 de diciembre de 1990. La Energoinvest afirma que antes de la evacuación de su personal del Iraq pagó un mes de sueldo a sus empleados que estaban inactivos en ese país mientras se realizaban los trámites para la salida. Además, la Energoinvest sostiene que al llegar sus empleados a Sarajevo les pagó otro mes de sueldo ya que no había otros proyectos a los que pudieran asignarlos de inmediato.

93. Con respecto a la reclamación por las presuntas pérdidas relacionadas con el adelanto de gastos por 375.000 dólares de los EE.UU., la Energoinvest afirma que a) efectuó pagos anticipados a subcontratistas y abonó pagos por alquileres, oficinas, viviendas y depósitos, y b) reembolsó las cotizaciones de los empleados a la seguridad social correspondientes al período comprendido entre el 2 de agosto de 1990 y el 30 de junio de 1993.

2. Análisis y valoración

94. En apoyo de su reclamación por el pago de sueldos, la Energoinvest dio una explicación de cómo había calculado el monto reclamado de 1.303.488 dólares de los EE.UU, pero no proporcionó ninguna prueba del pago de los sueldos reclamados.

95. La Energoinvest no facilitó pruebas que justificaran su reclamación por adelanto de gastos.

96. El Grupo toma nota de las diversas objeciones del Iraq a esta parte de la reclamación de la Energoinvest. En todo caso, el Grupo estima que la Energoinvest no ha proporcionado información y pruebas suficientes para fundamentar su reclamación.

3. Recomendación

97. El Grupo recomienda que no se pague indemnización alguna por pagos o socorro a terceros.

D. Otras pérdidas (gastos de protección y almacenamiento)

1. Hechos y alegaciones

98. La Energoinvest pide una indemnización de 418.000 dólares de los EE.UU. por gastos en los que incurrió, al parecer, para proteger y almacenar sus bienes antes de abandonar el Iraq. La reclamación se refiere a gastos realizados para a) "clasificar maquinaria pesada, camiones, automóviles, casas rodantes, herramientas, etc. usando grúas y elevadores de horquilla y numerosos trabajadores no calificados", b) "limpiar, engrasar, empacar y/o conservar toda la maquinaria pesada, camiones, automóviles, casas rodantes, herramientas, etc. usando todos los medios necesarios para su conservación", y c) "organizar un servicio de vigilancia de 9 depósitos en distintos lugares del Iraq".

99. La Energoinvest no ha proporcionado otros detalles sobre el trabajo realizado ni sobre la manera en que se incurrió en los gastos.

2. Análisis y valoración

100. En apoyo de su reclamación, la Energoinvest sólo pudo proporcionar una declaración de gastos firmada por personas identificadas como directores financieros de la Transmission Line Division & S/S Division-Energoinvest. La Energoinvest no ha proporcionado pruebas de sus gastos reales en forma de facturas o recibos y/o de pruebas del pago de los gastos efectuados, con indicación del lugar o momento en que se realizó el trabajo.

101. El Grupo toma nota de las diversas objeciones del Iraq a esta parte de la reclamación de la Energoinvest. En todo caso, el Grupo estima que la Energoinvest no ha proporcionado información o pruebas suficientes para fundamentar su reclamación.

3. Recomendación

102. El Grupo recomienda que no se pague indemnización alguna por otras pérdidas.

E. Resumen de la indemnización recomendada para Energoinvest

Cuadro 9

Indemnización recomendada para la Energoinvest

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada	Indemnización recomendada
	(Dólares EE.UU.)	
Pérdidas relacionadas con contratos	169.185.671	Ninguna
Pérdida de bienes materiales	5.534.776	Ninguna
Pagos o socorro a terceros	1.678.488	Ninguna
Otras pérdidas	418.000	Ninguna
Intereses	34.570.015	-
Total	211.386.950	Ninguna

103. Sobre la base de sus conclusiones con respecto a la reclamación de la Energoinvest, el Grupo recomienda que no se pague indemnización alguna.

IV. CMI ENTREPRISE

104. La CMI Entreprise (la "CMI") es una empresa constituida con arreglo a la legislación de Francia. La CMI desempeña actividades en el sector del suministro de estructuras metálicas.

105. En el formulario de reclamaciones de la categoría "E", la CMI pidió una indemnización por pérdidas de un valor total de 122.327 dólares de los EE.UU. (641.240 francos franceses) que incluyen pérdidas relacionadas con contratos, otras pérdidas e intereses.

106. La CMI, en su respuesta a la notificación prevista en el artículo 34, redujo el monto de la reclamación por "otras pérdidas" rebajando la suma en concepto de almacenamiento de equipo de 78.000 a 62.500 francos franceses. La CMI no proporcionó explicación alguna de esta modificación.

107. El Grupo considera más exacto clasificar la reclamación por "gastos administrativos", que asciende a 1.430 dólares de los EE.UU. (7.500 francos franceses), como reclamación por costos de preparación de la reclamación.

108. Las cantidades reclamadas que examinó el Grupo se presentan en el cuadro 10.

Cuadro 10  
Reclamación de la CMI

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)
Pérdidas relacionadas con contratos	68.199
Otras pérdidas	15.357
Costos de preparación de la reclamación	1.430
Intereses	34.384
Total	119.370

109. Aplicando el criterio adoptado con respecto a los costos de preparación de las reclamaciones que se expone en el párrafo 62 del Resumen, el Grupo recomienda que no se pague indemnización alguna por los costos de preparación de la reclamación.

110. Por las razones expuestas en el párrafo 60 del Resumen, el Grupo recomienda que no se pague indemnización respecto de la reclamación de intereses presentada por la CMI.

A. Pérdidas relacionadas con contratos

1. Hechos y alegaciones

111. La CMI pide una indemnización de 68.199 dólares de los EE.UU. (357.500 francos franceses) por pérdidas relacionadas con contratos.

112. La CMI afirma que cuando se produjo la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq estaba realizando un contrato de abastecimiento para la sociedad anónima francesa BUTEC (el "empleador"). Según el contrato, la CMI debía suministrar cuatro posicionadores de tuberías y válvulas (el "equipo") que se usarían en una planta de compresión de gas en el Iraq. El equipo se suministraría según los términos de una orden de 5 de abril de 1990 emitida por la oficina del empleador en Beirut (Líbano) por un monto de 550.000 francos franceses.

113. La CMI afirma que en el momento de producirse la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq había recibido el 30% del precio del contrato (165.000 francos franceses) en concepto de adelanto y que había fabricado hasta el 95% del equipo valorado en 522.500 francos franceses. El equipo debía entregarse el 7 de agosto de 1990.

114. La CMI sostiene que no pudo entregar el equipo debido a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Al no entregarlo, no recibió el saldo del precio del contrato, es decir 385.000 francos franceses. La CMI proporcionó correspondencia de fecha 13 de agosto de 1990 entre ella y el empleador, en la que confirma que interrumpió los trabajos y pide garantías de pago del saldo del contrato.

2. Análisis y valoración

115. En apoyo de su reclamación, la CMI proporcionó copias de sus documentos de contabilidad de costos que indican el trabajo y los gastos realizados hasta el momento en que

interrumpió las obras. La CMI presentó documentos de contabilidad de costos correspondientes al período 1990 a 1992. Tras examinar esos documentos, el Grupo observa que no contienen detalles suficientes para determinar con certeza la relación entre las cifras que en ellos figuran y los términos del contrato. No se explica de qué manera pueden conciliarse las cifras de los documentos de contabilidad de costos con las pérdidas reclamadas por la CMI. La CMI no presentó ninguna otra documentación que probara que se le adeudaba el saldo del valor total del contrato o que indicara si se había avanzado en las conversaciones con el empleador sobre el impago del saldo del contrato. En su respuesta a la notificación prevista en el artículo 34, la CMI se limitó a repetir su afirmación de que ni la BUTEC ni el empleador habían abonado las sumas reclamadas y que ninguna otra fuente la había indemnizado por las sumas reclamadas.

116. El Grupo estima que la CMI no demostró la existencia de una pérdida, ni que la pérdida alegada haya sido consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

### 3. Recomendación

117. El Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización por pérdidas relacionadas con contratos, por falta de pruebas.

## B. Otras pérdidas

### 1. Hechos y alegaciones

118. La CMI pidió una indemnización de 15.357 dólares de los EE.UU. (80.500 francos franceses) por otras pérdidas presuntamente sufridas debido a la interrupción de los trabajos.

119. Las pérdidas presuntamente sufridas por la CMI se resumen en el cuadro 11.

### Cuadro 11

#### Reclamación de la CMI por otras pérdidas

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)
Almacenamiento del equipo en su "taller" entre septiembre de 1990 y junio de 2001	11.923
Desmovilización del equipo (es decir retiro del material y preparativos (limpieza y protección) para almacenarlo)	3.434
Total	15.357

### 2. Análisis y valoración

120. En apoyo de su reclamación por almacenamiento del equipo, la CMI presentó las cifras en las que basó el cálculo de los costos. No obstante, el Grupo estima que la CMI no proporcionó pruebas suficientes para demostrar la ubicación del "taller". En la notificación prevista en el artículo 34 se pidió a la CMI que facilitara dicha información, pero no lo hizo.

121. El Grupo estima que, respecto de su reclamación por desmovilización del equipo, la CMI no proporcionó ninguna prueba que justificara la base o la fuente de estos cálculos. Por otra parte, el Grupo considera que la CMI no explicó el origen de las cifras mencionadas, ni proporcionó información detallada sobre el trabajo de las personas que participaron en la desmovilización ni sobre el método o la manera en que se "limpió y protegió" el material. Se pidió a la CMI que presentara dichas pruebas en su respuesta a la notificación prevista en el artículo 34, pero no lo hizo.

122. El Grupo estima que la CMI no proporcionó pruebas suficientes para justificar su reclamación por otras pérdidas.

3. Recomendación

123. El Grupo recomienda que no se pague indemnización por otras pérdidas.

C. Resumen de la indemnización recomendada para la CMI

Cuadro 12

Indemnización recomendada para la CMI

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada	Indemnización recomendada
	(Dólares EE.UU.)	
Pérdidas relacionadas con contratos	68.199	Ninguna
Otras pérdidas	15.357	Ninguna
Costos de preparación de la reclamación	1.430	-
Intereses	34.384	-
Total	119.370	Ninguna

124. Sobre la base sus conclusiones en relación con la reclamación de la CMI, el Grupo recomienda que no se pague indemnización alguna.

V. ABB SAE S.A.P. (ANTIGUA ABB SAE SADELMI S.P.A.)

125. La ABB SAE S.p.A. (antigua ABB SAE Sadelmi S.p.A.) (la "ABB") es una empresa de ingeniería constituida con arreglo a las leyes de Italia. Antes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, la ABB tenía cinco proyectos de ingeniería en el Iraq.

126. En el formulario de reclamaciones de la categoría "E", la ABB pide una indemnización de 4.891.255 dólares de los EE.UU. (2.682.003.635 liras italianas, 253.284 dinares iraquíes y 1.763.369 dólares de los EE.UU.) por pérdidas relacionadas con contratos y bienes generadores de renta.

127. El Grupo ha reclasificado algunos elementos de la reclamación de la ABB para los fines del presente informe. El Grupo considera más apropiado clasificar algunas partes de la reclamación por pérdidas relacionadas con contratos, por un monto de 219.630.515 liras italianas

y 80.484 dinares iraquíes, como reclamaciones por lucro cesante y pago o socorro a terceros, y la reclamación por bienes generadores de renta por un monto de 2.165.984.943 libras italianas y 4.510 dinares iraquíes, como reclamación por pérdida de bienes materiales.

128. En la relación de daños y perjuicios (definida en el párrafo 13 del Resumen), la ABB hace referencia a una reclamación adicional por "riesgo sobre garantías". Las garantías habían sido emitidas para algunas de las obras de la ABB en el Iraq. La ABB afirma que las garantías tenían un valor remanente de 3.721.267 dólares de los EE.UU. (1.157.314 dinares iraquíes). El Grupo observa que esta supuesta pérdida no se incluyó en el cálculo de la cantidad reclamada en el formulario de reclamaciones de la categoría "E". En su respuesta a la notificación prevista en el artículo 34, la ABB retiró su reclamación por este elemento de pérdida y dijo que el riesgo de que el receptor reclamara el pago de las garantías ya no existía. El Grupo toma nota del retiro de esta parte de la reclamación.

129. Por consiguiente, el Grupo consideró la cifra de 4.891.255 dólares de los EE.UU. por concepto de pérdidas relacionadas con contratos, lucro cesante, pérdida de bienes materiales y pago o socorro a terceros, como se detalla en el cuadro 13 a continuación.

Cuadro 13

Reclamación de la ABB

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)
Pérdidas relacionadas con contratos	2.560.155
Lucro cesante	122.431
Pérdida de bienes materiales	1.882.858
Pagos o socorro a terceros	325.811
Total	4.891.255

A. Pérdidas relacionadas con contratos

1. Hechos y alegaciones

130. La ABB solicita una indemnización de 2.560.155 dólares de los EE.UU. (168.290 dinares iraquíes, 296.388.177 libras italianas y 1.763.369 dólares de los EE.UU.) por pérdidas relacionadas con contratos. La reclamación abarca gastos supuestamente efectuados en relación con obras ejecutadas o servicios proporcionados, pero no pagados, respecto de cuatro de los cinco proyectos.

131. Todos los contratos eran por cuenta de empleadores iraquíes y abarcaban el suministro de materiales y servicios en relación con proyectos de producción y transmisión de electricidad. La ABB dice que 92 de sus empleados estaban en el Iraq trabajando en proyectos de la ABB en el momento de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Tras la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, los empleados tuvieron que interrumpir su trabajo en los contratos y fueron finalmente repatriados desde el Iraq entre el 2 de agosto y el 31 de diciembre de 1990.

132. El Grupo estima que las supuestas pérdidas relacionadas con contratos pueden dividirse en los dos tipos siguientes de pérdidas:

- a) Trabajo ejecutado, pero no pagado, en relación con los contratos Nos. 5/5/52/R2 80, SG-TL-4-1, HT 87/84 y L-4/88-E (2.221.340 dólares de los EE.UU.), y
- b) Sueldos y aportaciones a planes de pensiones y de seguridad social durante períodos de inactividad (338.815 dólares de los EE.UU.)

133. La reclamación de la ABB por pérdidas relacionadas con contratos se resume en el cuadro 14 a continuación.

Cuadro 14

Reclamación de la ABB por pérdidas relacionadas con contratos

Elemento de pérdida	Cantidad reclamada (moneda original)	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)
Contrato N° 5/5/52/R2 80	1.485.267 US\$ 6.426 ID	1.505.929
Contrato N° SG-TL-4-1	240.226 US\$	240.226
Contrato N° HT 87/84	37.876 US\$	37.876
Contrato N° L-4/88-E	136.003 ID	437.309
Sueldos y aportaciones a planes de pensiones y de bienestar social durante períodos de inactividad	296.388.177 Lit 25.861 ID	338.815
Total	1.763.369 US\$ 168.290 ID 296.388.177 Lit	2.560.155

a) Trabajo efectuado pero no pagado

134. Las pérdidas se sufrieron presuntamente en relación con los contratos Nos. 5/5/52/R2 80, SG-TL-4-1, HT 87/84 y L-4/88-E, firmados en el decenio de 1980. Excepción hecha del contrato L-4/88-E, la ejecución de todos los proyectos había terminado antes del 2 de mayo de 1990. A pesar de la terminación de los trabajos, se dice que el empleador no había pagado o había demorado el pago de las sumas pendientes de los respectivos precios de los contratos durante muchos años después de las fechas originales de terminación de los trabajos. La ABB no explica los motivos de la demora en el pago de los trabajos. Afirma que las condiciones de pago para cada uno de los contratos se enmendaron posteriormente en virtud de acuerdos de pago diferido entre la ABB y el empleador, y que el primero de esos acuerdos se concertó en 1983. El Grupo observa que en virtud de los acuerdos de pago diferido, la ABB y los empleadores convinieron en reestructurar el pago de las sumas pendientes de los contratos a cambio de pagarés respaldados por una garantía bancaria en nombre del respectivo empleador. La ABB dice que los acuerdos de pago diferido no se han cumplido y que queda pendiente de

pago una cifra de 2.221.340 dólares de los EE.UU. por trabajos efectuados en los cinco proyectos.

135. Con respecto al contrato N° L-4/88-E, la ABB dice que la factura final se emitió el 13 de septiembre de 1990, y el certificado de traspaso, el 31 de octubre de 1990. La ABB alega que, no obstante la terminación de los trabajos, siguen pendientes de pago las sumas retenidas en garantía, por un monto de 136.003 dinares iraquíes (437.309 dólares de los EE.UU.).

136. En el cuadro 15 se resumen los detalles de los cuatro contratos.

Cuadro 15

Reclamación de la ABB por pérdidas relacionadas con contratos  
(trabajo efectuado pero no pagado)

Contrato N°	Empleador	Fecha del contrato	Obra	Precio del contrato	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)
5/5/52/R2 80	Instituto General de Producción y Transmisión de Energía Eléctrica del Iraq	15/6/81	Suministro y tendido de 1.130 km y el 20% de líneas de transmisión de 33 kV en el norte del Iraq	21.620.776,660 US\$ y 1.125.672,879 ID	1.505.929
SG-TL-4-1	Instituto General de Producción y Transmisión de Energía Eléctrica del Iraq	21/4/85	Suministro y tendido de líneas de transmisión de 400 kV en la presa de Mosul-Saddam Dam	4.170.131,679 ID	240.226
HT 87/84	Comisión de ejecución de proyectos de electricidad en gran escala, Bagdad	14/9/85	Suministro y tendido de líneas de transmisión de 132 kV de Nueva Sulaimanya a Vieja Sulaimanya	2.879.447,12 US\$	37.876
L-4/88-E	Comisión de ejecución de proyectos de electricidad en gran escala, Bagdad	19/8/88	Suministro y tendido de la línea de transmisión N° 20, de 400 kV en Hadita-Al Qaim - cambio de conductores	1.360.028,02 ID	437.309
	Total				2.221.340

b) Sueldos y aportaciones de planes de pensiones y de seguridad social durante períodos de inactividad

137. La ABB pide una indemnización de 388.815 dólares de los EE.UU. (296.388.177 liras italianas y 25.861 dinares iraquíes) por concepto de sueldos y aportaciones a planes de pensiones y de seguridad social durante períodos de inactividad. La reclamación se refiere a gastos supuestamente efectuados en relación con los 92 empleados que permanecieron detenidos en el Iraq entre el 2 de agosto y diciembre de 1990.

138. La reclamación por sueldos y aportaciones a planes de pensiones y de seguridad social durante períodos de inactividad se resumen en el cuadro 16.

Cuadro 16

Reclamación de la ABB por pérdidas relacionadas con contratos  
 (sueldos y aportaciones a planes de pensiones y de seguridad  
 social durante períodos de inactividad)

Elemento de pérdida	Cantidad reclamada (moneda original)	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)
a) Personal local	25.861 ID	83.154
b) Personal italiano		
i) Sueldos	208.854.281 Lit	180.155
ii) Aportaciones de seguridad social al INAIL	7.361.395 Lit	6.350
iii) Aportaciones a planes de pensiones al INPS	18.871.207 Lit	16.278
Total parcial (personal italiano)	235.086.883 Lit	202.783
c) Personal tailandés	59.070.058 Lit	50.953
d) Personal filipino	2.231.236 Lit	1.925
	25.861 ID	
Total	296.388.177 Lit	388.815

2. Análisis y valoración

139. El Grupo estima que todos los empleadores iraquíes de los contratos eran organismos del Gobierno del Iraq.

a) Trabajo efectuado, pero no pagado

140. El Grupo estima que los trabajos correspondientes a los contratos Nos. 5/5/52/R2 80, SG-TL-4-1 y HT 87/84 se terminaron antes del 2 de mayo de 1990. La reclamación por trabajos efectuados en esos contratos queda fuera de la competencia de la Comisión y no es resarcible con arreglo a la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad. Aplicando el criterio adoptado respecto de la cláusula "anteriores al" del párrafo 16 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, que se expone en los párrafos 43 a 45 del Resumen, el Grupo recomienda que no se pague indemnización por pérdidas relacionadas con los contratos Nos. 5/5/52/R2 80, SG-IL-4-1 y HT 87/84.

141. Con respecto a las presuntas pérdidas relacionadas con el contrato N° L-4/88-E, la ABB alega que, con arreglo a la cláusula 3 del contrato, en la fecha del certificado de aceptación final se deberá pagar una cantidad igual al 10% del precio del contrato, por un monto de 136.003 dinares iraquíes. La cláusula 3 del contrato dice además que la suma habrá de pagarse cuando se emita el certificado de aceptación final y cuando se hayan cumplido en su totalidad las obligaciones contractuales. La ABB terminó de cumplir sus obligaciones contractuales el 13 de septiembre de 1990, excepción hecha de una parte del alambrado de protección que aún no se había instalado, como lo señala la ABB en una carta de fecha 13 de septiembre de 1990. El Grupo opina que, con sujeción a la cuestión del alambrado de protección, la ABB tiene derecho a pedir indemnización por sus retenciones en garantía. La cifra de las retenciones en garantía asciende a 136.003 dinares iraquíes. El alambrado de protección que aún no se ha colocado está valorado en las anotaciones a la carta a razón de 600 dinares iraquíes por

kilómetro. El proyecto preveía el tendido de 130 km de alambrado. Por lo tanto, deberá deducirse del total la suma de 130 km multiplicados por 600 dinares iraquíes (78.000 dinares iraquíes). Esto deja un saldo de 58.003 dinares iraquíes. El derecho de la ABB a sus retenciones en garantía se plantea a partir del 2 de mayo de 1990.

142. Tras examinar las pruebas presentadas, el Grupo estima que la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq impidió a la ABB recuperar sus retenciones en garantía por un monto de 58.003 dinares iraquíes. Por consiguiente, el Grupo recomienda una indemnización de 58.003 dinares iraquíes (186.505 dólares de los EE.UU.) en relación con el contrato N° L-4/88-E.

b) Sueldos y aportaciones a planes de pensiones y de seguridad social durante períodos de inactividad

143. La reclamación de la ABB por concepto de sueldos y aportaciones a planes de pensiones y de seguridad social durante períodos de inactividad puede desglosarse en los siguientes componentes: personal local; personal italiano (sueldo, aportaciones de seguridad social al Istituto Nazionale Anti Infortuni sul Lavoro de Italia (INAIL) y aportaciones a planes de pensiones del Istituto Nazionale Previdenza Sociale de Italia (INPS)); personal tailandés, y personal filipino.

i) Personal local

144. La ABB pide una indemnización de 83.154 dólares de los EE.UU. (25.861 dinares iraquíes) por sueldos presuntamente pagados a su personal local después del 2 de agosto de 1990. La ABB ha presentado pruebas insuficientes en apoyo de esta reclamación.

145. El Grupo recomienda que no se pague indemnización por el presunto pago de sueldos al personal local.

ii) Personal italiano

146. La ABB pide una indemnización de 202.783 dólares de los EE.UU. (235.086.883 liras italianas) por concepto de sueldos y aportaciones a planes de pensiones y de seguridad social durante períodos de inactividad presuntamente pagados a su personal italiano después del 2 de agosto de 1990.

147. En apoyo de su reclamación, la ABB proporciona los nombres de ocho empleados y los detalles de sus respectivas descripciones de puestos, números de identificación, números de pasaporte, permisos de residencia en el Iraq, fecha de llegada al Iraq y ubicación del empleo. La ABB también proporcionó comprobantes de sueldo de los empleados y un desglose de las respectivas aportaciones pagadas al INAIL y al INPS entre septiembre y diciembre de 1990, junto con comprobantes de pago de las aportaciones al INAIL y el INPS.

148. La ABB reconoce ser el empleador de los ocho trabajadores italianos. El Grupo estima que la empresa cumplió su obligación de seguir pagando los sueldos y las aportaciones a planes de pensiones y de seguridad social durante el período en que los empleados tuvieron que permanecer en el Iraq.

149. Sobre la base de las pruebas proporcionadas, el Grupo considera que la ABB sufrió una pérdida como resultado directo de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq y tiene derecho a un pago de 235.086.883 liras italianas (202.783 dólares de los EE.UU.).

iii) Personal tailandés

150. La ABB pide una indemnización de 50.953 dólares de los EE.UU. (59.070.058 liras italianas, convertidas por la ABB a partir de 1.277.707 baht tailandeses) por concepto de sueldos presuntamente pagados a su personal tailandés durante el período comprendido entre el 2 de agosto de 1990 y la fecha en que cada uno de ellos partió del Iraq.

151. En apoyo de su reclamación, la ABB proporcionó los nombres de los trabajadores, sus escalas de sueldos y bonificaciones, las horas extraordinarias trabajadas y las vacaciones y los sueldos pagaderos a los trabajadores. Además, proporcionó copias de sus instrucciones de pago a la "Banca Commerciale Italiana" en las que pedía a este banco que hiciera las transferencias correspondientes a los sueldos de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1990.

152. El Grupo observa que los sueldos se pagaron a la empresa que proporcionaba la mano de obra, es decir, la Pacific Skilled Manpower Co. Ltd. de Tailandia, y no directamente a los respectivos trabajadores. El Grupo estima que la ABB estaba obligada a seguir pagando los sueldos de los trabajadores tailandeses durante el período en que debieron permanecer en el Iraq.

153. El Grupo considera que la ABB tiene derecho al pago de 1.277.707 baht tailandeses (50.145 dólares de los EE.UU.).

iv) Personal filipino

154. La ABB pide una indemnización de 1.925 dólares de los EE.UU. (2.231.236 liras italianas, convertidas por la ABB a partir de 48.130 pesos filipinos) por concepto de sueldos presuntamente pagados a sus empleados de Filipinas entre el 2 de agosto de 1990 y la fecha de sus respectivas partidas del Iraq.

155. La ABB proporcionó pruebas de los nombres de los trabajadores, sus escalas de sueldos, detalles sobre el tiempo trabajado y el monto de los sueldos pagaderos a los trabajadores. Además, proporcionó copias de sus instrucciones a la "Banca Commerciale Italiana" en las que pedía a este banco que hiciera las transferencias correspondientes a los sueldos de septiembre y octubre de 1990.

156. El Grupo observa que los sueldos se pagaron a la empresa que proporcionaba la mano de obra, la Multiplan International Technical Services Ltd. del Reino Unido, y no directamente a los respectivos trabajadores, en forma de una suma fija por cada trabajador proporcionado a la ABB. El Grupo, a partir de la correspondencia que se le proporcionó, estima que la ABB y la Multiplan International Technical Services Ltd. habían convenido expresamente en que una parte de esa suma representaba el sueldo pagadero a los respectivos trabajadores. De las pruebas, el Grupo concluye que la ABB estaba obligada a seguir pagando los sueldos de los trabajadores de Filipinas durante el tiempo que debieron permanecer en el Iraq.

157. El Grupo opina que la ABB tiene derecho a una indemnización de 48.130 pesos filipinos (1.925 dólares de los EE.UU.).

### 3. Recomendación

158. La recomendación del Grupo respecto de las pérdidas relacionadas con contratos se resume en el cuadro 17.

Cuadro 17

Reclamación de la ABB por pérdidas relacionadas  
con contratos - Recomendación del Grupo

Elemento de pérdida	Recomendación del Grupo (moneda original)	Recomendación del Grupo (dólares EE.UU.)
Contrato N° 5/5/52/R2 80	Ninguna	Ninguna
Contrato N° SG-TL-4-1	Ninguna	Ninguna
Contrato N° HT 87/84	Ninguna	Ninguna
Contrato N° L-4/88-E	58.003 ID	186.505
Sueldos y aportaciones a planes de pensiones y de seguridad social durante períodos de inactividad	235.086.883 Lit 1.277.707 B 48.130 ₪	254.853
Total	58.003 ID 235.086.883 Lit 1.277.707 B 48.130 ₪	441.358

159. El Grupo recomienda una indemnización de 441.358 dólares de los EE.UU. por pérdidas relacionadas con contratos.

### B. Lucro cesante

#### 1. Hechos y alegaciones

160. La ABB pide una indemnización de 122.431 dólares de los EE.UU. (38.076 dinares iraquíes) por lucro cesante. La reclamación se refiere al lucro cesante sufrido presuntamente en relación con la rescisión del contrato N° 5/2/20 S/938.

161. En el formulario de reclamaciones de la categoría "E", la ABB clasificó este elemento de pérdida como una reclamación por "pérdidas relacionadas con contratos", pero el Grupo opina que es más exacto considerarlo como una reclamación por lucro cesante.

162. La ABB dice que, debido a la cancelación del contrato de resultados de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, sufrió una "pérdida de utilidades" equivalente al 10% del precio del contrato. En el momento de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, la ABB no había comenzado ningún trabajo de este contrato.

2. Análisis y valoración

163. En apoyo de su reclamación, la ABB proporcionó un documento titulado "Statement of gross added value at cost of production factors for the year ended 31<sup>st</sup> December/1990". El Grupo opina que el documento no explica ni fundamenta el monto del presunto lucro cesante. La ABB no proporcionó ningún otro documento en apoyo de su reclamación por este concepto.

164. El Grupo estima que la ABB no cumplió con la norma en materia de prueba aplicable a las reclamaciones por lucro cesante que se establece en los párrafos 144 a 150 del Resumen.

3. Recomendación

165. El Grupo recomienda que no se pague indemnización por lucro cesante.

C. Pérdida de bienes materiales

1. Hechos y alegaciones

166. La ABB pide una indemnización de 1.882.858 dólares de los EE.UU. (2.165.984.943 liras italianas y 4.510 dinares iraquíes) por pérdida de bienes materiales. La reclamación se refiere a la presunta pérdida de equipo y maquinaria de los sitios de sus proyectos en el Iraq tras la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

167. En el formulario de reclamaciones de la categoría "E", la ABB clasificó este elemento de pérdida como una reclamación por pérdida de "bienes generadores de renta", pero el Grupo opina que es más exacto considerarlo como reclamación por pérdida de bienes materiales.

168. El Grupo estima que la reclamación puede examinarse en tres partes: a) equipo entregado o "arrendado" al empleador para el contrato N° 5/2/20 S/938; b) equipo confiscado por el Iraq, y c) pérdida de repuestos.

a) Equipo entregado o "arrendado" al empleador para el contrato N° 5/2/20 S/938

169. La ABB pide una indemnización de 345.036 dólares de los EE.UU. (400.000.000 de liras italianas) por la presunta pérdida de equipo importado al Iraq para ser utilizado en la ejecución del contrato N° 5/2/20 S/938.

170. La ABB afirma que el contrato N° 5/2/20 S/938 fue rescindido de resultas de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. La ABB dice que después de la cancelación del contrato llegó a un acuerdo de fecha 25 de octubre de 1990 con el Instituto General de Producción y Transmisión de Energía Eléctrica para arrendar el "equipo" en forma gratuita por un período de seis meses. La ABB dice que una vez terminado el período de seis meses, el empleador no devolvió el equipo, y afirma que posteriormente el empleador confiscó el equipo con arreglo a una orden de confiscación procedente del Ministerio de Industria del Iraq. La ABB no pudo dar detalles sobre la orden de confiscación ni sobre su fecha.

b) Equipo confiscado por el Iraq

171. La ABB pide una indemnización de 1.222.127 dólares de los EE.UU. (1.400.000.000 liras italianas y 4.510 dinares iraquíes) por la pérdida de diversos elementos de equipo, herramientas, accesorios, artefactos eléctricos y vehículos que quedaron en los sitios de los proyectos en el Iraq. Afirma que todos los artículos desaparecieron de los sitios de los proyectos de resultas de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

172. La ABB sostiene que los bienes fueron confiscados por organismos del Gobierno del Iraq en 1992 tras una orden que la Presidencia del Iraq cursó al Ministerio de Industria.

c) Pérdida de repuestos

173. La ABB pide una indemnización de 315.695 dólares de los EE.UU. (365.984.943 liras italianas) por la pérdida de repuestos que quedaron en el sitio de un proyecto en el Iraq. Todas las piezas desaparecieron presuntamente de los almacenes de la ABB en Al Jazair (Iraq), de resultas de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

174. La ABB afirma que los repuestos se perdieron después de que los empleados de la ABB partieron del Iraq a raíz de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

2. Análisis y valoración

a) Equipo entregado o "arrendado" al empleador para el contrato N° 5/2/20 S/938

175. En apoyo de su reclamación, la ABB suministró una copia del acuerdo de fecha 25 de octubre de 1990, titulado "Apéndice N° 2", que regula el "arriendo" del equipo al empleador. La ABB también proporcionó una lista que da una descripción y valoración del equipo, junto con 12 notas de entrega que demuestran la entrega del equipo al empleador y acuses de recibo de las notas de entrega por el representante del empleador respecto de cada nota.

176. El Grupo estima que la ABB no ha presentado pruebas de que haya solicitado al empleador la devolución del equipo o de que el equipo haya sido devuelto por el empleador.

177. Dado que no hay información sobre la fecha de la confiscación, el Grupo no está en condiciones de determinar si la reclamación es de su competencia. Por consiguiente, el Grupo recomienda que no se pague indemnización.

b) Equipo confiscado por el Iraq

178. En apoyo de su reclamación, la ABB proporcionó copias de las órdenes enviadas al Ministerio de Industria por la Presidencia del Iraq. El Grupo estima que la documentación proporcionada en apoyo de la reclamación indica que los bienes fueron confiscados por las autoridades del Iraq después de la liberación de Kuwait en 1992.

179. Aplicando el criterio adoptado respecto de la confiscación de bienes materiales por las autoridades iraquíes después de la liberación de Kuwait, expuesto en el párrafo 165 del Resumen, el Grupo recomienda que no se pague indemnización.

c) Pérdida de repuestos

180. En apoyo de su reclamación, la ABB proporcionó una lista con la descripción, la fecha de compra, el costo inicial y el valor comercial de los repuestos. El Grupo estima que la ABB no ha proporcionado pruebas suficientes de que los elementos perdidos fueran de su propiedad ni de la presencia de éstos en el Iraq en agosto de 1990. El Grupo estima que la ABB no ha proporcionado pruebas suficientes para fundamentar su reclamación.

181. El Grupo recomienda que no se pague indemnización por pérdida de repuestos.

3. Recomendación

182. El Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización por pérdida de bienes materiales.

D. Pagos o socorro a terceros

1. Hechos y alegaciones

183. La ABB pide una indemnización de 325.811 dólares de los EE.UU. (219.630.515 liras italianas y 42.408 dinares iraquíes) por pagos o socorro a terceros. La recomendación se refiere a gastos presuntamente efectuados al evacuar del Iraq a los empleados de la ABB en fechas diversas después del 2 de agosto de 1990, e incluye el transporte, la alimentación y el alojamiento de los trabajadores antes de su partida del Iraq.

184. En el formulario de reclamaciones de la categoría "E", la ABB definió este elemento de pérdida como "pérdidas relacionadas con contratos", pero el Grupo estima que es más exacto describirlo como una reclamación por pagos o socorro a terceros.

185. La ABB afirma que 92 de sus empleados estaban trabajando en proyectos en el Iraq. De resultas de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, se vio obligada a licenciarlos y a repatriarlos vía Jordania a sus respectivos países de origen, Italia, Tailandia y Filipinas. Además, la ABB afirma que antes de la evacuación del Iraq siguió pagando los gastos de alimentación, alojamiento y otros gastos conexos de estos empleados.

186. Los distintos elementos que forman parte de la reclamación por pagos o socorro a terceros, así como las cantidades reclamadas, figuran en el cuadro 18.

Cuadro 18

Reclamación de la ABB por pagos o socorro a terceros

Elemento de pérdida	Cantidad reclamada (moneda original)	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)
a) Alimentación		
i) Personal local	11.734 ID	37.730
ii) Personal no local	76.889.400 Lit	66.324
Total parcial (alimentación)	11.734 ID 76.889.400 Lit	104.054
b) Alojamiento	11.666 ID	37.511
c) Gastos de viaje		
i) Personal local	8.009 ID	25.752
ii) Personal tailandés/filipino	136.941.000 Lit	118.124
iii) Personal italiano	3.592.115 Lit	3.099
Total parcial (gastos de viaje)	8.009 ID 140.533.115 Lit	146.975
d) Otros gastos de personal-sucursal local	10.999 ID	35.367
e) Gastos postales (de mensajero)	2.208.000 Lit	1.905
Total	219.630.515 Lit 42.408 ID	325.811

2. Análisis y valoración

a) Gastos de alimentación

187. La ABB solicita indemnización por el suministro de alimentos a sus empleados que permanecieron en el Iraq después del 2 de agosto de 1990. La reclamación puede dividirse en los gastos supuestamente efectuados para el suministro de alimentos a sus empleados locales y no locales.

188. Con respecto a los gastos supuestamente efectuados en relación con los empleados locales, la ABB no proporcionó pruebas en apoyo de su reclamación, y el Grupo recomienda que no se pague indemnización.

189. Con respecto a los gastos supuestamente efectuados en relación con los empleados no locales, por un monto de 66.324 dólares de los EE.UU. (76.889.400 liras italianas), la ABB proporcionó facturas y notas de cargo relativas al pago de los costos de una empresa de servicios de comidas, la Alma S.p.A. El Grupo observa que las facturas indican los gastos de la provisión de servicios de cafetería entre septiembre y diciembre de 1990 y dan el número de empleados presentes a las horas de las comidas. La ABB también proporcionó una factura por entrega de alimentos de fecha 6 de noviembre de 1990.

190. Sobre la base de las pruebas proporcionadas, el Grupo estima que la ABB tiene derecho a una indemnización de 66.324 dólares de los EE.UU. (76.889.400 liras italianas) por gastos de alimentación efectuados en relación con el personal no local.

191. En resumen, el Grupo recomienda que se pague una indemnización de 66.324 dólares de los EE.UU. (76.889.400 liras italianas) por gastos de alimentación.

b) Alojamiento

192. La ABB solicita indemnización por gastos de alojamiento supuestamente efectuados en relación con sus empleados que permanecieron en el Iraq después del 2 de agosto de 1990. La ABB no suministró pruebas en apoyo de esta reclamación.

193. El Grupo recomienda que no se pague indemnización por gastos de alojamiento.

c) Gastos de viaje

194. La ABB solicita indemnización por gastos supuestamente efectuados en relación con la evacuación de sus trabajadores del Iraq a Italia, Tailandia y Filipinas.

195. La ABB afirma que estos gastos se efectuaron por concepto de alojamiento, transporte en autobuses, billetes de avión, llamadas telefónicas, gastos de visado, impuestos de aeropuerto y de salida y otros gastos conexos de transporte para la repatriación de sus empleados del Iraq, vía Jordania, a Italia, Tailandia y Filipinas.

196. En apoyo de su reclamación, la ABB proporcionó una declaración jurada de fecha 11 de mayo de 2001 del ex gerente de la sucursal de la ABB en el Iraq, que confirma que al 2 de agosto de 1990 había en el Iraq 8 empleados italianos, 4 filipinos y 80 tailandeses. Además, la ABB proporcionó facturas y nota de cargo que dan una descripción general de los gastos efectuados en relación con esos empleados. Aplicando los principios enunciados en el párrafo 170 del Resumen, el Grupo estima que la ABB no ha proporcionado una relación documental que demuestre cómo se efectuaron los gastos ni pruebas de que efectivamente hizo esos gastos.

197. El Grupo recomienda que no se pague indemnización por gastos de viaje.

d) Otros gastos de personal - Sucursal local

198. La ABB solicita indemnización por otros gastos de personal efectuados por su sucursal local. La ABB no ha suministrado pruebas en apoyo de esta reclamación.

199. El Grupo recomienda que no se pague indemnización por otros gastos de personal - sucursal local.

e) Gastos postales (de mensajero)

200. La ABB solicita indemnización por el uso de servicios de mensajero. La reclamación se refiere al gasto en que supuestamente incurrió la ABB para efectuar un envío de Milán (Italia) a Bagdad el 24 de septiembre de 1990.

201. En apoyo de su reclamación, la ABB proporcionó una factura por transporte aéreo de la World Courier, de fecha 24 de septiembre de 1990, que describe al remitente del envío e identifica al consignatario con una dirección en Bagdad (Iraq). El Grupo observa que en la

factura por transporte aéreo la índole de los elementos transportados se define como "documentos urgentes". La ABB no ha proporcionado ninguna otra prueba que aclare el motivo o la finalidad del supuesto gasto. El Grupo opina que la ABB no ha proporcionado pruebas suficientes para fundamentar su reclamación.

202. El Grupo recomienda que no se pague indemnización por gastos postales (de mensajero).

3. Recomendación

203. El Grupo recomienda que se otorgue una Indemnización de 66.324 dólares de los EE.UU. por pagos o socorro a terceros.

E. Resumen de la indemnización recomendada para la ABB

Cuadro 19

Indemnización recomendada para la ABB

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada	Indemnización recomendada
	(Dólares EE.UU.)	
Pérdidas relacionadas con contratos	2.560.155	441.358
Lucro cesante	122.431	Ninguna
Pérdida de bienes materiales	1.882.858	Ninguna
Pagos o socorro a terceros	325.811	66.324
Total	4.891.255	507.682

204. Sobre la base de sus conclusiones respecto de la reclamación de la ABB, el Grupo recomienda que se pague una indemnización de 507.682 dólares de los EE.UU. El Grupo determina que la fecha de la pérdida es el 2 de agosto de 1990.

VI. FOCHI BUINI E GRANDI S.R.L. (ANTIGUA FOCHI MONTAGGI ELETTRICI (FME) S.R.L.)

205. La empresa Fochi Buini e Grandi S.r.l. (la "Fochi") es una sociedad constituida con arreglo a la legislación de Italia. Se ocupa del funcionamiento y mantenimiento de centrales generadoras de energía. Antes se la conocía como la Fochi Montaggi Elettrici (FME) S.r.l. La Fochi afirma que en el momento de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq tenía un subcontrato para la realización de obras en una central térmica del Iraq.

206. La Fochi pide una indemnización de un total de 25.499 dólares de los EE.UU. (29.560.714 liras italianas) por pérdida de bienes materiales y pagos o socorro a terceros.

Cuadro 20

Reclamación de la Fochi

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)
Pérdida de bienes materiales	16.873
Pagos o socorro a terceros	8.626
Total	25.499

A. Pérdida de bienes materiales

1. Hechos y alegaciones

207. La Fochi pide una indemnización de 16.873 dólares de los EE.UU. (19.560.714 liras italianas) por pérdida de bienes materiales. La reclamación se refiere a la supuesta pérdida de dos hangares prefabricados con sus accesorios (el "equipo") en el emplazamiento de un proyecto en el Iraq.

208. La Fochi afirma que era subcontratista de la central térmica Al Shemal (el "proyecto"). El contratista del proyecto era la Filippo Fochi S.p.A., una empresa conexas constituida en Italia (la "Filippo Fochi"), y el titular iraquí del proyecto era el Ministerio de Industria y Manufacturas Militares-Comité Al Shemal TPS (el "titular").

2. Análisis y valoración

209. Para justificar su reclamación, la Fochi presentó una factura por el equipo, de fecha 15 de junio de 1990, emitida por una empresa belga, la Frisomat N.V. La Fochi aportó también respecto del equipo un certificado de origen de la Comunidad Europea, fechado el 15 de junio de 1990, en el que se afirma que el país de origen es Bélgica y que el consignatario es el titular. La Fochi no aportó pruebas de que hubiera pagado el equipo.

210. La Fochi presentó asimismo un conocimiento de embarque, de 22 de junio de 1990, en el que se indica que el destino del equipo era Mersin (Iraq). El consignatario era el titular.

211. La Fochi no facilitó el subcontrato. Tampoco presentó ninguna documentación relativa a la llegada o el almacenamiento del equipo en el Iraq.

212. La Fochi afirma que, habiendo abandonado el Iraq a finales de diciembre de 1990, el equipo quedó definitivamente fuera de su control y custodia y que esto provocó su pérdida.

213. El Grupo considera que la Fochi no presentó pruebas suficientes de que el equipo fuera de su propiedad o de que lo hubiera pagado. Por consiguiente, el Grupo recomienda que no se pague indemnización.

3. Recomendación

214. El Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización por pérdida de bienes materiales.

B. Pagos o socorro a terceros

1. Hechos y alegaciones

215. La Fochi pide una indemnización de 8.626 dólares de los EE.UU. (10.000.000 de liras italianas) por pagos o socorro a terceros. La reclamación se relaciona con la repatriación de uno de los empleados de la Fochi desde el Iraq. Concretamente se refiere a pagos identificados como: a) bonificación, y b) "reembolso de pérdidas".

2. Análisis y valoración

216. Para justificar su reclamación, la Fochi presentó: a) un contrato fechado el 10 de abril de 1990 por el que se nombra a un empleado italiano para la realización de trabajos en el Iraq, y b) un formulario de pago del sueldo del empleado italiano correspondiente a diciembre de 1990.

217. El Grupo considera que la Fochi no presentó pruebas suficientes de que haya incurrido en el gasto de pagar a su empleado. La Fochi podría haber presentado pruebas tales como acuses de recibo de los pagos por el empleado en cuestión y confirmaciones de las transferencias de pago por su banco. Sin embargo, no lo hizo. Tampoco aportó pruebas de que los pagos se hubieran hecho como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Para que la reclamación fuese resarcible, la Fochi tendría que demostrar, entre otras cosas, que su empleado estaba trabajando en cumplimiento de las obligaciones contractuales de la Fochi y que quedó inactivo cuando se puso término al contrato de la Fochi como consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

218. La Fochi no describió el carácter del pago de bonificación ni explicó el término "reembolso de pérdidas".

219. El Grupo considera que la Fochi no presentó pruebas suficientes de su presunta pérdida ni del nexo causal directo entre esa pérdida y la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

3. Recomendación

220. El Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización por pagos o socorro a terceros.

C. Resumen de la indemnización recomendada para la Fochi

Cuadro 21

Indemnización recomendada para la Fochi

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada	Indemnización recomendada
	(Dólares EE.UU.)	
Pérdida de bienes materiales	16.873	Ninguna
Pagos o socorro a terceros	8.626	Ninguna
Total	25.499	Ninguna

221. Atendiendo a sus conclusiones relativas a la reclamación de la Fochi, el Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización.

VII. DELFT HYDRAULICS

222. La empresa Delft Hydraulics (la "Delft") es una sociedad constituida con arreglo a la legislación de los Países Bajos. Proporciona servicios hidráulicos como la creación de modelos físicos a escala, la modelización matemática y consultorías de ingeniería. Inició sus actividades en el Iraq en 1988. En el momento de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq trabajaba en tres contratos y estaba intentando obtener contratos para otros 12 proyectos.

223. La Delft pide una indemnización total de 575.328 dólares de los EE.UU. (1.013.152 florines neerlandeses) por pérdidas relacionadas con contratos y otras pérdidas (gastos de ampliación de las operaciones).

Cuadro 22

Reclamación de la Delft

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)
Pérdidas relacionadas con contratos	421.319
Otras pérdidas (gastos de ampliación de las operaciones)	154.009
Total	575.328

A. Pérdidas relacionadas con contratos

1. Hechos y alegaciones

224. La Delft pide una indemnización de 421.319 dólares de los EE.UU. (741.942 florines neerlandeses) por pérdidas relacionadas con contratos. La reclamación se refiere a: a) trabajo

realizado y no pagado (250.961 dólares de los EE.UU.) y b) infrautilización de la capacidad del personal (170.358 dólares de los EE.UU.).

225. En el formulario de reclamaciones de la categoría "E", la Delft caracterizó su reclamación por infrautilización de la capacidad del personal como una reclamación por "discontinuidad en el despliegue del personal" (300.000 florines neerlandeses), pero el Grupo considera más exacto clasificarla como reclamación por pérdidas relacionadas con contratos.

a) Trabajo realizado y no pagado

i) Central térmica Al-Mussaib

226. La Delft pide una indemnización de 170.494 florines por el trabajo no pagado que según afirma realizó en la central térmica Al-Mussaib.

227. El 24 de junio de 1989, la Delft firmó un contrato con el Ministerio de Industria y Manufacturas Militares del Iraq (el "empleador de Al-Mussaib") para la realización de estudios hidráulicos en relación con la entrada de agua de refrigeración y el rendimiento de las bombas en la ampliación de la central térmica Al-Mussaib (el "contrato de Al-Mussaib").

228. Según las estipulaciones del contrato de Al-Mussaib, la Delft empezaría a prestar sus servicios al recibo del pago inicial, que se haría en el plazo de una semana a partir del 24 de junio de 1989, fecha en que se firmó el contrato. En el contrato de Al-Mussaib no figuraba una fecha de terminación. Las pruebas presentadas por la Delft no indican qué aspectos de sus servicios se requirieron o prestaron, si es que se requirió o prestó alguno, después del 2 de mayo de 1990.

229. La Delft afirma que a mediados de 1991 canceló el contrato en virtud de la cláusula de fuerza mayor. Según las condiciones de esta cláusula, la Delft debía presentar una factura por el trabajo no pagado en un plazo de 30 días a partir de la rescisión del contrato. Al recibo de la factura, el empleador de Al-Mussaib debía pagar la cantidad adeudada en un plazo de 30 días.

230. La Delft declara que al 2 de agosto de 1990, todos los ensayos de los modelos del contrato de Al-Mussaib estaban casi terminados y la preparación de los informes estaba bastante avanzada.

ii) Estudio de Capacitación del Río Tigris

231. La Delft pide una indemnización de 118.844 florines por el trabajo no pagado que, según afirma, realizó en el Estudio de Capacitación del Río Tigris.

232. El 10 de mayo de 1990, la Delft firmó un contrato con el Ministerio de Agricultura y Riego del Iraq (el "empleador del Río Tigris") para realizar mediciones y reunir datos en el marco del Estudio de Capacitación del Río Tigris en Bagdad (el "contrato del Río Tigris"). Según las estipulaciones del contrato, estos servicios se prestarían en 1990 y 1991.

233. El 19 de junio de 1991, la Delft canceló el contrato en virtud de la cláusula de fuerza mayor. Según las condiciones de esta cláusula, la Delft debía presentar una factura por el trabajo

no pagado en un plazo de 30 días a partir de la rescisión del contrato. Al recibo de la factura, el empleador del Río Tigris debía pagar el importe adeudado en un plazo de 30 días.

iii) Central térmica de Al-Anbar

234. La Delft pide una indemnización de 152.604 florines neerlandeses por el trabajo no pagado que, según afirma, realizó en la central térmica de Al-Anbar.

235. El 9 de junio de 1990, la Delft firmó un contrato con el Ministerio de Industria e Industrialización del Iraq (el "empleador de Al-Anbar") para la prestación de servicios de consultoría con respecto a las medidas de regulación del nivel del agua en la central térmica Al-Anbar (el "contrato de Al-Anbar"). Según las estipulaciones de este contrato, la prestación de los servicios comenzaría dentro de las dos semanas siguientes al recibo del primer pago, que se haría en el plazo de una semana después de la firma del contrato.

236. La Delft afirma que a mediados de 1991 canceló el contrato en virtud de la cláusula de fuerza mayor. Según las condiciones de esta cláusula, la Delft debía presentar una factura por el trabajo no pagado en el plazo de 30 días después de la rescisión del contrato. Al recibo de la factura, el empleador de Al-Anbar debía pagar el importe adeudado en un plazo de 30 días.

b) Infrautilización de la capacidad del personal

237. La Delft pide una indemnización de 170.358 dólares de los EE.UU. por la infrautilización de la capacidad de cinco de sus expertos que, según afirma, estaban empleados en diversos proyectos en el Iraq y permanecieron inactivos durante tres meses debido a la invasión y ocupación de Kuwait por Iraq.

2. Análisis y valoración

238. El Grupo considera que el empleador de Al-Mussaib, el empleador del Río Tigris y el empleador de Al-Anbar son organismos del Gobierno del Iraq.

a) Trabajo realizado y no pagado

239. Para justificar su reclamación, la Delft presentó el contrato de Al-Mussaib, el contrato del Río Tigris y el contrato de Al-Anbar.

240. En la notificación prevista en el artículo 34, la secretaría de la Comisión (la "secretaría") pidió a la Delft que presentara pruebas de los costos reales en que había incurrido en la ejecución del trabajo (por ejemplo facturas, certificados de pago, asignaciones de tiempo, información sobre el costo del trabajo, cuentas auditadas y otro tipo de documentación). La Delft no presentó ninguna prueba de este tipo. Se pidió también a la Delft que presentara copias de las solicitudes de pago relativas a cada uno de los contratos, así como certificados de pago aprobados, certificados provisionales, informes periódicos sobre el avance del trabajo, facturas de las cuentas y pruebas de los pagos recibidos. La Delft no presentó ninguna de estas pruebas.

241. El Grupo recomienda que no se conceda indemnización por pérdidas relacionadas con contratos respecto de las facturas impagadas porque la Delft no presentó pruebas suficientes de la realización del trabajo.

b) Infrautilización de la capacidad del personal

242. En la notificación prevista en el artículo 34, la secretaría pidió a la Delft que presentara pruebas documentales, incluida la programación, y detalles de la nómina. La Delft respondió que esas pruebas ya no estaban disponibles. La Delft no presentó ningún documento en el que se indicara quiénes eran los expertos o se describiera el trabajo supuestamente realizado en el Iraq.

243. La Delft afirma que los proyectos iraquíes requerían un personal experto (por ejemplo para la creación de modelos físicos o el manejo de los modelos físicos y matemáticos). También declara que durante las conversaciones con el Ministerio de Industria acerca de la programación de los proyectos se tuvo en cuenta la disponibilidad de los expertos.

244. El Grupo recomienda que no se pague indemnización por pérdidas relacionadas con contratos respecto del personal infrautilizado porque la Delft no presentó pruebas del empleo de sus expertos ni de ninguno de los trabajos supuestamente realizados.

3. Recomendación

245. El Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización por pérdidas relacionadas con contratos.

B. Otras pérdidas (gastos de ampliación de las operaciones)

1. Hechos y alegaciones

246. La Delft pide una indemnización de 154.009 dólares de los EE.UU. (271.210 florines neerlandeses) por otras pérdidas (gastos de ampliación de las operaciones). La reclamación se refiere a los gastos de preparación de proyectos en que supuestamente incurrió la Delft al tratar de que se le adjudicaran como contratista 12 proyectos en el Iraq.

2. Análisis y valoración

247. Para justificar su reclamación, la Delft presentó un proyecto de propuesta para su empleo en las investigaciones hidráulicas del Nuevo Regulador de Fugas de Samarra (el "contrato de Samarra"), fechado en julio de 1990. El proyecto de propuesta se refería al suministro de expertos e instrumentos con objeto de obtener detalles para el diseño, las condiciones límites y la asistencia durante la construcción y el manejo de los modelos físicos a escala en el laboratorio hidráulico. No se trataba de un contrato, sino de una propuesta de contrato, y no estaba firmado por el posible empleador, el Laboratorio Hidráulico del Centro de Estudios y Diseños de Proyectos de Regadío del Ministerio de Agricultura y Riego.

248. En la notificación prevista en el artículo 34, la secretaría pidió a la Delft que presentara correspondencia en relación con el contrato de Samarra que demostrara la voluntad de la parte iraquí de firmar el proyecto de propuesta. En su respuesta, la Delft afirmó que la correspondencia del posible empleador iraquí ya no estaba disponible.

249. En la notificación prevista en el artículo 34, la secretaría pidió también a la Delft que indicara "proyecto por proyecto" el trabajo que había realizado con vistas a obtener la adjudicación y que especificara cuándo lo había realizado. En la notificación se pedía también

que se presentaran pruebas tales como hojas de presencia, nóminas o recibos. En su respuesta, la Delft describió sus expectativas de empleo en los diversos contratos y sus planes de debatir sus propuestas con los posibles empleadores iraquíes, pero no presentó ningún documento.

250. La Delft no aportó ninguna prueba de que hubiera gastado efectivamente los importes reclamados. Además, no explicó de qué manera su supuesta pérdida había sido causada directamente por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

251. El Grupo considera que la Delft no presentó pruebas suficientes de la supuesta pérdida o de un nexo causal directo con la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Por consiguiente, el Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización.

### 3. Recomendación

252. El Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización por otras pérdidas (gastos de ampliación de las operaciones).

#### C. Resumen de la indemnización recomendada para la Delft

##### Cuadro 23

##### Indemnización recomendada para la Delft

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada	Indemnización recomendada
	(Dólares EE.UU.)	
Pérdidas relacionadas con contratos	421.319	Ninguna
Otras pérdidas (gastos de ampliación de las operaciones)	154.009	Ninguna
Total	575.328	Ninguna

253. Atendiendo a sus conclusiones relativas a la reclamación de la Delft, el Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización.

#### VIII. NKF KABEL B.V.

254. La NKF KABEL B.V. (la "NKF") es una empresa constituida con arreglo a la legislación de los Países Bajos. Fabrica y vende cableado para electricidad, telecomunicaciones y aplicaciones de transmisión de datos. En el momento de la invasión y la ocupación de Kuwait por el Iraq, tenía en marcha cuatro proyectos en Bagdad y tres en la ciudad de Kuwait, cuyo objeto era la fabricación, el ensayo, la transferencia al lugar de ejecución del proyecto, la excavación, el tendido y la instalación de circuitos por cable y accesorios.

255. La NKF pide una indemnización total de 2.023.662 dólares de los EE.UU. (3.563.668 florines neerlandeses) por pérdidas relacionadas con contratos, pérdida de bienes materiales y pagos o socorro a terceros.

Cuadro 24

Reclamación de la NKF

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)
Pérdidas relacionadas con contratos	142.846
Pérdida de bienes materiales	1.377.256
Pagos o socorro a terceros	503.560
Total	2.023.662

A. Pérdidas relacionadas con contratos

1. Hechos y alegaciones

256. La NKF pide una indemnización de 142.846 dólares de los EE.UU. (251.551 florines neerlandeses) por pérdidas relacionadas con contratos. La reclamación corresponde al pago de sueldos improductivos presuntamente pagados a seis de sus empleados mientras estaban detenidos en Bagdad. La NKF afirma que tenía empleados en sus sucursales de Bagdad y Kuwait y que, tras la invasión de Kuwait por el Iraq, puso inmediatamente fin a los proyectos en los que trabajaba. La NKF afirma que, por consejo del Embajador de los Países Bajos en Kuwait, sus empleados en la Ciudad de Kuwait fueron evacuados a Bagdad, donde se reunieron con otros empleados de la empresa que trabajaban allí.

257. En el formulario de reclamaciones de la categoría "E", la NKF incluyó este elemento de pérdida en su reclamación por "pagos o socorro a terceros", pero el Grupo considera más exacto clasificarlo como una reclamación por pérdidas relacionadas con contratos.

258. La reclamación de la NKF por pérdidas relacionadas con contratos se resume en el siguiente cuadro 25.

Cuadro 25

Reclamación de la NKF por pérdidas relacionadas con contratos

Nombre del empleado	Fechas de empleo	Cantidad reclamada (florines neerlandeses)
Sr. S.	12/12/89 - 15/8/90	3.426
Sr. F. H. P.	28/12/84 - 2/1/91	66.730
Sr. R. R.	1/9/89 - 2/1/91	42.130
Sr. A. T. B.	15/2/80 - 5/1/91	45.384
Sr. J. P. H. V.	1/1/86 - 1/12/90	92.298
Sr. J. J. B.	28/10/88 - 10/8/90	1.583
Total		251.551

## 2. Análisis y valoración

259. En relación con el reintegro de los emolumentos no productivos, el Grupo manifestó en el párrafo 27 del "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados acerca de la 17ª serie de reclamaciones de la categoría "E3"" (S/AC.26/2001/2) que los salarios pagados a los empleados son "prima facie resarcibles en concepto de salarios pagados por trabajo improductivo".

El Grupo hizo observar que sólo se abonaría una indemnización cuando el reclamante suministrara pruebas suficientes de la pérdida sufrida en relación con el pago de salarios improductivos. Para determinar si un reclamante ha suministrado pruebas suficientes de su pérdida, el Grupo necesita:

- a) La prueba de que cada empleado estuvo preso o inactivo durante el período en que se le pagó el sueldo no productivo; y
- b) La prueba de que existía la obligación jurídica, en virtud de una cláusula contractual o por disposición legislativa aplicable al reclamante, de efectuar esos pagos.

260. El Grupo aplicó recientemente estos principios en el párrafo 315 del "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados acerca de la 23ª serie de reclamaciones de la categoría "E3"" (S/AC.26/2002/3).

261. En apoyo de su reclamación, la NKF ha aportado pruebas de la detención de los seis empleados, incluida correspondencia con el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos en la que se detalla lo sucedido durante el proceso de evacuación, correspondencia con su empresa matriz, la NKF Holding N.V., en la que se describen los intentos de entrar en contacto con los empleados detenidos, y documentación interna contemporánea en la que se relacionan los pagos efectuados a los empleados durante su detención.

262. La NKF presentó pruebas del pago de los sueldos a cuatro de sus seis empleados, entre otras cosas mediante un registro de gastos de personal sin fechar, la nómina de los sueldos anuales fechada el 27 de abril de 1990 y un memorando interno de su "contralor", que lleva la fecha "23 maart 1993", con el nombre de los empleados a los que se pagaron sueldos.

263. Entre la documentación presentada por la NKF para obtener el reembolso de los pagos efectuados a los seis empleados figura la mencionada en el párrafo 262 supra, con el nombre de los empleados a quienes se efectuaron dichos pagos. El Grupo ha llegado a la conclusión de que los seis empleados estuvieron detenidos en el Iraq, pero la afirmación de un derecho que no viene corroborada por las correspondientes pruebas no puede justificar que se recomiende la indemnización (véanse los párrafos 30 a 34 del Resumen). En el caso actual, existen pruebas del pago de los sueldos a cuatro de los seis empleados, pero no a los otros dos, de modo que el Grupo recomienda una indemnización por los cuatro empleados solamente.

264. El Grupo recomienda que se pague una indemnización de 113.869 florines neerlandeses.

## 3. Recomendación

265. El Grupo recomienda que se pague una indemnización de 64.662 dólares de los EE.UU. por pérdidas relacionadas con contratos.

## B. Pérdida de bienes materiales

### 1. Hechos y alegaciones

266. La NKF pide una indemnización de 1.377.256 dólares de los EE.UU. (2.425.347 florines neerlandeses) por la pérdida de bienes materiales. En la reclamación se refiere a la pérdida de equipo y mobiliario de la sucursal de la empresa en el Iraq y a gastos causados por el transporte de equipo.

267. En el formulario de reclamaciones de la categoría "E", la NKF definió este elemento de pérdida como una reclamación por "pérdida de bienes inmuebles", pero el Grupo considera más exacto clasificarla como reclamación por pérdida de bienes materiales.

268. La NKF afirma que, a causa de la invasión y la ocupación de Kuwait por el Iraq, sus representantes tuvieron que salir precipitadamente del país, abandonando bienes y equipo. La NKF afirma que no se ha recuperado ninguno de estos bienes.

### 2. Análisis y valoración

269. En apoyo de su reclamación, la NKF presentó una lista interna de los bienes presuntamente perdidos. En respuesta a la notificación prevista en el artículo 34 que le envió la secretaría, la NKF afirma que la lista fue elaborada en 1993. La NKF ha presentado además un memorando interno fechado el 15 de febrero de 1993 en el que se describen sus pérdidas materiales.

270. En la notificación prevista en el artículo 34, la secretaría pidió a la NKF que presentara pruebas de que era propietaria de cada uno de los bienes reclamados, pruebas de la presencia de cada uno de esos bienes en el Iraq el 2 de agosto de 1990 y pruebas de los daños causados a cada uno de los bienes o de su pérdida. En su respuesta a esa notificación, la NKF afirma que todos los documentos justificativos se perdieron o fueron destruidos. En relación con la ausencia de documentación probatoria, el Grupo remite a los párrafos 30 a 34 del Resumen.

271. El Grupo considera que la NKF no ha presentado pruebas suficientes para justificar su reclamación. La NKF no ha presentado pruebas de que hubiese importado los bienes al Iraq ni de que éstos estuviesen en el Iraq en agosto de 1990, de que fuera propietaria de los bienes ni de que éstos se hubiesen perdido o hubiesen sufrido daños.

### 3. Recomendación

272. El Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización por la pérdida de bienes materiales.

## C. Pagos o socorro a terceros

### 1. Hechos y alegaciones

273. La NKF pide una indemnización de 503.560 dólares de los EE.UU. (886.770 florines neerlandeses) por pagos o socorro a terceros. En primer lugar, la NKF pide una indemnización de 102.214 dólares de los EE.UU. (180.000 florines) por el pago a título graciable de una prima única por condiciones de vida difíciles presuntamente concedida a cinco de sus empleados como

consecuencia de su detención en el Iraq. En segundo lugar, la NKF pide una indemnización de 401.346 dólares de los EE.UU. (706.770 florines) por las cantidades presuntamente pagadas a seis de sus empleados que perdieron efectos personales a causa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

274. La reclamación de la NKF por pagos o socorro a terceros se resume en el siguiente cuadro 26.

Cuadro 26

Reclamación de la NKF por pagos o socorro a terceros

Nombre del empleado	Cantidad reclamada (primas por condiciones de vida difíciles)	Cantidad reclamada (pagos por efectos personales)
	(Florines)	
Sr. S.	5.000	2.677
Sr. F. H. P.	50.000	54.775
Sr. R. R.	40.000	--
Sr. A. T. B.	45.000	71.700
Sr. A. W. S. G.	--	154.510
Sr. J. P. H. V.	40.000	270.108
Sr. J. A. v. T.	--	153.000
Total	180.000	706.770

2. Análisis y valoración

a) Primas por condiciones de vida difíciles

275. El Grupo estima que los gastos relacionados con la evacuación y la repatriación de empleados entre el 2 de agosto de 1990 y el 2 de marzo de 1991 son resarcibles en la medida en que el reclamante demuestre que esos gastos se efectuaron y que fueron razonables en las circunstancias del caso (véase el párrafo 169 del Resumen).

276. En apoyo de su reclamación, la NKF presentó las pruebas de la detención de sus empleados descritas en el anterior párrafo 261. También presentó varios memorandos internos contemporáneos, en los que se describen las primas pagadas a sus empleados por condiciones de vida difíciles. La NKF ha presentado también las cartas que envió a sus empleados para comunicarles que se les pagaría una prima de indemnización por su estancia forzosa en Bagdad o Kuwait. Sin embargo, ninguna de esas cartas llevaba el visto bueno de los empleados.

277. El Grupo estima que las primas indicadas pagadas por la NKF son resarcibles en principio, pero que la empresa no ha presentado pruebas suficientes de su pago efectivo a los empleados. Habría constituido prueba suficiente la presentación de cartas que llevaran el visto bueno de los empleados u otras pruebas de que los empleados recibieron las sumas reclamadas.

278. El Grupo recomienda que, a falta de pruebas, no se pague ninguna indemnización por las primas por condiciones de vida difíciles.

b) Pagos por efectos personales

279. En apoyo de su reclamación, la NKF ha presentado cartas enviadas a cinco de los seis empleados en las que se describen los pagos efectuados para indemnizarles por sus efectos perdidos o dañados. El Grupo estima que la NKF no ha presentado pruebas de que se efectuase el pago al Sr. S. aunque, en el cálculo de los pagos por efectos personales, la empresa afirma que le pagó 2.677 florines neerlandeses. Las cartas presentadas por la NKF están firmadas por el jefe de asuntos sociales de la empresa y llevan el visto bueno de cada uno de los cinco empleados. La NKF ha presentado también tres listas de efectos personales preparadas por los empleados que presuntamente los perdieron.

280. El Grupo estima que la NKF ha presentado pruebas suficientes de los pagos por efectos personales efectuados a cinco de los seis empleados en relación con los cuales solicita la indemnización (el Sr. F. H. P., el Sr. A. T. B., el Sr. A. W. S. G., el Sr. J. P. H. V. y el Sr. J. A. v. T.).

281. La reclamación de la NKF en relación con el Sr. A. W. S. G. se divide en dos partes: a) pago por la pérdida de efectos personales (148.270 florines neerlandeses); y b) reembolso de unos fondos desaparecidos de una cuenta bancaria en Kuwait (6.240 florines).

282. En cuanto a la reclamación relativa al pago por los efectos personales perdidos, el Grupo estima que hay cierta duplicación entre la reclamación de la NKF por el pago efectuado al Sr. A. W. S. G. y la indemnización concedida de esta misma persona por su reclamación individual en la categoría "C". La NKF no explica ni calcula la magnitud de la duplicación entre su reclamación y la reclamación presentada por el Sr. A. W. S. G. en la categoría "C". El Grupo ha examinado las pruebas sometidas por el Sr. Sr. A. W. S. G. en apoyo de su reclamación, incluida en la quinta serie de reclamaciones de la categoría "C", y las pruebas sometidas por la NKF a este Grupo en relación con esa misma persona. El Grupo considera que las pruebas presentadas en apoyo de ambas reclamaciones, en particular las "listas de bultos" que contienen un inventario de los efectos personales perdidos, son similares y que parece existir duplicación entre ambas reclamaciones. Dadas las circunstancias, el Grupo no puede recomendar que se indemnice a la NKF por el pago por los efectos personales perdidos que presuntamente efectuó al Sr. A. W. S. G. El Grupo estima que recomendar la indemnización en estas circunstancias equivaldría a un doble resarcimiento.

283. En cuanto a la reclamación por los fondos desaparecidos en una cuenta bancaria de Kuwait, el Grupo estima que la NKF ha presentado pruebas insuficientes para demostrar que indemnizó al Sr. Sr. A. W. S. G. por esta pérdida. De hecho, en una carta fechada el 25 de abril de 1991, la NKF dice que no ha indemnizado todavía al Sr. A. W. S. G. por la pérdida de los fondos existentes en su cuenta bancaria, porque prevé que se recuperarán dichos fondos en los "próximos meses". La NKF no ha presentado ninguna prueba que demuestre que reembolsó ulteriormente al Sr. A. W. S. G. los fondos desaparecidos.

284. El Grupo observa también que, aunque la NKF ha presentado pruebas de que pagó al Sr. F. H. P. una suma (168.530 florines neerlandeses) superior a la cantidad reclamada

(54.775 florines), el Grupo no puede pagar a un reclamante una indemnización superior a la cantidad indicada por éste en el formulario de reclamaciones de la categoría "E".

285. El importe efectivo de los pagos demostrados por las cartas de pago y las recomendaciones del Grupo se resumen en el siguiente cuadro 27.

Cuadro 27

Reclamación de la NKF por pagos o socorro a terceros  
(pago de efectos personales)

Empleado	Cantidad reclamada (pagos por efectos personales)	Cantidad indicada en la carta sobre el pago por los efectos personales	Recomendación del Grupo
	(Florines neerlandeses)		
Sr. S.	2.677	Ninguna	Ninguna
Sr. F. H. P.	54.775	168.530	54.775
Sr. A. T. B.	71.700	71.700	71.700
Sr. A. W. S. G.	154.510	148.270	Ninguna
Sr. J. P. H. V.	270.108	270.108	270.108
Sr. J. A. v. T.	153.000	153.000	153.000
Total	706.770	811.608	549.583

286. El Grupo recomienda que se otorgue una indemnización de 549.583 florines neerlandeses respecto de los pagos por los efectos personales efectuados por la empresa a los Sres. F. H. P., A. T. B., J. P. H. V. y J. A. v. T.

3. Recomendación

287. El Grupo recomienda que se conceda una indemnización de 312.086 dólares de los EE.UU. por pagos o socorro a terceros.

D. Resumen de la indemnización recomendada para la NKF

Cuadro 28

Indemnización recomendada para la NKF

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada	Indemnización recomendada
	(Dólares EE.UU.)	
Pérdidas relacionadas con contratos	142.846	64.662
Pérdida de bienes materiales	1.377.256	Ninguna
Pagos o socorro a terceros	503.560	312.086
Total	2.023.662	376.748

288. Sobre la base de sus conclusiones acerca de la reclamación de la NKF, el Grupo recomienda que se pague una indemnización de 376.748 dólares de los EE.UU. El Grupo considera que la fecha de la pérdida es el 2 de agosto de 1990.

#### IX. POLSERVICE LTD. (ANTIGUA POLSERVICE FOREIGN TRADE ENTERPRISE)

289. La Polservice Ltd. (antigua Polservice Foreign Trade Enterprise) (la "Polservice") es una sociedad constituida con arreglo a la legislación de Polonia. La Polservice presta servicios de consultoría técnica. Antes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq y desde los primeros años del decenio de 1970, la empresa desplegaba en el Iraq una actividad centrada en la prestación de servicios en materia de obras técnicas, construcción y montaje industrial, asesoramiento, servicios geológicos y gestión de obras.

290. En el formulario de reclamaciones de la categoría "E", la Polservice pidió una indemnización total de 22.177.635 dólares de los EE.UU. por pérdidas relacionadas con contratos, pérdida de bienes inmuebles, pagos o socorro a terceros, gastos de preparación de la reclamación e intereses.

291. Después de presentada su reclamación, la Polservice, en su respuesta a la notificación prevista en el artículo 34, redujo la cuantía de la reclamación por pérdidas relacionadas con contratos y gastos de preparación de la reclamación. La reducción de la cuantía reclamada por pérdidas contractuales se debe al descuento de unas cantidades adeudadas que la Polservice recibió de los respectivos empleadores después de presentar su reclamación.

292. Además, el Grupo observa que la reclamación por pérdida de bienes inmuebles entraña el incumplimiento de un contrato de compra de tres vehículos por un valor de 40.309 dólares de los EE.UU. que, a juicio del Grupo, se puede definir más exactamente como reclamación por pérdidas relacionadas con contratos.

293. El Grupo consideró pues la suma de 20.649.115 dólares de los EE.UU. por pérdidas relacionadas con contratos, pérdida de bienes inmuebles, pagos o socorro a terceros, gastos de preparación de la reclamación e intereses, según se indica en el siguiente cuadro 29.

Cuadro 29

#### Reclamación de la Polservice

Elemento de la reclamación	Reclamación inicial	Reclamación revisada
	(Dólares EE.UU.)	
Pérdidas relacionadas con contratos	20.689.792	19.324.142
Pérdida de bienes inmuebles	40.309	Ninguna
Pagos o socorro a terceros	391.456	391.456
Gastos de preparación de la reclamación	1.056.078	933.517
Intereses (importe no especificado)	--	--
<b>Total</b>	<b>22.177.635</b>	<b>20.649.115</b>

294. En aplicación del criterio adoptado respecto de los gastos de preparación de las reclamaciones, que se describe en el párrafo 62 del Resumen, el Grupo no formula ninguna recomendación en relación con estos gastos.

295. Por las razones enunciadas en el párrafo 60 del Resumen, el Grupo no formula ninguna recomendación en relación con la reclamación de la Polservice por intereses.

296. La Polservice presentó su reclamación en 33 Volúmenes numerados de 2 a 34. Para facilitar la consulta, el Grupo remite en el presente análisis a los números de los Volúmenes de la Polservice.

#### A. Pérdidas relacionadas con contratos

##### 1. Hechos y alegaciones

297. La Polservice solicita una indemnización de 19.324.142 dólares de los EE.UU. por pérdidas relacionadas con 32 contratos concertados con diversos órganos estatales del Iraq.

298. La Polservice afirma que, en el momento de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, prestaba servicios en el Iraq, con 32 contratos distintos, a diversas entidades estatales iraquíes, y que la ejecución de estos contratos se interrumpió a causa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. El resumen de los contratos figura en el siguiente cuadro 30.

Cuadro 30

Reclamación de la Polservice por pérdidas relacionadas con contratos  
(contratos en el Iraq)

Nº de Volumen- Nº de Contrato	Empleador	Fecha del contrato y modificaciones	Número de empleados	Tipo de actividad	Duración del contrato y fecha de terminación
Vol. 2 - 460/7-0505	NASSR Empresa de industrias mecánicas	10 de junio de 1987 (modificado el 2 de abril de 1987 – anexo Nº 2)	22	Servicios consultivos para fundiciones	Junio de 1992
Vol. 3 - 460/8-0531	NASSR Empresa de industrias mecánicas	28 de mayo de 1989 (modificado el 14 de agosto de 1990 y el 26 de julio de 1990)	14	Servicios consultivos para talleres de soldadura	31 de julio de 1991
Vol. 4 - 460/9-0477	Centro General Bader	9 de abril de 1989 (modificado el 26 de junio de 1990)	9	Servicios consultivos para una fábrica de herramientas	Junio de 1992
Vol. 5 - 460/9-0476	Centro General Bader	30 de mayo de 1990	8	Servicios de construcción de una fundición	Mayo de 1991
Vol. 6 - 460/9-0629	NASSR Empresa de industrias mecánicas	31 de mayo de 1990 (modificado el 7 de junio de 1990)	51	Instalación de maquinaria	Mayo de 1991
Vol. 7 - 460/8-0570, 460/8-0737	NASSR Empresa de industrias mecánicas	9 de julio de 1990	21	Asesoramiento en talleres de soldadura	Julio de 1991
Vol. 8 - 460/0-9679	Al Shaheed Falluja	5 de junio de 1990	Ninguno	Concepción y suministro de procedimientos técnicos y tecnología para la producción de metales duros en la fábrica	Junio de 1992
Vol. 9 - 460/0-9427	NASSR Empresa de industrias mecánicas	2 de marzo de 1990	Ninguno	Entrega de un torno giratorio y perforante	Agosto de 1990
Vol. 10 - n/d	Fábrica Sehee	31 de julio de 1990	120	Suministro de recipientes, depósitos, termopermutadores y servicios técnicos	Julio de 1991

Nº de Volumen- Nº de Contrato	Empleador	Fecha del contrato y modificaciones	Número de empleados	Tipo de actividad	Duración del contrato y fecha de terminación
Vol. 11 - 460/0-9429	NASSR Empresa de industrias mecánicas	2 de febrero de 1990	8	Aportación de ingenieros para diseñar la fábrica Al Mutakawe	Febrero de 1991
Vol. 12 - 460/7-0398	Fábrica central de herramientas	3 de marzo de 1987 (modificado el 19 de marzo de 1989)	30	Colado de moldes y dados, etc.	Marzo de 1991
Vol. 13 - 460/8-0611	Empresa pública de proyectos y mantenimiento de instrumentos médicos del Ministerio de Salud	6 de julio de 1988 (modificado el 11 de marzo de 1990 y el 25 de julio de 1990)	16	Mantenimiento de hospitales	31 de diciembre de 1990
Vol. 14 - 460/9-0776	Proyecto 144/4 Bagdad	3 de septiembre de 1989	12	Asesoramiento en colado de moldes y dados, etc.	Septiembre de 1991
Vol. 15 - 460/9-0868	Fábrica de lámparas	17 de octubre de 1989	7	Servicios de asesoramiento en fabricación de lámparas	Octubre de 1991
Vol. 16 - 460/9-0423	Empresa estatal de industrias mecánicas	23 de noviembre de 1988	4	Funcionamiento y mantenimiento del equipo para colado de precisión	Noviembre de 1990
Vol. 17 - 460/7-0460	Empresa pública Rayon	Sin fecha (modificado el 1º de julio de 1989)	14	Soldeo, montaje de tuberías, etc.	30 de junio de 1990
Vol. 18 - 460/7-0727	Fábrica Al Shaheed - Fallujah	27 de diciembre de 1987	43	Mantenimiento, fundición, colado, laminado, etc.	5 de diciembre de 1990
Vol. 19 - 460/0-9453	Empresa pública Hutten, Iskandariyah	14 de enero de 1990	1	Funcionamiento y mantenimiento de presas hidráulicas y martillos pilones	Enero de 1991
Vol. 20 - 460/0-9454	Empresa estatal para las industrias eléctricas Al Qadissiyah	14 de enero de 1990	2	Mantenimiento del equipo	Enero de 1991
Vol. 21 - 310/9-0671, 310/9-0672	Proyectos 112, 1157 y 924 de la empresa estatal FAO	15 de junio de 1989	14	Control de calidad y obras públicas en la presa de Badush, Bagdad	Junio de 1991
Vol. 22 - 320/9-0409	Proyecto 25 del Ministerio de Planificación	23 de febrero de 1989	15	Concepción del proyecto 25	Mayo de 1991
Vol. 23 - 322/0-9623	Proyecto 14 del Ministerio de Planificación	28 de mayo de 1990	22	Trabajo de diseño para el proyecto 14	Mayo de 1991
Vol. 24 - 310/9-0808	Empresa estatal de proyectos del sector petrolífero	10 de octubre de 1989	88	Mantenimiento de una fábrica de gas, Basora	Octubre de 1990
Vol. 25 - 310/9-0740, 310/0-9795	Empresa estatal de proyectos del sector petrolífero	30 de julio de 1989	26	Utilización y mantenimiento de una fábrica de lubricantes derivados del petróleo, Basora	Enero de 1991
Vol. 26 - 310/1-0253	Amanat Al Assima	25 de febrero de 1981	No se especifica	Cartografía y elaboración de mapas de las instalaciones de servicio subterráneas en el centro de Bagdad y formación profesional	Febrero de 1986
Vol. 27 - 310/9-0914	Empresa estatal del vidrio y la cerámica	30 de noviembre de 1989	47	Mantenimiento y funcionamiento de máquinas para la producción de vidrio, Ramadi	Noviembre de 1990
Vol. 28 - 310/8-0698, 310/9-0441, 310/9-0752	Cuerpo técnico de proyectos especiales, proyecto de la presa de Badush	22 de septiembre de 1988	No se especifica	Control de calidad y obras públicas para la presa de Badush, Basora	Octubre de 1992
Vol. 29 - 310/9-0741, 310/9-0760	Proyecto 555 de la empresa estatal FAO	10 de agosto de 1989	14	Tuberías e instalaciones eléctricas y mecánicas - presa de Badush, Bagdad	Abril de 1990
Vol. 30 - 520/0-9374	Empresa estatal de fosfatos	13 de diciembre de 1989	192	Ejecución y mantenimiento del proyecto de Al Kaim	31 de diciembre de 1991
Vol. 31 - 520/7-0728, 520/0-9375	Empresa estatal del azufre de Mishraq	21 de diciembre de 1987	24	Ejecución y mantenimiento del proyecto de extracción de azufre de Mishraq	Junio de 1991

Nº de Volumen- Nº de Contrato	Empleador	Fecha del contrato y modificaciones	Número de empleados	Tipo de actividad	Duración del contrato y fecha de terminación
Vol. 32 - 520/9-0764	Empresa estatal del azufre de Mishraq	3 de septiembre de 1989	No se especifica	Estudio de viabilidad sobre los depósitos de azufre de Mishraq	Octubre de 1991
Vol. 33 - 520/9-0513	Instituto General de Estudios Geológicos e Investigaciones Minerales - Empresa estatal del azufre de Mishraq	19 de abril de 1989	No se especifica	Servicios de perforación y suministro de material y equipo conexos para el proyecto de extracción de azufre de Mishraq	Diciembre de 1991

299. La reclamación de Polservice por pérdidas relacionadas con contratos comprende los siguientes elementos:

- a) Facturas no pagadas (5.834.704 dólares de los EE.UU.);
- b) Lucro cesante (13.449.129 dólares de los EE.UU.); y
- c) "Incumplimiento del contrato" de compra de tres vehículos de motor (40.309 dólares de los EE.UU.).

300. En la sección siguiente del informe, el Grupo estudia la cuestión de si la Polservice ha sufrido una pérdida debida directamente a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq en relación con cada uno de los 32 contratos. El Grupo formula una recomendación definitiva sobre las pérdidas relacionadas con contratos después de examinar la cuestión de los anticipos pagados. El examen de esta cuestión figura en los párrafos 316 a 319 *infra*. La recomendación definitiva del Grupo respecto de las pérdidas relacionadas con contratos figura en el párrafo 320.

## 2. Análisis y valoración

### a) Facturas no pagadas

301. La Polservice pide una indemnización de 5.834.703 dólares de los EE.UU. por facturas no pagadas. La empresa envió esas facturas en relación con servicios prestados en cumplimiento de los contratos existentes con entidades estatales iraquíes. Las cantidades reclamadas se especifican en el siguiente cuadro 31.

Cuadro 31

Reclamación de la Polservice por pérdidas relacionadas con contratos (facturas no pagadas)

Nº de Volumen - Nº de Contrato	Valor del contrato	Cuantía de la reclamación
	(Dólares EE.UU.)	
Vol. 2 - 460/7-0505	1.249.134,52	133.989
Vol. 3 - 460/8-0531	392.690,00	50.062
Vol. 4 - 460/9-0477	"Contrato a precio fijo"	110.840
Vol. 5 - 460/9-0476	"Contrato a precio fijo"	69.787
Vol. 6 - 460/9-0629	"Contrato a precio fijo"	414.059

Nº de Volumen - Nº de Contrato	Valor del contrato	Cuantía de la reclamación
	(Dólares EE.UU.)	
Vol. 7 - 460/8-0570, 460/8-0737	"Contrato a precio fijo"	84.128
Vol. 9 - 460/0-9427	75.000,00	2.870
Vol. 11 - 460/0-9429	"Contrato a precio fijo"	26.285
Vol. 12 - 460/7-0398	"Contrato a precio fijo"	266.668
Vol. 13 - 460/8-0611	"Contrato a precio fijo"	159.520
Vol. 14 - 460/9-0776	"Contrato a precio fijo"	61.696
Vol. 15 - 460/9-0868	"Contrato a precio fijo"	20.912
Vol. 16 - 460/9-0423	40.083,74	33.863
Vol. 17 - 460/7-0460	8.221,14	8.221
Vol. 18 - 460/7-0727	22.526,58	2.210
Vol. 19 - 460/0-9453	25.583,03	10.708
Vol. 20 - 460/0-9454	38.796,20	7.300
Vol. 21 - 310/9-0671, 310/9-0672	148.368,18	145.870
Vol. 22 - 320/9-0409	118.218,74	99.706
Vol. 23 - 322/0-9623	701.463,02	56.362
Vol. 24 - 310/9-0808	702.932,80	689.730
Vol. 25 - 310/9-0740, 310/0-9795	191.744,51	191.745
Vol. 26 - 310/1-0253	538.111,01	185.442
Vol. 27 - 310/9-0914	122.655,41	118.455
Vol. 28 - 310/8-0698, 310/9-0441, 310/9-0752	1.639.915,98	993.203
Vol. 29 - 310/9-0741, 310/9-0760	29.987,98	29.988
Vol. 30 - 520/0-9374	5.709.771,68	1.197.611
Vol. 31 - 520/7-0728, 520/0-9375	404.248,18	352.154
Vol. 32 - 520/9-0764	886.592,00	33.333
Vol. 33 - 520/9-0513	310.955,00	277.986
Total		5.834.703

302. En apoyo de su reclamación, la Polservice presentó copia de los contratos y de sus modificaciones, facturas, "hojas contables" y "hojas de presencia" con el número de horas trabajadas por cada empleado de la Polservice y el precio cobrado al empleador correspondiente por sus servicios. Además, en relación con ciertos proyectos, la Polservice presentó copia de las instrucciones de pago del empleador correspondiente al Banco Central del Iraq para que éste pagase a la Polservice los servicios prestados.

303. Las pruebas demuestran que las pérdidas alegadas se produjeron en el período comprendido entre enero de 1990 y enero de 1991 y, en algunos casos, por trabajos realizados antes del 2 de mayo de 1990.

304. En aplicación del criterio adoptado en relación con la cláusula "anteriores al" del párrafo 16 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad descrito en los párrafos 43 a 45 del Resumen, sólo son resarcibles las pérdidas contractuales por trabajos realizados después del 2 de mayo de 1990. Las facturas que a juicio del Grupo guardan relación con trabajos

efectuados antes del 2 de mayo de 1990 se identifican en el cuadro 32 infra con la anotación "anteriores al 2 de mayo de 1990".

305. La documentación presentada por la Polservice permitió al Grupo identificar los trabajos realizados y los servicios prestados después del 2 de mayo de 1990. Según los respectivos contratos, se necesitaba la aprobación del empleador antes del pago de ese trabajo y esos servicios. Las pruebas presentadas por la Polservice no comprendían esa aprobación en relación con todos los servicios objeto de la reclamación. A efectos de la Comisión, es necesario que el reclamante presente pruebas de la aprobación del trabajo por el empleador (mediante un certificado o por otros medios) o demuestre de otra manera que el trabajo o los servicios objeto de la reclamación tuvieron efectivamente lugar. En ausencia de estas pruebas, el Grupo no está facultado para recomendar una indemnización. En los casos en que falta la aprobación del empleador, el Grupo reconoce que la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq pueden haber frustrado el proceso de aprobación, pese a haberse realizado el trabajo. De ahí que el Grupo haya examinado las pruebas para determinar si hay algo que demuestre que el trabajo objeto de la reclamación se efectuó o que los servicios se prestaron. El Grupo estima, en relación con algunas de las facturas no pagadas que el empleador no ha certificado individualmente, que existen otras pruebas de que el empleador reconoció la realización de los trabajos y su obligación de pagar las cantidades facturadas. Las pruebas revisten diversas formas y, en particular, el Grupo estima que puede concluir, basándose en las copias de cheques restituidos, la correspondencia intercambiada entre el empleador y la Polservice y las instrucciones de pago del empleador a la Polservice, que el empleador tenía la obligación de pagar los trabajos facturados. En todos estos casos, hay una clara relación entre la prueba de la deuda y los detalles de la respectiva factura, comprendido el momento de realización del trabajo y el valor de éste, que permite al Grupo recomendar la indemnización.

306. Sobre la base de las pruebas presentadas, el Grupo está convencido de que la Polservice tiene derecho al reintegro de las facturas impagadas enumeradas en el siguiente cuadro 32.

Cuadro 32

Reclamación de la Polservice por pérdidas relacionadas con contratos  
(facturas no pagadas) - Recomendación del Grupo

Nº de Volumen - Nº de Contrato	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)	Factura Nº	Referencia de la factura y mes en que se prestaron los servicios	Razón	Recomendación del Grupo (dólares EE.UU.)
Vol. 2 - 460/7-0505	133.989	1	53/90/195 - abril de 1990	Anteriores al 2 de mayo de 1990	Ninguna
		2	52/90/196 - abril de 1990		
		3	54/90/253 - mayo de 1990	Certificación del empleador	101.675
		4	55/90/254 - mayo de 1990		
		5	57/90/272 - junio de 1990		
		6	56/90/273 - junio de 1990		
		7	58/90/328 - julio de 1990		
		8	59/90/329 - julio de 1990		

Nº de Volumen - Nº de Contrato	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)	Factura Nº	Referencia de la factura y mes en que se prestaron los servicios	Razón	Recomendación del Grupo (dólares EE.UU.)
		9	61/90/376 - agosto de 1990		
		10	60/90/377 - agosto de 1990		
		11	62/90/399 - septiembre de 1990		
		12	63/90/437 - octubre de 1990		
		13	64/90/471 - noviembre de 1990		
		14	65/90/496 - diciembre de 1990		
Vol. 3 - 460/8-0531	50.062	1	23/90/247 - junio de 1990	Certificación del empleador	50.062
		2	24/90/327 - julio de 1990		
		3	25/90/397 - agosto de 1990		
		4	26/90/426 - septiembre de 1990		
		5	27/90/469 - octubre de 1990		
		6	28/90/468 - noviembre de 1990		
Vol. 4 - 460/9-477	110.840	1	12/90/198 - abril de 1990	Anteriores al 2 mayo de 1990	Ninguna
		2	13/90/252 - mayo de 1990	Certificación del empleador	92.021
		3	14/90/270 - junio de 1990		
		4	15/90/333 - julio de 1990		
		5	16/90/378 - agosto de 1990		
		6	17/90/398 - septiembre de 1990		
		7	18/90/438 - octubre de 1990		
		8	19/90/490 - noviembre de 1990		
		9	20/90/491 - diciembre de 1990		
Vol. 5 - 460/9-0476	69.787	1	12/90/254 - mayo de 1990	Certificación del empleador	69.787
		2	13/90/271 - junio de 1990		
		3	14/90/330 - julio de 1990		
		4	15/90/382 - agosto de 1990		
Vol. 6 - 460/9-0629	414.059	1	21/90/216 Reclamación por licencia de los empleados cuyo empleo terminaba antes del 30 abril de 1990 - en virtud del artículo 9.1 del contrato	Anteriores al 2 de mayo de 1990	Ninguna
		2	22/90/221 - abril de 1990		
		3	23/90/220 - abril de 1990		
		6	26/90/305 - junio de 1990	Instrucciones de pago	92.349
		7	27/90/276 - junio de 1990		
		12	32/90/427 - septiembre de 1990		
		13	33/90/428 - septiembre de 1990		
		4	24/90/259 - mayo de 1990	Insuficiencia de pruebas	Ninguna
		5	25/90/260 - mayo de 1990		

Nº de Volumen - Nº de Contrato	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)	Factura Nº	Referencia de la factura y mes en que se prestaron los servicios	Razón	Recomendación del Grupo (dólares EE.UU.)
		9	29/90/366 - julio 1990		
		10	30/90/400 - agosto de 1990		
		11	31/90/401 - agosto de 1990		
		14	34/90/446 - octubre de 1990		
		15	35/90/445 - octubre de 1990		
		16	36/90/492 - noviembre de 1990		
		17	37/90/493 - noviembre de 1990		
		18	38/90/498 - diciembre de 1990		
		19	39/90/499 - diciembre de 1990		
Vol. 7 - 460/9-0570 y 460/8-037	84.128	1	40/90/208 - abril de 1990	Anteriores al 2 de mayo de 1990	Ninguna
		2	41/90/209 - abril de 1990		
		3	42/90/237 - mayo de 1990	Instrucciones de pago	71.825
		4	42/90/238 - mayo de 1990		
		5	44/90/278 - junio de 1990		
		6	45/90/279 - junio de 1990		
		7	46/90/323 - julio de 1990		
		8	47/90/324 - julio de 1990		
		9	48/90/383 - agosto 1990		
		10	49/90/384 - agosto de 1990		
		11	50/90/417 - septiembre de 1990		
		12	51/90/418 - septiembre de 1990		
Vol. 9 - 460/0-427	2.870		Carta de la Polish Ocean Lines que confirma que el regreso del buque "B/L" constituye un cargo (véase SQ 50)	Pérdida inexistente	Ninguna
Vol. 11 - 460/0-9429	26.285	1	1/90/331 - junio de 1990	Certificación del empleador	26.285
		2	2/9/0332 - julio de 1990		
		3	3B/90/373 - agosto de 1990		
		4	4/435 - septiembre de 1990		
		5	5/90/470 - octubre de 1990		
Vol. 12 - 460/7-0398	266.668	1	65/9/0211- abril de 1990	Anteriores al 2 mayo de 1990	Ninguna
		2	66/90/212 - abril de 1990		
		14	65/90/496 - diciembre de 1990	Insuficiencia de pruebas	Ninguna
		3	67/90/240 - mayo de 1990	Certificación del empleador, instrucciones de pago o ambas cosas	202.758

Nº de Volumen - Nº de Contrato	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)	Factura Nº	Referencia de la factura y mes en que se prestaron los servicios	Razón	Recomendación del Grupo (dólares EE.UU.)
		4	68/90/239 - mayo de 1990		
		5	69/90/275 - junio de 1990		
		6	70/90/274 - junio de 1990		
		7	71/90/325 - julio de 1990		
		8	72/90/326 - julio de 1990		
		9	73/90/385 - agosto de 1990		
		10	74/90/386 - agosto de 1990		
		11	75/90/416 - septiembre de 1990		
		12	76/90/442 - octubre de 1990		
		13	77/90/443 - noviembre de 1990		
		15	79/91/01 - enero de 1991		
Vol. 13 - 460/9-0776	159.521	1	21/90/341 - julio de 1990	Instrucciones de pago	98.650
		2	22/90/346 - agosto de 1990		
		3	3/90/457 - septiembre de 1990		
Vol. 14 - 460/9-0776	61.696	1	1/90/459 - julio de 1990	Certificación del empleador	59.644
		2	2/90/458 - agosto 1990		
		3	3/90/457 - septiembre de 1990		
		4	4/90/456 - octubre de 1990		
		5	5/90/463 - noviembre de 1990		
		6	6/90/464 - vacaciones pagadas de julio a noviembre de 1990		
		7	7/91/03 - diciembre de 1990		
		8	8/91/04 - enero de 1991		
Vol. 15 - 460/9-0868	20.912	1	5/90/472 - junio de 1990	Instrucciones de pago	20.912
		2	6/90/473 - julio de 1990		
		3	7/90/474 - agosto de 1990		
		4	8/90/475 - septiembre de 1990		
		5	9/90/476 - octubre de 1990		
		6	10/90/477 - noviembre de 1990		
		7	12/91/06 - diciembre de 1990		
		8	11/90/478 - vacaciones pagadas		
		9	13/91/07 - enero de 1991		
		10	14/91/08 - vacaciones pagadas		
Vol. 16 - 460/9-0423	33.863	1	14/90/187 - abril del 1990	Anteriores al 2 de mayo de 1990	Ninguna
		2	15/90/243 - mayo de 1990	Insuficiencia de pruebas	Ninguna
		3	16/90/282 - junio de 1990		
		4	17/90/484 - julio de 1990		
		5	18/90/485 - julio de 1990		

Nº de Volumen - Nº de Contrato	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)	Factura Nº	Referencia de la factura y mes en que se prestaron los servicios	Razón	Recomendación del Grupo (dólares EE.UU.)
		6	19/90/486 - septiembre de 1990		
		7	20/90/487 - octubre de 1990		
		8	21/90/488 - noviembre de 1990		
		9	22/90/489 - licencia pagada		
Vol. 17 - 460/7-0460	8.221	1	26/90/180 - abril de 1990	Anteriores al 2 de mayo de 1990	Ninguna
		2	27/90/285 - mayo de 1990	Instrucciones de pago	2.762
		3	28/90/286 - junio de 1990	Insuficiencia de pruebas	Ninguna
Vol. 18 - 460/7-0727	2.210	1	26/90/336 - julio de 1990	Insuficiencia de pruebas	Ninguna
		2	27/90/345 - agosto de 1990		
		3	28/90/375 - septiembre de 1990		
Vol. 19 - 460/0-9453	10.708	1	1/90/185 - abril de 1990	Anteriores al 2 de mayo de 1990	Ninguna
		2	2/90/283 - mayo de 1990	Insuficiencia de pruebas	Ninguna
		3	3/90/284 - junio de 1990		
		4	4/90/479 - julio de 1990		
		5	5/90/480 - agosto de 1990		
		6	6/90/481 - septiembre de 1990		
		7	7/90/482 - licencia pagada		
Vol. 20 - 460/0-9454	7,300	1	1/90/184 - abril de 1990	Anteriores al 2 de mayo de 1990	Ninguna
		2	2/90/226 - mayo de 1990	Instrucciones de pago	5.214
		3	3/90/287 - junio de 1990		
		4	4/90/296 - julio de 1990		
		5	5/90/317 - licencia		
Vol. 21 - 310/9-0671 y 0672	145.870		Facturas relativas a los proyectos 112, 1157 y 924	Certificación del empleador	125.937
Vol. 22 - 322/0-9623	99.706	1	13/90/227 - mayo de 1990	Insuficiencia de pruebas	Ninguna
		2	14/90/269 - junio de 1990		
		3	15/90/318 - julio de 1990		
		4	16/90/347 - agosto de 1990		
Vol. 23 - 322/0-9623	56.362	1	21/90/348 - julio y agosto de 1990	Indemnización recomendada sobre la base de un cheque restituido	56.362

Nº de Volumen - Nº de Contrato	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)	Factura Nº	Referencia de la factura y mes en que se prestaron los servicios	Razón	Recomendación del Grupo (dólares EE.UU.)
		2	1A/90/348A - julio y agosto de 1990		
		3	2A/90/375 - septiembre de 1990		
		4	2B/90/409 - septiembre de 1990		
		5	3/90/467 - octubre de 1990		
		6	3a/90/467a - octubre de 1990		
Vol. 24 - 310/9-0808	689.730	1	Nota de adeudo 1/90/420-facturas Nos 4 y 5 (sin indicación del mes)	Anteriores al 2 de mayo de 1990	Ninguna
		2	5/90/153 - marzo de 1990		
		3	6/90/215 - abril de 1990		
		4	6A/90/248 - abril de 1990		
		5	7/90/257 - mayo de 1990	Indemnización recomendada sobre la base de la carta del Ministerio de Asuntos del Petróleo que lleva la referencia Nº 2876	385.740
		6	8/90/295 - junio de 1990		
		7	9/90/340 - julio de 1990		
		8	10/90/370 - agosto de 1990		
		9	11/90/395 - septiembre de 1990		
		10	12/90/454 - octubre de 1990		
		11	13/90/502 - noviembre de 1990		
Vol. 25 - 310/9-0740 y 310/0-9795	191.745	1	9/90/258 - mayo de 1990	Indemnización recomendada sobre la base de la carta Nº 2869 en la que se confirma el saldo pendiente de pago	56.425
		2	10/90/297 - junio de 1990		
		3	11/90/342 - julio de 1990	Indemnización recomendada sobre la base de la carta Nº 2871 en la que se confirma el saldo pendiente de pago	135.320
		4	12/90/369 - agosto de 1990		

Nº de Volumen - Nº de Contrato	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)	Factura Nº	Referencia de la factura y mes en que se prestaron los servicios	Razón	Recomendación del Grupo (dólares EE.UU.)
		5	13/90/396 - septiembre de 1990		
		6	14/90/455 - octubre de 1990		
		7	15/90/501 - noviembre de 1990		
		8	16/91/503 - diciembre de 1990		
		9	17/91/504 - enero de 1991		
Vol. 26 - 310/1-0253	185.442	1	37//85 - enero de 1985	Anteriores al 2 de mayo de 1990	Ninguna
		2	38/82/85 - febrero de 1985		
		3	39/127/85 - marzo de 1985		
Vol. 27 - 310/9-0914	118.455	1	17/T/90/394 - septiembre de 1990	Insuficiencia de pruebas	Ninguna
		2	1/T/90/429 - octubre de 1990		
		3	20/OVERTIME/T/90/431 - octubre de 1990		
		4	21/T/incl.OVT/90/465 - noviembre de 1990		
		5	22/T/incl.OVT/91 - diciembre de 1990		
		6	DN 1/T a factura 22/T de 01.09 1991 (sin indicación del mes)		
		7	DN I/T a factura 22/T de 01.09 1991 (sin indicación del mes)		
		8	23/T - enero de 1991		
		9	23/NT - enero de 1991		
Vol. 28 - 310/8-0698, 16-310/9-0441, 16-310/9-0752	993.203	1	18/199-201 - abril de 1990	Anteriores al 2 de mayo de 1990	Ninguna
		8	(Parte en ID)		
		2	19/244-246 - mayo de 1990	En la carta del seguro de pago de las partes en dólares de los EE.UU. se confirma la cantidad adeudada y vencida	889.546
		3	20 junio de 1990		
		4	21 julio de 1990		
		5	22 agosto de 1990		
		6	23 septiembre de 1990		
		7	24 octubre de 1990		
		8	25 noviembre 1990		

Nº de Volumen - Nº de Contrato	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)	Factura Nº	Referencia de la factura y mes en que se prestaron los servicios	Razón	Recomendación del Grupo (dólares EE.UU.)
		9	26 diciembre de 1990 y enero de 1991		
Vol. 29 - 310/9-041 16-310/9-0760	29.988	1	8/P.555 - abril de 1990	Anteriores al 2 de mayo de 1990	Ninguna
Vol. 30 - 520/0-9374	1.197.611	1	103/225 - abril de 1990	Anterior al 2 de mayo de 1990	Ninguna
		2	104 - mayo de 1990	En las actas de la sesión se acuerdan las cantidades pendientes que comprenden la suma total de estas facturas	970.378
		3	105 - junio de 1990		
		4	106/371 - julio de 1990		
		5	107/406 - agosto de 1990		
		6	108/434 - septiembre de 1990		
		7	109/450 - octubre de 1990		
		8	110/9 - noviembre de 1990		
		9	111/452 - diciembre de 1990		
Vol. 31 - 520/7-0728 y 16- 520/0-9375	352.154	1	5/247/90 - mayo de 1990	Insuficiencia de pruebas	Ninguna
		2	6/313/90 - junio de 1990		
		3	7/314/90 - junio de 1990		
		4	8/343/90 - julio de 1990		
		5	9/344/90 - julio de 1990		
		6	10/389/90 - agosto de 1990		
		7	11/390/90 - agosto de 1990		
		8	12/403/90 - septiembre de 1990		
		9	13/404/90 - septiembre de 1990		
Vol. 32 - 520/9-0764	33.333	1	1/11/90 (sin indicación del mes)	Anteriores al 2 de mayo de 1990	Ninguna
		2	2/232/90 - Informe sobre la marcha de los trabajos (sin indicación del mes)	Insuficiencia de pruebas	Ninguna
Vol. 33 - 520/9-0513	277.986	2	15/267/90 - Gastos de transporte (sin indicación del mes)	Instrucciones de pago	277.986
		3	16/288/90 - junio de 1990		
		4	18/335/90 - julio de 1990		
		5	19/356/90 - agosto de 1990		
		6	19/356/90 - nota de adeudo 3/379/90 (sin indicación del mes)		

Nº de Volumen - Nº de Contrato	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)	Factura Nº	Referencia de la factura y mes en que se prestaron los servicios	Razón	Recomendación del Grupo (dólares EE.UU.)
		7	20/368/90 - septiembre de 1990		
		8	4/380/90 - nota de adeudo 4/380/90 (sin indicación del mes)		
		9	21/381/90 - costo de la desmovilización (sin indicación del mes)		
Total	5.834.704				3.791.638

307. El Grupo considera que la Polservice ha sufrido pérdidas relacionadas con contratos directamente resultantes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq por valor de 3.791.638 dólares de los EE.UU.

b) Lucro cesante

308. La Polservice pide una indemnización de 13.449.129 dólares de los EE.UU. por lucro cesante. En la relación de daños y perjuicios, la Polservice afirmó que había tenido que evacuar a sus empleados del Iraq a causa de la invasión y la ocupación de Kuwait por el Iraq. En el momento de la evacuación, quedaba todavía trabajo pendiente en relación con los contratos. Como consecuencia de la evacuación, la Polservice se vio privada de los ingresos que habría obtenido con el trabajo que no pudo realizar en cumplimiento de los respectivos contratos. La Polservice describió esta pérdida en el caso de uno de sus contratos con las siguientes palabras: "El valor de la reclamación de la Polservice en esta parte corresponde al valor contractual del trabajo que la empresa habría debido efectuar y obedece a la imposibilidad de ejecutar enteramente el contrato, lo que privó a la Polservice de los ingresos previstos...".

309. La Polservice alega que tiene derecho a que se le reembolse la cantidad total que habría cobrado si cada uno de los contratos se hubiese ejecutado durante el período originalmente previsto. La Polservice no tiene en cuenta en absoluto los gastos en que podría haber incurrido en el lugar de ejecución. Tampoco especifica en modo alguno sus gastos fijos ni el cálculo, si lo había hecho, de los riesgos inherentes a los proyectos. Por último, la Polservice no trata de demostrar su obligación legal de pagar a las personas que empleaba en estos proyectos una cantidad por terminación del empleo cuando los contratos concluyeron inesperadamente.

310. Sobre la base de las pruebas sometidas por la Polservice, el Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización por lucro cesante.

c) "Incumplimiento de contrato"

311. La Polservice pide una indemnización de 40.309 dólares de los EE.UU. por el incumplimiento de un contrato concertado el 8 de julio de 1990 con el Sr. Abdul A. Al Swadi (el "vendedor") en Kuwait. En virtud de ese contrato, la Polservice aceptaba adquirir tres vehículos de motor que se habían de utilizar para uno de los proyectos en el Iraq. Se trataba de

un Toyota Corolla valorado en 2.980 dinares kuwaitíes y dos microbuses Mitsubishi valorados en 7.800 dinares kuwaitíes (3.900 dinares cada uno).

312. En el formulario de reclamaciones de la categoría "E", la Polservice clasificó este elemento de pérdida como una "pérdida de bienes inmuebles", pero el Grupo considera más exacto clasificarlo como una reclamación por pérdidas relacionadas con contratos.

313. Una condición del contrato era que los vehículos fuesen entregados en Bagdad en un plazo de diez días a contar de la fecha del contrato. La Polservice pagó el precio de compra de los vehículos en la fecha en que se firmó el contrato. El vendedor entregó por su parte a la Polservice un cheque por una cantidad igual emitido por el Banco Nacional de Kuwait. La Polservice debía conservar este cheque en su poder hasta la entrega de los vehículos. Esa entrega no se efectuó nunca. La Polservice trató de cobrar el cheque del vendedor después de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq pero el Banco Nacional de Kuwait no lo aceptó.

314. En apoyo de su reclamación, la Polservice ha presentado copia del cheque del vendedor y copia del contrato firmado el 8 de julio de 1990.

315. El Grupo considera que las pruebas presentadas bastan para justificar la reclamación de la Polservice. El Grupo estima que la empresa sufrió una pérdida de 40.309 dólares de los EE.UU. como resultado directo de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

d) Anticipos

316. En la notificación prevista en el artículo 34 se pidió a la Polservice que, en relación con cada uno de los 32 contratos por los que solicita indemnización, presentase pruebas: a) de los anticipos que hubiese recibido y b) de que había conservado esos anticipos o de que los había reembolsado al empleador iraquí.

317. La Polservice respondió que había recibido anticipos en relación con cierto número de contratos. Después de examinar todas las pruebas, el Grupo estima que la situación en lo que respecta a los anticipos es la que se describe en el siguiente cuadro 33.

Cuadro 33

Reclamación de la Polservice por pérdidas relacionadas con contratos (anticipos)

Nº de Volumen – Nº de Contrato	Anticipos recibidos (moneda original)	Anticipos todavía en caja (dólares EE.UU.)
Vol. 2 - 460/7-0505	112.420 US\$	Ninguno
Vol. 3 - 460/8-0531	35.338 US\$	Ninguno
Vol. 4 - 460/9-0477	Ninguno	Ninguno
Vol. 5 - 460/9-0476	Ninguno	Ninguno
Vol. 6 - 460/9-0629	83.408 US\$	Ninguno
Vol. 7 - 460/8-0570, 460/8-0737	67.673 US\$	Ninguno
Vol. 8 - 460/0-9679	Ninguno	Ninguno
Vol. 9 - 460/0-9427	Ninguno	Ninguno
Vol. 10 - n/a	Ninguno	Ninguno

Nº de Volumen – Nº de Contrato	Anticipos recibidos (moneda original)	Anticipos todavía en caja (dólares EE.UU.)
Vol. 2 - 460/7-0505	112.420 US\$	Ninguno
Vol. 11 - 460/0-9429	Ninguno	Ninguno
Vol. 12 - 460/7-0398	162.173 US\$	Ninguno
Vol. 13 - 460/8-0611	72.084 US\$	Ninguno
Vol. 14 - 460/9-0776	Ninguno	Ninguno
Vol. 15 - 460/9-0868	Ninguno	Ninguno
Vol. 16 - 460/9-0423	14.897 US\$	Ninguno
Vol. 17 - 460/7-0460	Ninguno	Ninguno
Vol. 18 - 460/7-0727	176.136 US\$	Ninguno
Vol. 19 - 460/0-9453	Ninguno	Ninguno
Vol. 20 - 460/0-9454	Ninguno	Ninguno
Vol. 21 - 310/9-0671, 310/9-0672	38.507 US\$ y 12.000 ID	Ninguno
Vol. 22 - 320/9-0409	22.462 US\$	Ninguno
Vol. 23 - 322/0-9623	32.089 US\$	Ninguno
Vol. 24 - 310/9-0808	23.623 US\$	336
Vol. 25 - 310/9-0740, 310/0-9795	28.380 US\$	Ninguno
Vol. 26 - 310/1-0253	Ninguno	Ninguno
Vol. 27 - 310/9-0914	Ninguno	Ninguno
Vol. 28 - 310/8-0698, 310/9-0441, 310/9-0752	87.637 ID	Ninguno
Vol. 29 - 310/9-0741, 310/9-0 760	34.092 US\$	15.001
Vol. 30 - 520/0-9374	Ninguno	Ninguno
Vol. 31 - 520/7-0728, 520/0-9375	Ninguno	Ninguno
Vol. 32 - 520/9-0764	55.092 US\$	50.000
Vol. 33 - 520/9-0513	404.320 US\$ y 25.552 ID	51.684
Total		117.021

318. En aplicación del criterio adoptado en relación con los anticipos que se describen en los párrafos 68 a 71 del Resumen, el Grupo considera que la Polservice debe deducir los anticipos de la cuantía de su reclamación.

319. Cualquier parte de cualquier anticipo que se halle en cuenta se debe deducir de las pérdidas directas de la Polservice cuyo importe total es de 3.831.947 dólares de los EE.UU. (3.791.638 dólares por facturas no pagadas y 40.309 dólares por "incumplimiento de contrato"). La suma todavía en caja (117.021 dólares) se debe deducir de las pérdidas directas de 3.831.947 dólares. Tras esta operación se obtiene la suma de 3.714.926 dólares.

### 3. Recomendación

320. El Grupo recomienda que se pague una indemnización de 3.714.926 dólares de los EE.UU. por pérdidas relacionadas con contratos.

B. Pagos o socorro a terceros

1. Hechos y alegaciones

321. La Polservice pide una indemnización de 391.456 dólares de los EE.UU. por pagos o socorro a terceros. La reclamación corresponde al presunto costo de la evacuación de los empleados de la Polservice del Iraq después de la invasión y ocupación de Kuwait por ese país. La Polservice afirma que, a causa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, se vio obligada a desmovilizar a 487 de sus empleados que trabajaban en el Iraq y a repatriarlos a Polonia por vía aérea o, cuando este medio no estaba disponible, por Ammán, en Jordania. La evacuación del personal comenzó en agosto de 1990 y continuó hasta diciembre del mismo año y fue organizada con ayuda del Ministerio de Relaciones Económicas de Polonia (el "MOFR"), la compañía aérea polaca, PLL Lot (la "Lot") y la Elektromontaz Export. La Polservice afirma que pagó al Ministerio, a la Lot y a la Elektromontaz Export la asistencia que prestaron para la evacuación de su personal y pide una indemnización por los gastos que le causó dicha evacuación. La reclamación corresponde a: a) billetes de avión, b) gastos de alojamiento y c) "evacuación" de una persona del Iraq.

2. Análisis y valoración

a) Billetes de avión

322. La Polservice pide una indemnización de 377.986 dólares de los EE.UU. por 487 billetes de avión comprados para la repatriación de su personal del Iraq a Polonia. Todos los billetes se compraron a la Lot.

323. En la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad se dice que el Iraq es responsable "por toda pérdida directa... resultante de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait". En el "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados acerca de la novena serie de reclamaciones de la categoría "E3"" (S/AC.26/1999/16), este Grupo estimó que los reclamantes tenían derecho a indemnización siempre que el costo de los billetes de avión para la evacuación de los empleados excediese de los gastos que habría tenido que efectuar de todos modos la empresa para repatriar a sus empleados después de la terminación normal de sus contratos en el Iraq.

324. En la mayoría de los contratos que había concertado la Polservice existía una cláusula en virtud de la cual el empleador debía proporcionar billetes de avión a los empleados para su regreso a Polonia después de terminado su período de servicio. La Polservice afirma que, en el momento de la evacuación, los respectivos empleadores facilitaron los billetes de avión para el regreso de 130 trabajadores solamente. Como resultado, la Polservice tuvo que pagar otros medios de transporte y tomar disposiciones para la evacuación de los empleados restantes. De ahí que el precio de los billetes de avión sea un gasto adicional que la Polservice no habría tenido que efectuar si el contrato hubiese llegado a su conclusión natural.

325. El Grupo tomó nota del cotejo de las reclamaciones presentadas a la Comisión por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Polonia y el MOFR (por el costo de evacuación de sus empleados del Iraq y de Kuwait en agosto de 1990) y por la Lot (lucro cesante causado por la suspensión de sus vuelos en el espacio aéreo del Iraq, de Kuwait y de países adyacentes entre

noviembre de 1990 y junio de 1991). El Grupo considera que la documentación presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Polonia, el MOFR y la Lot demuestra que no existe superposición alguna con la reclamación presentada por la Polservice.

326. En aplicación de los principios enunciados en el párrafo 170 del Resumen, el Grupo observa que la Polservice no facilitó una relación documental, en particular, a la función que cumplió en la evacuación la Elektromontaz Export en cuanto acreedora de ciertas facturas.

327. El Grupo estima que, en esta reclamación, las pruebas bastan para justificar la recomendación de que se pague una indemnización de 354.747 dólares de los EE.UU. por todas las facturas de billetes de avión presentadas (salvo las expedidas a nombre de la Elektromontaz Export).

b) Gastos de alojamiento

328. La Polservice pide una indemnización de 13.422 dólares de los EE.UU. por los gastos de alojamiento en Jordania de 260 de sus empleados que no fueron repatriados directamente de Bagdad.

329. En apoyo de su reclamación, la Polservice ha presentado 11 facturas del MOFR y las correspondientes órdenes de pago de la Polservice para el abono de algunas de estas facturas.

330. El Grupo considera que los gastos relacionados con la evacuación y repatriación de empleados entre el 2 de agosto de 1990 y el 2 de marzo de 1991 son resarcibles en la medida en que el reclamante los pruebe y siempre que sean razonables teniendo en cuenta las circunstancias. Las obligaciones temporales de carácter urgente y los gastos extraordinarios relacionados con la evacuación y la repatriación, incluidos el transporte, el sustento y el alojamiento, son, en principio, resarcibles (véase el párrafo 169 del Resumen).

331. El Grupo considera que existen pruebas suficientes para recomendar una indemnización de 13.422 dólares de los EE.UU. por gastos de alojamiento.

c) Gastos de evacuación

332. La Polservice pide una indemnización de 49 dólares de los EE.UU. por pérdidas descritas como "gastos de evacuación" de una persona del Iraq, sin especificar la relación de esta persona con la empresa, es decir, si estaba o no empleada por ella ni cómo nació la obligación de la Polservice de pagar esos gastos.

333. En apoyo de su reclamación, la Polservice presentó una nota de adeudo y una orden de pago con instrucciones para el reembolso de esos gastos al MOFR. La empresa no hizo ninguna otra aclaración ni dio detalles del gasto efectuado.

334. La Polservice no ha descrito la naturaleza del pago ni establecido que éste guardase relación con la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. El Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización por gastos de evacuación.

3. Recomendación

335. El Grupo recomienda que se pague una indemnización de 368.169 dólares de los EE.UU. por pagos o socorro a terceros.

C. Resumen de la indemnización recomendada para la PolserviceCuadro 34Indemnización recomendada para la Polservice

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada	Indemnización recomendada
	(Dólares EE.UU.)	
Pérdidas relacionadas con contratos	19.324.142	3.714.926
Pagos o socorro a terceros	391.456	368.169
Gastos de preparación de la reclamación	933.517	--
Intereses (suma no especificada)	--	--
Total	20.649.115	4.083.095

336. Sobre la base de sus conclusiones acerca de la reclamación de la Polservice, el Grupo recomienda que se pague una indemnización de 4.083.095 dólares de los EE.UU. El Grupo determina que la fecha de la pérdida es el 2 de agosto de 1990.

## X. PROKON ENGINEERING CONSTRUCTION AND TRADE LTD.

337. La Prokon Engineering Construction and Trade Ltd. (la "Prokon") es una sociedad comanditaria constituida con arreglo a la legislación de Turquía. Presta servicios a varias industrias, incluidas las industrias eléctricas, del hierro, del acero y del cemento. La Prokon era subcontratista en la central térmica Sabia en Kuwait (el "proyecto"). El contratista del proyecto era la Turkish Joint Venture (la "TJV"). El empleador era el Ministerio de Electricidad y Agua de Kuwait (el "MEA"). La Prokon tenía un contrato con la TJV para preparar los proyectos generales, los detalles de aplicación y entre 3.000 y 4.000 planos para el proyecto (el "contrato").

338. La Prokon pide indemnización por un importe total de 440.620 dólares de los EE.UU. en concepto de pérdidas relacionadas con contratos, lucro cesante y pagos o socorro a terceros.

Cuadro 35Reclamación de la Prokon

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)
Pérdidas relacionadas con contratos	105.920
Lucro cesante	300.000
Pagos o socorro a terceros	34.700
Total	440.620

A. Pérdidas relacionadas con contratos

1. Hechos y alegaciones

339. La Prokon pide una indemnización de 105.920 dólares de los EE.UU. por pérdidas relacionadas con contratos.

340. El contrato, que no estaba fechado, estipulaba que la Prokon debía preparar planos arquitectónicos, civiles, mecánicos y eléctricos detallados para la ejecución del proyecto. El precio total de la obra estaba estimado en 1.200.000 dólares de los EE.UU. La Prokon debía preparar planos detallados de ejecución teniendo en cuenta el anteproyecto y los planos de diseño elaborados por el proyectista del MEA.

341. Según lo estipulado en el contrato, se haría a la Prokon un pago anticipado equivalente al 10% de 600.000 dólares de los EE.UU. del modo siguiente: el 50% antes de la entrega de la fianza de cumplimiento y el 50% después de dicha entrega. La TJV debía pagar los sueldos de los empleados de la Prokon, y deducirlos de salarios de los pagos a cuenta efectuados a la Prokon.

342. El importe de los pagos a cuenta mensuales efectuados a la Prokon<sup>1</sup> equivaldría al 60% del precio de los planos presentados en el respectivo mes, más el 30% del precio de los planos aprobados por el "MEA/PROYECTISTA" en el respectivo mes, más el 10% del precio de los planos aprobados por el "MEA/PROYECTISTA" dos meses antes del respectivo mes. En los pagos a cuenta se deducirían las cantidades abonadas directamente al personal de la Prokon, así como el "recorte por anticipo"<sup>2</sup> del 10% relativo al pago anticipado efectuado y cualesquiera otros cargos, y se añadirían los pagos mes/hombre (si los hubiere).

343. En el cuadro 36 se resume la reclamación de la Prokon por pérdidas relacionadas con contratos.

Cuadro 36

Reclamación de la Prokon por pérdidas relacionadas con contratos

Elemento de la pérdida	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)
a) Trabajo no pagado - 11 de julio a 2 de agosto de 1990	44.000
b) Gastos de promoción empresarial - trabajos realizados en Ankara antes de ir a Kuwait	14.000
c) Gastos de viaje a Kuwait de 11 personas	12.000
d) Gastos en servicios de oficina en Kuwait	15.000
e) Gastos relacionados con la carta de garantía bancaria por valor de 60.000 dólares de los EE.UU.	3.100
f) Sueldos duplicados durante el período del 11 de julio al 2 de agosto de 1990 no pagados por la TJV	17.820
Total	105.920

2. Análisis y valoración

a) Trabajo no pagado (11 de julio a 2 de agosto de 1990)

344. La Prokon pide una indemnización de 44.000 dólares de los EE.UU. por 110 hojas de planos, a razón de 400 dólares de los EE.UU. por plano, que según afirma, preparó para el proyecto entre el 11 de julio y el 2 de agosto de 1990.

345. En apoyo de su reclamación la Prokon presentó una copia del contrato. En la notificación prevista en el artículo 34 la Secretaría pidió a la Prokon que presentase pruebas del número de planos completados y sometidos a la aprobación de la TJV, así como pruebas de la aprobación de los mismos. En respuesta a esta petición, la Prokon manifestó que había dejado todo en Kuwait.

346. El Grupo ha señalado que un subcontratista en Kuwait debe establecer su locus standi explicando por qué no pudo o no tuvo derecho a pedir indemnización a la siguiente parte en la línea de la cadena causal (véase el párrafo 122 del Resumen).

347. La reclamación de la TJV fue examinada por el Grupo en el "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados acerca de la 16ª serie de reclamaciones de la categoría "E3"" (S/AC.26/2001/28). En su reclamación la TJV afirmó que había realizado pagos anticipados a la Prokon por valor de 8.985 dinares kuwaitíes y que recomendó a la Prokon que presentase a la Comisión sus reclamaciones pendientes. La propia Prokon no facilitó explicación ni presentó prueba alguna de las razones por las que no pudo o no tenía derecho a solicitar indemnización a la TJV. La Prokon no presentó prueba alguna de que la TJV fuera insolvente, o incapaz para pagar, o de que algún obstáculo contractual se opusiese a dicha reclamación. La Prokon tampoco aportó ninguna prueba de una cesión de derechos o de un acuerdo con la TJV para presentar una reclamación conjunta. En defecto de tales pruebas, la Prokon no ha establecido una base para solicitar indemnización de la Comisión en lugar de hacerlo de la TJV. Además, la Prokon no presentó pruebas de su cumplimiento o de cualesquiera intentos para obtener el pago. El Grupo ha declarado que la explicación de un reclamante de su falta de pruebas ha de tenerse en cuenta en el análisis de la reclamación (véanse los párrafos 30 a 33 del Resumen). Sin embargo, en defecto de pruebas alternativas, el Grupo no puede recomendar que se pague indemnización (véase el párrafo 34 del Resumen).

b) Gastos de promoción empresarial - trabajos realizados en Ankara antes de ir a Kuwait

348. La Prokon pide una indemnización de 14.000 dólares de los EE.UU. por las obras que, según afirma, ejecutaron por cuatro de sus ingenieros en Ankara antes de ser asignados a Kuwait. La Prokon afirma que los trabajos comenzaron después de la firma, en mayo de 1990, de un "preacuerdo" con la TJV (el "preacuerdo") y continuaron hasta mediados de julio de 1990, cuando el equipo de la Prokon se fue a Kuwait.

349. En la notificación prevista en el artículo 34, la Secretaría pidió a la Prokon que facilitara información exhaustiva acerca de los trabajos que realizó en Ankara antes de ir a Kuwait. También le pidió que facilitara información detallada sobre los sueldos de las personas de que se trata, junto con los recibos de los gastos realizados.

350. En apoyo de su reclamación la Prokon presentó el preacuerdo, junto con los planos de referencia que debían realizarse en Turquía. La Prokon afirmó asimismo que esos planos serían aceptados tras ser aprobados por la TJV y el MEA. En el preacuerdo no se estipulaba el precio convenido por las partes para los trabajos que se realizasen en Turquía.

351. La Prokon presentó, en turco, una nómina y un resumen de nómina correspondientes al período comprendido entre junio y septiembre de 1990. La información sobre la nómina, no traducida, parece identificar a 11 miembros del personal que estaban trabajando en el proyecto durante el período a que se refiere la reclamación.

352. La Prokon no presentó pruebas de los trabajos realizados por los ingenieros, ni tampoco dio una explicación de cómo se calculó el valor de la obra o pruebas de que solicitó de la TJV el pago por esos trabajos.

353. El Grupo considera que la Prokon no presentó pruebas suficientes de la pérdida.

c) Gastos de viaje a Kuwait de 11 personas

354. La Prokon pide una indemnización de 12.000 dólares de los EE.UU. por los gastos de viaje en avión de 11 de sus empleados desde Ankara a Kuwait el 11 de julio de 1990.

355. En apoyo de su reclamación la Prokon presentó facturas de 11 billetes de avión desde Ankara hasta Kuwait, fechadas en julio de 1990. De las facturas se desprende que la Prokon pagó 21.208.000 libras turcas. La Prokon también presentó datos de los pasaportes de 10 de los 11 miembros del personal que fueron enviados a Kuwait.

356. El Grupo considera que, en principio, esos costos son resarcibles. Sin embargo, ateniéndose a las conclusiones a que llegó anteriormente (véase el párrafo 71 del Resumen), el Grupo considera que el costo de los billetes de avión (12.000 dólares de los EE.UU.) debe deducirse de cualquier pago anticipado recibido por la Prokon como parte de los acuerdos contractuales que concertó con la TJV. Según el artículo 5.7 del contrato, la Prokon debía recibir 17.120 dólares de los EE.UU. La Prokon no presentó pruebas de que no haya recibido esa cantidad o de que la cantidad haya sido abonada en su totalidad o en parte por la TJV. Por consiguiente, la cuantía neta de la indemnización recomendada para la Prokon será nula.

d) Gastos relacionados con los servicios de oficina en Kuwait

357. La Prokon pide una indemnización de 15.000 dólares de los EE.UU. por servicios de oficina en Kuwait consistentes en un teléfono, un aparato de facsímil, dos automóviles de alquiler y el seguro.

358. La Prokon no presentó prueba alguna en apoyo de su pérdida.

359. El Grupo considera que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.6 del contrato concertado con la TJV, ésta tenía que pagar todos los gastos relacionados con el funcionamiento de la oficina.

360. El Grupo estima que esos costos no son resarcibles por las razones siguientes: a) la TJV tenía que sufragar los gastos relacionados con el mantenimiento de la oficina, y b) la Prokon no presentó pruebas que demostrasen que asumió los costos.

- e) Gastos relacionados con la carta de garantía bancaria por valor de 60.000 dólares de los EE.UU.

361. La Prokon pide una indemnización de 3.100 dólares de los EE.UU. por los gastos relacionados con la obtención de una garantía bancaria en favor de la TJV.

362. En apoyo de su reclamación la Prokon presentó una copia de una garantía de pago anticipado en favor de la TJV y una copia de una carta enviada a la TJV por el banco de la Prokon (Interbank) en la que se confirmaba la expedición de la garantía. La Prokon también presentó recibos, no traducidos, que parecían proceder del Interbank ("Uluslararası Endüstri ve Ticaret Bankası A.Ş.", en turco). Sin embargo, dado que esos documentos no estaban traducidos, el Grupo no pudo examinarlos.

363. El Grupo considera que la Prokon no presentó pruebas suficientes en apoyo de su reclamación.

- f) Sueldos duplicados durante el período del 11 de julio al 2 de agosto de 1990 no pagados por la TJV

364. La Prokon pide una indemnización de 17.820 dólares de los EE.UU. por sueldos duplicados pagados a sus empleados por el trabajo realizado en el proyecto en el período comprendido entre el 11 de julio y el 2 de agosto de 1990. De acuerdo con lo estipulado en el contrato, la TJV tenía que pagar los sueldos de los empleados de la Prokon en el proyecto. La Prokon afirma que el 1º de agosto de 1990 la TJV pagó a sus empleados 4.950 dinares kuwaitíes. La Prokon afirma que, debido a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, los sueldos pagados por la TJV perdieron todo su valor el día de la invasión, por lo que se vio obligada a pagar sueldos duplicados a sus empleados.

365. La reclamación de la Prokon consistía sencillamente en la cifra de 4.950 dinares kuwaitíes y el tipo de cambio del dinar kuwaití con respecto al dólar: 1 dinar kuwaití = 3,6 dólares de los EE.UU.

366. El Grupo considera que la Prokon no presentó pruebas suficientes en apoyo de su reclamación.

### 3. Recomendación

367. El Grupo recomienda que no se pague indemnización alguna por pérdidas relacionadas con contratos.

## B. Lucro cesante

### 1. Hechos y alegaciones

368. La Prokon pide una indemnización de 300.000 dólares de los EE.UU. por lucro cesante en relación con el contrato. La Prokon afirma que esperaba obtener un beneficio del 25% sobre el valor total de contrato, que ascendía a 1.200.000 dólares de los EE.UU.

369. En el formulario para las reclamaciones de la categoría "E", la Prokon definió este elemento de pérdida como "pérdidas relacionadas con contratos", pero el Grupo considera más exacto clasificarlo como una reclamación por lucro cesante.

### 2. Análisis y valoración

370. En apoyo de su reclamación, la Prokon presentó una copia del contrato y copias no traducidas de sus cuentas de pérdidas y ganancias del período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1990, así como balances de situación del 1º de enero al 31 de diciembre de 2000. El Grupo no examinó las cuentas de pérdidas y ganancias y los balances de situación porque no se habían traducido.

371. El Grupo considera que la Prokon no satisfizo la norma en materia de prueba aplicable a las reclamaciones por lucro cesante que se expone en los párrafos 144 a 150 del Resumen. Por consiguiente, el Grupo recomienda que no se pague indemnización.

### 3. Recomendación

372. El Grupo recomienda que no se pague indemnización por lucro cesante.

## C. Pagos o socorro a terceros

### 1. Hechos y alegaciones

373. La Prokon pide una indemnización de 34.700 dólares de los EE.UU. por pagos o socorro a terceros. La reclamación se refiere a los presuntos costos relacionados con la evacuación de los empleados de la Prokon y de las personas a su cargo de Kuwait. La reclamación se refiere a: a) gastos de comunicaciones (10.000 dólares de los EE.UU.), b) gastos relacionados con el alquiler de un autobús (1.700 dólares de los EE.UU.), y c) pagos por situaciones difíciles (23.000 dólares de los EE.UU.).

374. En el formulario de reclamaciones de la categoría "E", la Prokon definió este elemento de pérdida como "pérdidas relacionadas con contratos", pero el Grupo considera más exacto clasificarlo como una reclamación por pagos o socorro a terceros.

#### a) Gastos de comunicaciones

375. La Prokon pide una indemnización de 10.000 dólares de los EE.UU. por los costos de las comunicaciones con sus empleados en Kuwait, el apoyo a las familias de los empleados y la disminución de la productividad de la oficina causada por los esfuerzos de comunicación.

b) Alquiler de un autobús para ir a Ankara

376. La Prokon pide una indemnización de 1.700 dólares de los EE.UU. por los costos relacionados con el alquiler de un autobús que, según se afirma, transportó a sus trabajadores desde la frontera turco-iraquí hasta Ankara.

c) Pagos por situaciones difíciles

377. La Prokon pide una indemnización de 23.000 dólares de los EE.UU. por los pagos a tanto alzado y a título gratuito que supuestamente efectuó a sus empleados tras su regreso de Kuwait.

2. Análisis y valoración

a) Gastos de comunicaciones

378. La Prokon no presentó prueba alguna en apoyo de su reclamación, por lo que el Grupo considera que no ha demostrado haber sufrido una pérdida.

b) Alquiler de un autobús para ir a Ankara

379. En apoyo de su reclamación, la Prokon presentó un documento no traducido que, según afirma, es un recibo por los gastos de alquiler del autobús. El Grupo no pudo examinar el documento no traducido.

380. El Grupo considera que la Prokon presentó pruebas insuficientes para demostrar su pérdida.

c) Pagos por situaciones difíciles

381. El Grupo ha determinado que los gastos relacionados con la evacuación y repatriación de empleados entre el 2 de agosto de 1990 y el 2 de marzo de 1991 son resarcibles en la medida en que el reclamante los pruebe y sean razonables dadas las circunstancias (véase el párrafo 169 del Resumen).

382. En apoyo de su reclamación, la Prokon presentó un documento de nómina no traducido, datos de los pasaportes y documentos, también sin traducir, del Departamento de Inmigración de Kuwait.

383. El Grupo considera que los pagos por situaciones difíciles efectuados por la Prokon son en principio resarcibles. Sin embargo, la Prokon no presentó pruebas suficientes del pago a los empleados. Por consiguiente, el Grupo recomienda que no se pague indemnización.

3. Recomendación

384. El Grupo recomienda no se pague indemnización alguna por pagos o socorro a terceros.

D. Resumen de la indemnización recomendada para la Prokon

Cuadro 37

Indemnización recomendada para la Prokon

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada	Indemnización recomendada
	(Dólares EE.UU.)	
Pérdidas relacionadas con contratos	105.920	Ninguna
Lucro cesante	300.000	Ninguna
Pagos o socorro a terceros	34.700	Ninguna
Total	440.620	Ninguna

385. Ateniéndose a sus conclusiones acerca de la reclamación de la Prokon, el Grupo recomienda no se pague indemnización alguna.

XI. MITSUI BABCOCK ENERGY LTD. (ANTIGUA BABCOCK ENERGY LTD.)

386. La Mitsui Babcock Energy Ltd. (antigua Babcock Energy Ltd.) (la "Babcock") es una sociedad constituida con arreglo a la legislación del Reino Unido. La Babcock opera en el sector de la construcción y la ingeniería. En el momento de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, la Babcock era el contratista principal a cargo de la construcción de la central termoeléctrica de Al Anbar, en el Iraq.

387. La Babcock pide indemnización por un importe total de 19.767.251 dólares de los EE.UU. (10.397.574 libras esterlinas) en concepto de pérdidas relacionadas con contratos.

Cuadro 38

Reclamación de la Babcock

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)
Pérdidas relacionadas con contratos	19.767.251
Total	19.767.251

A. Pérdidas relacionadas con contratos

1. Hechos y alegaciones

388. La Babcock pide una indemnización de 19.767.251 dólares de los EE.UU. (10.397.574 libras esterlinas) por pérdidas relacionadas con contratos. En el cuadro 39 figura un resumen de las reclamaciones de la Babcock.

Cuadro 39

Reclamación de la Babcock por pérdidas relacionadas con contratos

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)
"Pérdidas directas (costos de suspensión de actividades)"	13.718.631
"Pérdidas por gastos de explotación"	4.083.650
"Costos por trastorno de la producción en la fábrica de Renfrew"	258.555
"Costos por trastorno de la producción en la fábrica de Dumbarton"	549.430
"Indemnizaciones por despido"	1.156.985
Total	19.767.251

389. La Babcock afirma que en el momento de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq estaba ejecutando obras en virtud de un contrato, fechado el 11 de marzo de 1989, con el Ministerio de Industria e Industrialización Militar del Iraq (el "Ministerio") para suministrar seis calderas de 300 megavatios y el equipo conexo y supervisar su montaje en la central termoeléctrica de Al Anbar, por un precio a tanto alzado de 82.500.000 millones de dinares iraquíes (el "contrato"). La Babcock sostiene que las obras fueron interrumpidas debido a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

2. Análisis y valoración

a) "Pérdidas directas (costos de suspensión de actividades)"

390. La Babcock pide una indemnización de 13.718.631 dólares de los EE.UU. (7.216.000 libras esterlinas) por pérdidas que la Babcock define como "costos de suspensión de actividades". Se afirma que se incurrió en esos costos en el período comprendido entre finales de julio de 1990 y la fecha de la reclamación. Las pruebas aportadas no permiten determinar con claridad cómo se calcularon esos "costos de suspensión de actividades" ni por qué el proceso conexo se inició a finales de julio, es decir, antes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

391. En apoyo de su reclamación la Babcock presentó cifras del libro mayor principal. Las cantidades que figuran en el libro mayor son distintas de la cantidad reclamada como "costos de suspensión de actividades" en la relación de daños y perjuicios. El Grupo no pudo hacer cuadrar las cifras ni determinar cómo se habían calculado las pérdidas alegadas en relación con el valor de las obras realizadas en virtud del contrato. Las pruebas documentales presentadas por la Babcock no son suficientes para aportar las clarificaciones requeridas.

392. El Grupo no considera que la Babcock haya sufrido una pérdida como resultado directo de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. El Grupo estima que la Babcock no ha fundamentado su reclamación en lo que se refiere a las "pérdidas directas (costos de suspensión

de actividades)". El Grupo recomienda que no se pague indemnización por "pérdidas directas (costos de suspensión de actividades)" por falta de pruebas.

b) "Pérdidas por gastos de explotación"

393. La Babcock pide una indemnización de 4.083.650 dólares de los EE.UU. (2.148.000 libras esterlinas) por pérdidas definidas como "gastos de explotación".

394. La Babcock afirma que el monto de la indemnización reclamada se obtiene calculando "el 40% sobre el valor añadido y los registros de hojas de trabajo". Sostiene asimismo que los "costos para cumplir con este elemento durante el período comprendido entre septiembre de 1990 y marzo de 1991 ascendieron a 5.371.000 libras esterlinas. Ello se traduce en una pérdida de recuperación de 2.148.000 libras esterlinas, es decir, el 40% de los 5.371.000 libras esterlinas". La Babcock también facilitó un cuadro titulado "Contratos 5930-7 de Al Anbar TPS, Flujo de Tesorería", en el que se hace referencia a la cifra de "5371". Según parece, la reclamación ha sido calculada partiendo del supuesto de que "los gastos de explotación" comprenden los gastos generales relacionados con el contrato, mientras que la cifra del "40%" representa "el costo imputable" por el hecho de que la Babcock siguió asignando recursos al contrato desde julio de 1990 hasta la fecha de la terminación. La Babcock no presentó otras pruebas para justificar sus cálculos.

395. El Grupo considera que la Babcock no ha fundamentado su reclamación de "pérdidas por gastos de explotación". El Grupo recomienda no se pague indemnización.

c) "Costos por trastorno de la producción (fábrica de Renfrew)"

396. La Babcock pide una indemnización de 258.555 dólares de los EE.UU. (136.000 libras esterlinas) por pérdidas resultantes del trastorno de la producción en la fábrica de Renfrew.

397. La Babcock no presentó prueba alguna que explique los detalles de la pérdida, ni cómo la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq causó dicha pérdida. En la notificación prevista en el artículo 34 se pidió a la Babcock que facilitara esa información y esas pruebas, pero la Babcock no respondió a la notificación.

398. El Grupo considera que la Babcock no fundamentó su reclamación relativa a los "costos por trastorno de la producción (fábrica de Renfrew)". El Grupo recomienda no se pague indemnización.

d) "Costos por trastorno de la producción (fábrica de Dumbarton)"

399. La Babcock pide una indemnización de 549.430 dólares de los EE.UU. (289.000 libras esterlinas) por pérdidas resultantes del trastorno de la producción en la fábrica de Dumbarton.

400. La Babcock no aportó prueba alguna que explique los detalles de la pérdida, ni cómo la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq causó dicha pérdida. En la notificación prevista en el artículo 34 se pidió a la Babcock que facilitase esa información y esas pruebas pero la Babcock no respondió a la notificación.

401. El Grupo considera que la Babcock no fundamentó su reclamación relativa a los "costos por trastorno de la producción (fábrica de Dumbarton)". El Grupo recomienda no se pague indemnización.

e) "Indemnizaciones por despido"

402. La Babcock pide una indemnización de 1.156.985 dólares de los EE.UU. (608.574 libras esterlinas) en concepto de indemnizaciones por despido que, según afirma, pagó a sus empleados como resultado de la interrupción del contrato en julio de 1990. La Babcock afirma que los despidos tuvieron lugar entre noviembre de 1990 y marzo de 1991.

403. La Babcock facilitó información detallada sobre el programa de despidos en forma de un cuadro. En el cuadro se enumeran los distintos tipos de pagos efectuados en relación con el programa de despidos, pero no resulta claro cuántas personas fueron despedidas.

404. El Grupo considera que la Babcock no presentó pruebas de que haya pagado las cantidades alegadas y, en caso de que lo haya hecho, de que las cantidades fueron pagadas como consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. La Babcock podría haber demostrado la existencia de esos pagos facilitando, por ejemplo, copias de los registros de sueldos de sus empleados, acuses de recibo del pago por los empleados en cuestión y, en caso de que los pagos se hubieran hecho por un banco, la confirmación de las transferencias de los pagos. Sin embargo, la Babcock no facilitó prueba alguna de esa clase.

405. El Grupo considera que las pruebas presentadas por la Babcock son insuficientes para justificar una recomendación de que se pague indemnización.

406. El Grupo recomienda no se pague indemnización en concepto de "indemnizaciones por despido".

3. Recomendación

407. El Grupo recomienda no se pague ninguna indemnización por pérdidas relacionadas con contratos.

B. Resumen de la indemnización recomendada para la Babcock

408. Ateniéndose a sus conclusiones acerca de la reclamación de la Babcock, el Grupo recomienda no se pague ninguna indemnización por pérdidas relacionadas con contratos.

Cuadro 40

Indemnización recomendada para la Babcock

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada	Indemnización recomendada
	Dólares EE.UU.	
Pérdidas relacionadas con contratos	19.767.251	Ninguna
Total	19.767.251	Ninguna

## XII. TILEMAN (SE) LTD.

409. La Tileman (SE) Ltd. (la "Tileman") es una sociedad constituida con arreglo a la legislación del Reino Unido, que opera en el sector de la construcción y la ingeniería. Afirma que en el momento de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq tenía un contrato para la construcción de la central termoeléctrica de Al Anbar en el "Proyecto 922" del Iraq (el "proyecto"). La Tileman declara que firmó un contrato (el "contrato") con la Al Fao General Establishment (el "empleador") para construir seis tubos de humo individuales para el proyecto.

410. La Tileman pide una indemnización total de 3.881.167 dólares de los EE.UU. (2.041.494 libras esterlinas) por pérdidas relacionadas con contratos, pérdida de bienes materiales, pagos o socorro a terceros e intereses.

411. Por los motivos expuestos en el párrafo 60 del Resumen, el Grupo no formula ninguna recomendación respecto de la reclamación de la Tileman por intereses.

### Cuadro 41

#### Reclamación de la Tileman

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada (dólares EE.UU)
Pérdidas relacionadas con contratos	2.845.469
Pérdida de bienes materiales	968.213
Pagos o socorro a terceros	16.154
Intereses	51.331
Total	3.881.167

#### A. Pérdidas relacionadas con contratos

##### 1. Hechos y alegaciones

412. La Tileman pide una indemnización de 2.845.469 dólares de los EE.UU. (1.496.717 libras esterlinas) por pérdidas relacionadas con contratos que comprenden lo siguiente:

- a) Facturas impagadas por un importe de 657.479 dólares de los EE.UU. (345.834 libras esterlinas);
- b) "Pérdida del margen bruto del contrato", por valor de 1.295.087 dólares de los EE.UU. (681.216 libras esterlinas);
- c) Sumas exigidas en virtud de garantías bancarias, por valor de 866.384 dólares de los EE.UU. (455.718 libras esterlinas);

- d) Cargos por cartas de crédito, por valor de 18.726 dólares de los EE.UU. (9.850 libras esterlinas); y
- e) Cargos por garantías bancarias, por valor de 7.793 dólares de los EE.UU. (4.099 libras esterlinas).

413. El Grupo examina a continuación cada una de las pérdidas de la reclamación.

2. Análisis y valoración

414. El Grupo estima que la Al Fao General Establishment (el empleador) es un órgano del Gobierno del Iraq.

a) Facturas impagadas

415. La Tileman pide una indemnización de 657.479 dólares de los EE.UU. (345.834 libras esterlinas) por cantidades pendientes de pago respecto del suministro de equipo y especialistas cualificados al empleador.

416. En apoyo de su reclamación, la Tileman proporcionó copias de facturas relacionadas con los servicios prestados. También facilitó conocimientos de embarque de su transportista y documentos de aduana que llevan la insignia de la República del Iraq y que parecen guardar relación con algunas de las facturas.

417. La Tileman no aportó pruebas de la certificación por el empleador de las obras que supuestamente realizó, ni copia del contrato con el empleador. En la notificación prevista en el artículo 34 se le pidió que facilitara esta información y otros datos y pruebas, pero no respondió.

418. El Grupo considera que varias de las facturas se relacionan con obras realizadas antes del 2 de mayo de 1990. Las reclamaciones por las cantidades impagas respecto de trabajos ejecutados antes del 2 de mayo de 1990 escapan a la competencia de la Comisión y no son resarcibles en virtud de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad. Aplicando el criterio adoptado respecto de la cláusula "anteriores al" del párrafo 16 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, que se expone en los párrafos 43 a 45 del Resumen, el Grupo recomienda que no se pague indemnización por esta cantidad.

419. Respecto de todas las facturas presentadas por la Tileman, el Grupo estima que no se aportaron pruebas que justificaran esas facturas. En consecuencia, las facturas no representan más que una colección de documentos generados por la propia empresa, lo que es insuficiente para justificar una recomendación de este Grupo.

b) "Pérdida del margen bruto del contrato"

420. La Tileman pide una indemnización de 1.295.087 dólares de los EE.UU. (681.216 libras esterlinas) por la "pérdida del margen bruto del contrato".

421. En apoyo de esta reclamación, la Tileman presentó un cálculo interno de su pérdida. En este cálculo, declaró que el valor de la licitación inicial del contrato para dos chimeneas era de 2.093.368 libras esterlinas. La Tileman dedujo costos por valor de 1.517.526 libras esterlinas

y reclamó un "beneficio bruto" de 575.842 libras esterlinas. Sobre la base de estas cifras, la Tileman afirmó que su "porcentaje de beneficio bruto" era del 27,5%. También declaró que posteriormente había presentado una licitación revisada para el contrato por seis chimeneas, de un valor de 2.477.151 libras esterlinas. Sobre la base de la licitación revisada y del "porcentaje de beneficio bruto", la Tileman calculó su reclamación por la "pérdida del margen bruto del contrato", en el 27,5% de 2.477.151 libras esterlinas, o sea 681.216 libras esterlinas.

422. La Tileman también presentó un memorando interno sin fecha en el que se enumeran los costos de los bienes y servicios. Además aportó un fax enviado al empleador, de fecha 27 de julio de 1989, en que se confirma que los precios de los servicios ascienden a 2.477.151 libras esterlinas. Sin embargo, la Tileman no presentó copia del contrato.

423. En defecto del contrato y de toda prueba de que el empleador haya aceptado los precios propuestos por la Tileman, el Grupo considera que ésta no ha presentado suficientes pruebas de la pérdida sufrida. Por lo tanto, el Grupo recomienda que no se pague indemnización.

c) Sumas exigidas en virtud de garantías bancarias

424. La Tileman pide una indemnización de 866.384 dólares de los EE.UU. (455.718 libras esterlinas) por dos garantías bancarias emitidas en favor de su empleador por conducto del banco corresponsal, el Banco Rafidain de Bagdad.

425. La Tileman presentó copias de las garantías, una solicitud de extensión de las garantías bancarias y una carta del Departamento de Comercio e Industria en la que se deniega la extensión de las garantías.

426. La Tileman no proporcionó ninguna prueba de pagos efectuados en virtud de las garantías bancarias ni documentos justificativos de que se hubieran solicitado esos pagos. Por lo tanto, en lo que respecta a las garantías bancarias, el Grupo recomienda que no se pague indemnización por falta de pruebas.

d) Cargos por cartas de crédito

427. La Tileman pide una indemnización de 18.726 dólares de los EE.UU. (9.850 libras esterlinas) por sumas supuestamente cobradas por el Banco Central del Iraq respecto de las cartas de crédito. Sin embargo, la Tileman también afirma que rechazó los cargos bancarios y no presentó ninguna prueba de su pago.

428. La Tileman presentó un certificado expedido por el Banco Rafidain en nombre del empleador en el que figuran cargos del Banco Central por valor de 17.742 dólares de los EE.UU. No está claro si esta cantidad de 17.742 dólares de los EE.UU. es también la base para la reclamación de indemnización de 9.850 libras esterlinas.

429. Respecto de los cargos bancarios, el Grupo recomienda que no se pague indemnización por falta de pruebas.

e) Cargos por garantías bancarias

430. La Tileman pide una indemnización de 7.793 dólares de los EE.UU. (4.099 libras esterlinas) por comisiones de agencia supuestamente cobradas por el Banco Rafidain en relación con una de las garantías bancarias. Sin embargo la Tileman también afirma que rechazó esos cargos.

431. La Tileman presentó un recibo del Lloyds Bank de fecha 9 de noviembre de 1989, en el que se indica que se debitaron 4.099 libras esterlinas a la cuenta de la Tileman por cargos bancarios.

432. La Tileman presentó además una copia de la garantía N° F. 107736 expedida a su empleador por el Banco Rafidain con fecha 26 de septiembre de 1989, por valor de 247.715 libras esterlinas, y un recibo de cargos por la garantía por la suma de 4.099 libras esterlinas.

433. Según las pruebas presentadas por la Tileman, ésta pagó las comisiones de agencia sobre la garantía nueve meses antes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Irak. La Tileman no dio ninguna explicación de un nexo causal directo entre los cargos que pagó en noviembre de 1989 y la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, que tuvo lugar nueve meses después, en agosto de 1990. Por lo tanto, el Grupo recomienda que no se otorgue indemnización.

3. Recomendación

434. El Grupo recomienda que no se pague indemnización por pérdidas relacionadas con contratos.

B. Pérdidas de bienes materiales

1. Hechos y alegaciones

435. La Tileman pide una indemnización de 968.213 dólares de los EE.UU. (509.280 libras esterlinas) por pérdidas de bienes materiales. La reclamación se refiere a la presunta pérdida de vehículos, instalaciones y equipo.

a) Pérdida de vehículos

436. La Tileman pide una indemnización 65.186 dólares de los EE.UU. (34.288 libras esterlinas) por la pérdida de cuatro vehículos. Afirma que tres de los vehículos suministrados estaban "excluidos del contrato presentado". El otro vehículo fue enviado por equivocación, pero debía haberse podido "recuperar" por los seguros que el empleador tenía respecto de la obra.

b) Pérdida de instalaciones y equipo

437. La Tileman pide una indemnización de 903.027 dólares de los EE.UU. (474.992 libras esterlinas) por la pérdida de instalaciones y equipo.

2. Análisis y valoración

a) Pérdida de vehículos

438. En apoyo de su reclamación, la Tileman presentó un memorando interno de fecha 22 de diciembre de 1989 en el que se solicita la transferencia de fondos al proveedor en pago de los vehículos, una carta de la Tileman al empleador fechada el 2 de febrero de 1990 en que se confirma que uno de sus vehículos debía ponerse a disposición del personal del empleador en el proyecto, un memorando enviado por el concesionario de automóviles a la Tileman, de 11 de enero de 1990, con instrucciones para la recogida de los vehículos, una nota del Lloyds Bank de fecha 20 de junio de 1990 en que se afirma que se transfirieron 3.285 dinares kuwaitíes a la cuenta del concesionario de automóviles, y una factura no traducida. El Grupo no tomó en consideración la factura no traducida.

439. El Grupo considera que la Tileman no demostró que los vehículos se encontraran en el Iraq el 2 de agosto de 1990. Esto podría haberse demostrado aportando pruebas de que la Tileman estaba trabajando allí el 2 de agosto de 1990. Sin embargo, la Tileman no presentó ninguna prueba (por ejemplo, un contrato) de que estuviera ejecutando trabajos cuando se produjo la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

440. El Grupo recomienda que no se pague indemnización por la pérdida de vehículos.

b) Pérdida de instalaciones y equipo

441. En apoyo de su reclamación, la Tileman presentó una lista sin fecha de sus instalaciones y su equipo respecto del contrato C.3910/8. Sin embargo, no queda claro si este contrato se refiere al contrato de la Tileman con el empleador para las obras del proyecto. La Tileman afirma que los cálculos se efectuaron aplicando los valores de reposición corrientes.

442. En la notificación prevista en el artículo 34 se pidió a la Tileman que proporcionara las listas de bultos, las fechas de expedición y las facturas originales, así como pruebas de la presencia de los bienes en el Iraq el 2 de agosto de 1990. En esa notificación se pidió asimismo información acerca del hecho mismo, la causa y la fecha de la pérdida de las instalaciones y el equipo. La Tileman no respondió a la notificación prevista en el artículo 34.

443. El Grupo estima que la Tileman no facilitó suficientes pruebas para justificar su reclamación. Por lo tanto, recomienda que no se pague indemnización por la pérdida de instalaciones y equipo.

3. Recomendación

444. El Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización por pérdida de bienes materiales.

C. Pagos o socorro a terceros

1. Hechos y alegaciones

445. La Tileman pide una indemnización de 16.154 dólares de los EE.UU. (8.497 libras esterlinas) por pagos o socorro a terceros. La reclamación se refiere a los gastos de alojamiento de los empleados evacuados y a ocho billetes de avión del Iraq al Reino Unido por un costo de 500 libras esterlinas cada uno.

2. Análisis y valoración

446. La Tileman no presentó copia de los billetes de avión. Sí facilitó una copia de un recibo de un hotel en Damasco, con una fecha ilegible, adjunto a un informe de gastos de fecha 3 de octubre de 1990. Sin embargo, la Tileman no explicó las circunstancias de la pérdida reclamada ni de qué manera esa pérdida había sido causada directamente por la invasión de Kuwait por el Iraq.

447. En la notificación prevista en el artículo 34, se pidió a la Tileman que presentara documentación sobre sus gastos, con inclusión, entre otras cosas, de una lista de los empleados afectados, registros de nómina, recibos de viajes, pruebas del reembolso, los números de vuelo, las fechas y la explicación de los costos que superaron los gastos de viaje normales. La Tileman no respondió a la notificación prevista en el artículo 34.

448. Para que una reclamación por repatriación de empleados sea resarcible, el reclamante debe proporcionar pruebas de que: a) incurrió en gastos; b) esos gastos fueron consecuencia directa de la invasión de Kuwait por el Iraq; y c) los gastos superaron los costos normales en que se habría incurrido al término natural del contrato.

449. El Grupo considera que la Tileman no presentó suficientes pruebas en apoyo de la pérdida alegada.

3. Recomendación

450. El Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización por pagos o socorro a terceros.

D. Resumen de la indemnización recomendada para la Tileman

Cuadro 42

Indemnización recomendada para la Tileman

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada	Indemnización recomendada
	Dólares EE.UU.	
Pérdidas relacionadas con contratos	2.845.469	Ninguna
Pérdidas de bienes materiales	968.213	Ninguna
Pagos o socorro a terceros	16.154	Ninguna
Intereses	51.331	Ninguna
Total	3.881.167	Ninguna

451. Sobre la base de sus conclusiones relativas a la reclamación de la Tileman, el Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización.

### XIII. TECHMATION INC.

452. La Techmation Inc. (la "Techmation") es una sociedad constituida con arreglo a la legislación del Estado de Virginia (Estados Unidos de América). La Techmation opera en el sector de la ingeniería del petróleo.

453. En el formulario de reclamaciones de la categoría "E" la Techmation pidió una indemnización total de 506.369 dólares de los EE.UU. por pérdidas relacionadas con contratos, costos de preparación de las reclamaciones e intereses.

454. En su respuesta a la notificación prevista en el artículo 34, la Techmation redujo el importe de su reclamación a 339.814 dólares de los EE.UU. La reducción se debió a la retirada de su reclamación por deudas pagaderas a sus subcontratistas, la Industrial International Ltd. y la Pelton Company Inc. La Techmation afirma que, después de revisar su reclamación, consideró que el empleador no era responsable de las sumas pagaderas a la Industrial International Ltd. y a la Pelton Company Inc. y que, como parte contratante directa, no tenía derecho a esos pagos.

455. El Grupo consideró por lo tanto el importe de la reclamación revisada, de 339.814 dólares de los EE.UU., como se indica en el cuadro 43 a continuación.

#### Cuadro 43

##### Reclamación de la Techmation

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)
Pérdidas relacionadas con contratos	334.814
Costos de preparación de las reclamaciones	5.000
Intereses (importe no especificado)	-
Total	339.814

456. En aplicación del criterio adoptado respecto de los costos de preparación de las reclamaciones, que se expone en el párrafo 62 del Resumen, el Grupo no formula ninguna recomendación en relación con los costos de preparación de las reclamaciones.

457. Por los motivos señalados en el párrafo 60 del Resumen, el Grupo no formula ninguna recomendación respecto de la reclamación de la Techmation por intereses.

#### A. Pérdidas relacionadas con contratos

##### 1. Hechos y alegaciones

458. La Techmation pide una indemnización de 334.814 dólares de los EE.UU. por pérdidas relacionadas con contratos.

459. La Techmation afirma que en el momento de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq estaba ejecutando un contrato de suministros con la Compañía Petrolera Nacional del Iraq (el "empleador"). En virtud del contrato, la Techmation debía suministrar equipo geofísico (el "equipo") al empleador. El equipo debía entregarse con arreglo a la orden de compra N° X40-89-1035-01 de 19 de septiembre de 1989, por la suma de 1.627.881 dólares de los EE.UU. (el "precio del contrato"). La Techmation afirma que el precio del contrato se aumentó posteriormente a 1.674.067 dólares de los EE.UU.

460. Cuando se produjo la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, la Techmation había recibido, según afirma, el 80% del precio del contrato, o sea 1.302.305 dólares de los EE.UU., contra presentación de los documentos de expedición. Esta cantidad se pagó con arreglo a la carta de crédito. El banco emisor, el Arab American Bank, confirmó que el 12 de abril de 1990 se había pagado una cantidad de 1.339.254 dólares de los EE.UU. (antes de deducir los cargos). El Grupo observa que esta cantidad de 1.339.254 dólares de los EE.UU. equivale al 80% de 1.674.067 dólares de los EE.UU. (el "precio del contrato aumentado"). La Techmation pide indemnización por el restante 20% del precio del contrato aumentado.

461. La cantidad pendiente del precio del contrato debía pagarse en dos plazos de 167.408 dólares de los EE.UU. El primer plazo se pagaría después de la recepción del equipo en la obra, la instalación y la puesta en marcha en Bagdad, y el segundo plazo cuando se terminara una garantía de calidad de un año que comenzaría a correr a partir de la expedición del conocimiento de embarque.

462. La Techmation afirma que debido a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq no pudo entregar el equipo al Iraq ni exigir el pago de las cuotas pendientes del precio del contrato por valor de 334.814 dólares de los EE.UU.

## 2. Análisis y valoración

463. En apoyo de su reclamación, la Techmation aportó copias de su correspondencia con el empleador en que se esboza un calendario para la instalación en la obra y la realización de las pruebas de arranque. La Techmation también facilitó pruebas de que había asignado a un ingeniero para que estuviera presente en la obra durante las pruebas. El ingeniero llegó al lugar el 17 de junio de 1990 para realizar las pruebas, pero no pudo hacerlo porque no se había entregado parte del equipo. Se adoptaron disposiciones para que el ingeniero viajara nuevamente al Iraq, pero el resto del equipo llegó el 6 de agosto de 1990. En esa fecha había comenzado ya la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. La Techmation afirma que no pidió a su ingeniero que regresara al Iraq porque el Gobierno de este país estaba tomando como rehenes a nacionales no iraquíes presentes en el Iraq durante las hostilidades. La Techmation no quiso exponer a su personal a ese riesgo y por ese motivo el ingeniero designado no viajó de vuelta a Bagdad. La Techmation aclara en la relación de daños y perjuicios que, si no hubiese sido por la toma de rehenes por el Gobierno del Iraq, habría permitido que su personal regresara a Bagdad para realizar las pruebas de aceptación.

464. Habiendo examinado las pruebas, el Grupo considera que la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq impidió a la Techmation llevar a cabo las pruebas de arranque y cobrar el resto del precio del contrato.

465. El Grupo opina que la Techmation ha sufrido una pérdida que es consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Teniendo en cuenta las pruebas presentadas por la Techmation, el Grupo recomienda que se pague una indemnización de 301.333 dólares de los EE.UU.

3. Recomendación

466. El Grupo recomienda que se pague una indemnización de 301.333 dólares de los EE.UU. por pérdidas relacionadas con contratos.

B. Resumen de la indemnización recomendada para la Techmation

Cuadro 44

Indemnización recomendada para la Techmation

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada	Indemnización recomendada
	Dólares EE.UU.	
Pérdidas relacionadas con contratos	334.814	301.333
Costos de preparación de las reclamaciones	5.000	-
Intereses (importe no especificado)	-	-
Total	339.814	301.333

467. Sobre la base de sus conclusiones relativas a la reclamación de la Techmation, el Grupo recomienda que se pague una indemnización de 301.333 dólares de los EE.UU. El Grupo determina que la fecha de la pérdida es el 2 de agosto de 1990.

XIV. ENERGOPROJEKT INZENJERING - ENGINEERING  
AND CONTRACTING COMPANY LTD.

468. La Energoprojekt Inzenjering - Engineering and Contracting Company Ltd. (la "Energoprojekt") es una sociedad constituida con arreglo a la legislación de la República Federativa de Yugoslavia. La Energoprojekt afirma que en el momento de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq era el principal contratista en la construcción y renovación de dos casas en el Iraq. La Energoprojekt declara que había firmado un contrato de fecha 23 de mayo de 1990 (el "contrato") con el Ministerio de Planificación del Iraq (el "empleador"), para colocar mármol y madera y finalizar la metalistería y obras conexas en la "casa N° 2" y para terminar ciertas obras en la piscina de la "casa N° 75" en Basora (Iraq).

469. En el formulario de reclamaciones de la categoría "E", la Energoprojekt pidió una indemnización de 13.457.800 dólares de los EE.UU. por pérdidas relacionadas con contratos e intereses.

470. El Grupo considera que la clasificación de las pérdidas de la reclamación de la Energoprojekt como "pérdidas relacionadas con contratos" es equivocada y que contiene errores de cálculo. Así pues, el Grupo ha reclasificado partes de la reclamación de la Energoprojekt y ha

corregido los errores de cálculo cuando ha sido necesario. El resultado figura en el cuadro 45 infra.

471. Por las razones expuestas en el párrafo 480, el Grupo considera además que es más exacto cifrar la reclamación por pérdidas relacionadas con contratos en 10.070.265 dólares de los EE.UU.

472. En consecuencia, el Grupo consideró la cantidad de 13.104.704 dólares de los EE.UU. por pérdidas relacionadas con contratos, pérdidas de bienes materiales, pagos o socorro a terceros, pérdidas financieras e intereses, según se indica en el cuadro 45.

#### Cuadro 45

##### Reclamación de la Energoprojekt

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)
Pérdidas relacionadas con contratos	10.070.265
Pérdidas de bienes materiales	21.746
Pagos o socorro a terceros	117.686
Pérdidas financieras	545.199
Intereses	2.349.808
Total	13.104.704

473. Por las razones expuestas en el párrafo 60 del Resumen, el Grupo no hace ninguna recomendación con respecto a la reclamación de intereses de la Energoprojekt.

#### A. Pérdidas relacionadas con contratos

##### 1. Hechos y alegaciones

474. La Energoprojekt solicita una indemnización de un total de 10.070.265 dólares de los EE.UU. por pérdidas relacionadas con contratos. La reclamación se refiere a costos en que supuestamente incurrió para la ejecución del contrato. La Energoprojekt alega que, poco después de firmar el contrato el 23 de mayo de 1990, tenía en el Iraq 321 empleados trabajando en él. Estaba previsto terminar las obras para el 10 de septiembre de 1990. Tras la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, los empleados tuvieron que suspender los trabajos en el contrato, y fueron finalmente repatriados del Iraq en distintas fechas después del 2 de agosto de 1990.

475. La reclamación de la Energoprojekt por pérdidas relacionadas con contratos figura en el cuadro 46.

Cuadro 46

## Reclamación de la Energoprojekt por pérdidas relacionadas con contratos

1	2	3	4	5	6
	Elemento de la pérdida	Cantidad reclamada (la indicada en la relación de daños y perjuicios)	Cantidad pagada (comprobada mediante los documentos presentados)	Cuantía de la reclamación en la moneda original (columna N° 4 menos columna N° 3)	Cuantía de la reclamación (dólares EE.UU.)
A.1	Costos imputables sin honorarios	7.791 ID	5.032 ID	2.759 ID	8.871
A.2	Costos imputables con honorarios	274.473 ID 2.796.917 US\$	246.399 ID 1.828.074 US\$	28.074 ID 968.843 US\$	1.059.113
A.3	Costos totales no incluidos en los certificados provisionales				
	a) Alquiler de una grúa	9.844 ID	Ninguna	9.844 ID	31.653
	b) Alquiler de un compresor	2.470 ID	Ninguna	2.470 ID	7.942
	c) "Test del SIDA"	100 ID	Ninguna	100 ID	322
	d) Facturas de taxi y hotel	295 ID	Ninguna	295 ID	949
	e) Suministro de mármol	3.550.250 US\$	Ninguna	3.550.250 US\$	3.550.250
	f) Contenedores para almacenar el mármol	43.000 US\$	Ninguna	43.000 US\$	43.000
	g) Gastos de almacenamiento del mármol	194.912 JD <sup>a</sup>	Ninguna	194.912 JD	296.219
	h) Suministro de carpintería de madera	4.730.500 US\$	Ninguna	4.730.500 US\$	4.730.500
	i) Suministro de carpintería de aluminio	220.724 US\$	Ninguna	220.724 US\$	220.724
	j) Costo de la mano de obra	35.838 ID 2.185.000 US\$	26.878 ID 1.092.500 US\$	8.960 ID 1.092.500 US\$	1.121.310
	k) Honorarios del contratista	50.257 ID 1.488.732 US\$	43.483 ID 511.101 US\$	6.774 ID 977.631 US\$	999.412
	Total parcial (costos totales no incluidos en los certificados provisionales)	98.804 ID 194.912 JD 12.218.206 US\$	70.361 ID 1.603.601 US\$	28.443 ID 194.912 JD 10.614.605 US\$	11.002.281
	Total (antes de deducir los pagos anticipados)	381.068 ID 194.912 JD 15.015.123 US\$	321.792 ID 3.431.675 US\$	59.276 ID 194.912 JD 11.583.448 US\$	12.070.265
	Deducción: adelantos retenidos	(268.117 ID) (5.260.091 US\$)	(268.117 ID) (3.260.091 US\$)	(2.000.000 US\$)	(2.000.000)
	Total (una vez deducidos los adelantos retenidos)	112.951 ID 194.912 JD 9.755.032 US\$	53.675 ID 171.584 US\$	59.276 ID 194.912 JD 9.583.448 US\$	10.070.265

<sup>a</sup> Dinares jordanos (JD).

476. La Energoprojekt alega que antes de la suspensión de las obras debido a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, había presentado siete certificados de pago provisionales (Nos. 1 a 7) al empleador para su aprobación y liquidación. Las pérdidas aducidas en relación con los certificados de pago provisionales Nos. 1 a 7 se reclaman como "costos imputables sin honorarios" y "costos totales imputables con honorarios". Además, la Energoprojekt sostiene que, a causa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, no incluyó ciertos gastos efectuados para el cumplimiento del contrato, y reclama dichas pérdidas como "costos totales no incluidos en los certificados provisionales".

2. Análisis y valoración

477. El Grupo considera que el empleador es un organismo estatal del Iraq.

478. El Grupo observa que las obras eran pagaderas con arreglo a un contrato de "costo más honorarios". El empleador acordó rembolsar a la Energoprojekt todos los costos, cargos y gastos reales efectuados para el contrato. Además de rembolsar los costos, el Empleador convino en abonar a la Energoprojekt una suma fija, pagadera a plazos, de 2.300.000 dólares de los EE.UU. en concepto de "costo de la mano de obra" y honorarios de un máximo de 10.000.000 de dólares de los EE.UU. en concepto de "honorarios del contratista" calculados en función del valor de las obras realizadas. El pago del "costo de la mano de obra" era independiente del valor del trabajo realizado.

479. El Grupo observa que todos los costos en que se incurrió en la ejecución de las obras, incluidos los honorarios del contratista y el costo de la mano de obra, debían facturarse mediante un "certificado de pago provisional". La Energoprojekt tenía que presentar cada dos semanas un certificado provisional al empleador para que éste lo aprobara. Todos los certificados de pago provisionales debían ir acompañados de facturas de los subcontratistas que demostraran los gastos realmente efectuados.

480. El Grupo explica que la cifra de pérdidas relacionadas con contratos que ha calculado difiere de la presentada por la Energoprojekt debido al método de cálculo aplicado por ésta. La Energoprojekt, al calcular las pérdidas relacionadas con contratos, aplicó un método de cálculo inadecuado por las siguientes razones:

- a) Con respecto de las facturas certificadas y pagadas por el empleador, el Grupo considera que la Energoprojekt ha determinado la cantidad reclamada incluyendo en el cálculo la diferencia entre las sumas facturadas y los pagos aprobados. Al calcular así la cantidad reclamada no se tiene en cuenta que, según las condiciones del contrato, el empleador debía certificar los costos facturados y tenía derecho a aprobar o no la suma facturada. La cláusula 9.6.2 del Contrato establece claramente la posibilidad de rechazar las sumas facturadas y dispone un procedimiento para resolver esas discrepancias. En consecuencia, tal y como muestran las pruebas presentadas, hay diferencias entre los costos facturados y el pago finalmente aprobado. La Energoprojekt se refiere a este hecho afirmando en la relación de daños y perjuicios que el empleador se "equivocó" al aplicar deducciones a las cantidades facturadas y al deducir "unilateralmente y sin facilitar explicaciones por escrito" el total o parte de las "facturas pagadas". Sin embargo, la Energoprojekt no facilitó ninguna prueba que apoyara sus alegaciones.
- b) En cuanto a ciertos elementos de pérdida (por ejemplo los honorarios del contratista y el costo de la mano de obra), la Energoprojekt reclama la diferencia entre i) el 100% de los honorarios pagaderos y ii) los honorarios abonados antes de la paralización de las obras. Este cálculo no es correcto, ya que los honorarios del contratista y los costos de la mano de obra debían pagarse a lo largo de todo el contrato. Como el contrato no llegó a cumplirse, la Energoprojekt no tuvo que asumir esos costos y no es lógico que reclame la totalidad de los honorarios y costos.

- c) Al calcular las cantidades abonadas por el empleador, la Energoprojekt, no tiene en cuenta los adelantos que aún obran en su poder y las retenciones de garantía que el empleador había deducido de conformidad con las condiciones del contrato.

481. En consecuencia, el Grupo ha vuelto a calcular la cuantía apropiada de la reclamación de la Energoprojekt por pérdidas relacionadas con contratos, teniendo en cuenta las observaciones anteriores, y ha obtenido la suma de 10.070.265 dólares de los EE.UU.

a) Costos imputables sin honorarios

482. La Energoprojekt pide una indemnización de 2.759 dinares iraquíes en concepto de "costos imputables sin honorarios". Este elemento de pérdida es la primera partida de cada certificado de pago provisional e incluye una solicitud de reembolso de los costos que no están sujetos al pago de los honorarios del contratista (con arreglo a la cláusula 8 del contrato).

483. El Grupo concluye que la cantidad acumulativa facturada en los siete certificados de pago provisionales como "costos imputables sin honorarios" es de 7.791 dinares iraquíes. La Energoprojekt confirmó que el empleador había pagado las cantidades facturadas como "costos totales imputables sin honorarios" en los certificados de pago provisionales Nos. 1 a 6 por valor de 5.032 dinares iraquíes. En consecuencia, la única cantidad pendiente en relación con el "costo total imputable sin honorarios" figura en el certificado de pago provisional N° 7 y es de 2.759 dinares iraquíes.

484. Como justificante de su reclamación, la Energoprojekt facilitó una copia del certificado de pago provisional N° 7 que indica el valor acumulativo y no acumulativo de las obras realizadas. Los certificados de pago provisionales confirman que las sumas facturadas se han calculado en función de las obras realizadas entre el 28 de agosto y el 20 de septiembre de 1990. Aunque no hay indicios de que el empleador haya aprobado la cantidad facturada en los certificados de pago provisionales, ni se han adjuntado a los certificados las facturas de los subproveedores o subcontratistas, el Grupo concluye, tras haber examinado las demás pruebas presentadas, que las obras continuaron después de la fecha del sexto certificado de pago provisional, es decir el 28 de agosto de 1990. Además, el Grupo opina que si el empleador no aprobó el certificado de pago provisional N° 7 es porque la comprobación se vio frustrada por los acontecimientos que se produjeron después del 2 de agosto de 1990.

485. Basándose en las pruebas facilitadas, el Grupo determina que la cantidad adeudada en el certificado de pago provisional N° 7, de 2.759 dinares iraquíes, es en principio resarcible. No obstante, el Grupo observa que, al certificar las sumas facturadas en los certificados de pago provisionales Nos. 1 a 6, el empleador dedujo en promedio un 13% de las cantidades facturadas antes de efectuar el pago a la Energoprojekt. El Grupo considera adecuado aplicar una deducción semejante al calcular la indemnización pagadera por el certificado de pago provisional N° 7.

486. De este cálculo resulta la cantidad de 2.400 dinares iraquíes, y el Grupo recomienda una indemnización por esa suma.

b) Costos imputables con honorarios

487. La Energoprojekt solicita una indemnización de 28.074 dinares iraquíes y 968.843 dólares de los EE.UU. por "costos imputables con honorarios". Este elemento de pérdida es la segunda partida de los certificados de pago provisionales y corresponde al reembolso de los costos que están sujetos al pago de honorarios al contratista.

488. Las pérdidas alegadas abarcan los siguientes componentes.

i) Parte en dinares iraquíes

489. La Energoprojekt afirma que la reclamación por la cantidad de trabajo pendiente de pago expresada en dinares iraquíes corresponde a la cantidad impaga que figura en el certificado de pago provisional N° 7, de 28.074 dinares iraquíes.

490. Para justificar su reclamación por la cantidad pendiente que figura en el certificado de pago provisional N° 7, la Energoprojekt facilitó una copia de dicho certificado que incluye el valor acumulativo y no acumulativo de las obras realizadas. El Grupo considera que, aunque no hay ninguna indicación de que el empleador haya aprobado la cantidad facturada en el certificado de pago provisional ni se han adjuntado facturas de subproveedores o subcontratistas, otras pruebas presentadas por la Energoprojekt apoyan el argumento de que las obras continuaron después de la fecha del sexto certificado de pago provisional, es decir, el 28 de agosto de 1990. Además, en opinión del Grupo, el empleador no aprobó el certificado de pago provisional N° 7 porque la comprobación fue interrumpida por los acontecimientos ocurrido después del 2 de agosto de 1990.

491. Basándose en las pruebas facilitadas, el Grupo considera que la cantidad pendiente de pago según el certificado de pago provisional N° 7, de 28.074 dinares iraquíes, es en principio resarcible. No obstante, el Grupo observa que, al certificar las cantidades facturadas en los certificados de pago provisionales Nos. 1 a 6, el empleador dedujo en promedio un 13% de las cantidades facturadas antes de efectuar el pago a la Energoprojekt. El Grupo considera adecuado efectuar una deducción similar al calcular la indemnización que se ha de pagar en relación con el certificado de pago provisional N° 7.

492. El cálculo arroja un resultado de 24.424 dinares iraquíes y el Grupo recomienda que se indemnice esa suma.

ii) Parte en dólares de los EE.UU.

493. La Energoprojekt afirma que la reclamación por la cantidad de trabajo pendiente de pago expresada en dólares de los EE.UU. asciende a 968.843 dólares. La suma reclamada corresponde a las cantidades supuestamente impagas que figuran en los certificados de pago provisionales N° 5 (963.166 dólares de los EE.UU.) y N° 6 (5.677 dólares de los EE.UU.).

494. El Grupo considera que el empleador había aprobado el certificado de pago provisional N° 5 pero que el pago no se efectuó y, en consecuencia, la Energoprojekt tiene derecho a que se le abone la cantidad reclamada. En cuanto al certificado de pago provisional N° 6, el Grupo

estima que, puesto que se aprobó el pago de la parte en dinares iraquíes, no hay razones válidas para no considerar resarcible la porción de las obras expresada en dólares de los EE.UU.

495. El Grupo está convencido de que la Energoprojekt tiene derecho a la indemnización de las sumas reclamadas en relación con los certificados de pago provisionales Nos. 5 y 6 por valor de 968.843 dólares de los EE.UU.

496. En resumen, el Grupo recomienda que se pague una indemnización de 24.424 dinares iraquíes y 968.843 dólares de los EE.UU. en concepto de "costos imputables con honorarios".

c) Costos totales no incluidos en los certificados de pago provisionales

497. La Energoprojekt solicita una indemnización de 11.002.281 dólares de los EE.UU. (28.443 dinares iraquíes, 194.912 dinares jordanos y 10.614.605 dólares de los EE.UU.) por los costos que supuestamente asumió en el marco del contrato y que no fueron facturados en ningún certificado de pago provisional antes de la suspensión de las obras.

i) Alquiler de una grúa

498. La Energoprojekt aduce que pagó la suma de 9.844 dinares iraquíes por el alquiler de una grúa con su operador entre el 6 de agosto y el 22 de agosto de 1990 para realizar las obras.

499. En apoyo de su reclamación, la Energoprojekt presentó la factura y el recibo de 9.843,750 dinares iraquíes firmado por el operador de la grúa.

500. El Grupo considera que la Energoprojekt tiene derecho a una indemnización de 9.844 dinares iraquíes.

ii) Alquiler de un compresor

501. La Energoprojekt afirma que pagó la suma de 2.470 dinares iraquíes por el alquiler de un compresor desde el 1º de agosto hasta el 23 de agosto de 1990 para realizar las obras.

502. En apoyo de su reclamación, la Energoprojekt presentó una factura y un recibo por la cantidad reclamada firmado por el operador del compresor.

503. El Grupo estima que la Energoprojekt tiene derecho a una indemnización de 2.470 dinares iraquíes.

iii) "Test de SIDA"

504. La Energoprojekt aduce que pagó la suma de 100 dinares iraquíes por la práctica de un "test del SIDA" (prueba del SIDA).

505. Como justificante de su reclamación, la Energoprojekt presentó un documento de fecha 7 de junio de 1990 que parece un recibo. Sin embargo, está sin traducir, salvo las palabras "test del SIDA" y la cantidad de "100 dinares iraquíes". No hay más pruebas que indiquen la finalidad de este pago ni que la Energoprojekt haya abonado la cantidad reclamada. Además, la

Energoprojekt no explica de qué manera la supuesta pérdida fue causada directamente por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

506. El Grupo considera que la Energoprojekt no presentó pruebas suficientes para demostrar su pérdida. El Grupo recomienda que no se pague indemnización.

iv) Facturas de taxi y hotel

507. La Energoprojekt pide una indemnización de 295 dinares iraquíes por facturas de taxi y de hotel. La Energoprojekt no presentó pruebas para justificar esta reclamación.

508. El Grupo recomienda que no se pague indemnización.

v) Suministro de mármol

509. La Energoprojekt solicita una indemnización en tres partes en relación con el suministro de mármol para la ejecución del contrato. Los tres elementos son: una reclamación por 3.550.250 dólares de los EE.UU. pendientes de pago por el suministro de mármol, y dos reclamaciones relativas al almacenamiento del mármol, de 43.000 dólares de los EE.UU. y 194.912 dinares jordanos, respectivamente.

510. Para justificar su reclamación relativa a los pagos pendientes por el suministro del mármol, la Energoprojekt presentó las facturas Nos. 733, 799, 809, 813, 872, 884, 899, 900, 901, 902 y 903 expedidas por el subcontratista, la Marmi Formigari Marbles and Granites S.p.A., de Italia, a nombre de la Energoprojekt.

511. Como justificante de su reclamación por los pagos supuestamente efectuados a la CMB Transport NV de Bélgica, de un total de 43.000 dólares de los EE.UU., por la compra de 16 contenedores para almacenar el mármol, la Energoprojekt aportó una confirmación escrita de la CMB Transport NV, de fecha 12 de febrero de 1992, que confirma la venta de los contenedores, y la factura N° D31227 de fecha 23 de diciembre de 1991 por un total de 43.000 dólares de los EE.UU.

512. En apoyo de su reclamación por el supuesto pago a la Amin Kawar & Sons Co. de Jordania de una suma de 194.912 dinares jordanos por servicios relacionados con el pago de los gastos de almacenamiento y tasas portuarias a las correspondientes autoridades portuarias, la Energoprojekt presentó una confirmación de las cantidades adeudadas a la Amin Kawar & Sons Co. en forma de correspondencia en la que se indican los honorarios y los cargos pendientes de pago.

513. Tras haber examinado la reclamación, el Grupo considera que cuatro de las facturas correspondientes al mármol propiamente dicho (las facturas Nos. 733, 799, 809 y 813) se incluyeron en la solicitud de pago del contrato y, en consecuencia, no deben examinarse por separado.

514. Las facturas restantes (Nos. 872, 884, 899, 900, 901, 902 y 903) eran CIF en Basora y fueron abonadas mediante pagos anticipados y cartas de crédito. A consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq fue imposible entregar el envío de mármol en Basora y se le desvió al puerto de Aqaba, en Jordania.

515. En el puerto de Aqaba, la Energoprojekt adquirió varios contenedores para almacenar el mármol y, siguiendo instrucciones recibidas del Servicio de Aduanas en diciembre de 1992, trasladó más tarde el mármol a la zona franca de Aqaba para almacenarlo allí. La Energoprojekt presentó las facturas correspondientes a los costos de almacenamiento.

516. La Energoprojekt alega que los gastos de almacenamiento se debieron a que, como nunca se reanudaron las obras, los materiales quedaron almacenados en el puerto de Aqaba en Jordania. La Energoprojekt explicó además que tuvo que mantener almacenado el mármol porque, dado su diseño especial, no fue posible venderlo ni emplearlo en obras de otros clientes. En apoyo de su afirmación, la Energoprojekt aportó correspondencia del vendedor de los materiales, que demuestra sus intentos fallidos de revender el mármol, y un fax de fecha 26 de agosto de 1994 enviado por una empresa asociada, la "VIVAND" (por mediación del agente, la Amin Kawar & Sons Co.) a las autoridades portuarias jordanas para negociar una reducción de los gastos de almacenamiento. El carácter especial del diseño fue confirmado además en una declaración jurada de fecha 7 de junio de 2001 firmada por los arquitectos contratados por la Energoprojekt Arhitektura-Architecture and Town Planning Co. Ltd., para realizar los diseños correspondientes al contrato.

517. Se ha comprobado que el proveedor del mármol, la Marmi Formigari Marbles and Granites S.p.A., no ha presentado reclamación a la Comisión.

518. Basándose en las pruebas aportadas, el Grupo está convencido de que el mármol ha perdido su valor comercial y de que la Energoprojekt ha demostrado que le corresponden las sumas de 3.420.000 dólares de los EE.UU. por el suministro del mármol, 43.000 dólares de los EE.UU. por la compra de contenedores para el almacenamiento y 194.912 dinares jordanos por gastos de almacenamiento. El Grupo recomienda que se pague una indemnización por esas sumas.

vi) Suministro de carpintería de madera

519. La Energoprojekt solicita una indemnización de 4.730.500 dólares de los EE.UU. en concepto de pagos pendientes por la adquisición de carpintería de madera para el contrato. La reclamación corresponde a los supuestos costos de la carpintería para la ejecución del contrato adquirida a la Al-Wagan General Contracting Establishment en virtud de un subcontrato de fecha 14 de junio de 1990 al precio de 5.720.000 dólares de los EE.UU.

520. La Energoprojekt declara que la carpintería había comenzado a suministrarse en el momento de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Después de estos hechos, el subcontratista no pudo hacer más envíos de la carpintería al Iraq debido al embargo comercial. La Energoprojekt afirma que con la carpintería no entregada hizo lo siguiente:

- a) Parte de la carpintería, por valor de 1.617.978 dólares de los EE.UU. fue reencaminada a la zona franca de Az-Zarqa en Jordania, y sigue almacenada en Jordania en virtud de un resguardo de depósito en almacén expedido a nombre del representante de la Energoprojekt en Ammán; y
- b) Otra parte de la carpintería, por valor de 3.112.522 dólares de los EE.UU., que ya estaba lista para el embarque, quedó en las fábricas de los Emiratos Árabes Unidos.

521. En apoyo de su reclamación, la Energoprojekt facilitó una confirmación escrita de que había adquirido del subcontratista carpintería por valor de 5.720.000 dólares de los EE.UU., y un desglose de las obras realizadas. El subcontratista confirmó además en una carta de fecha 9 de junio de 2001 que había carpintería por valor de 3.112.522 dólares de los EE.UU almacenada en fábricas de los Emiratos Árabes Unidos.

522. La Energoprojekt sostiene que fue prácticamente "imposible" revender la carpintería debido a su diseño especial.

523. Con arreglo a las pruebas presentadas, el Grupo considera que la Energoprojekt sufrió una pérdida como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq por valor de 4.730.500 dólares de los EE.UU. y recomienda que se indemnice esa suma.

vii) Suministro de carpintería de aluminio

524. La Energoprojekt solicita una indemnización de 220.724 dólares de los EE.UU. en concepto de pagos pendientes por el suministro de carpintería de aluminio para el contrato. La reclamación corresponde a los supuestos costos del aluminio adquirido a la Alumina Industry of Yugoslavia con arreglo a un subcontrato de fecha 29 de junio de 1990 al precio de 315.320 dólares de los EE.UU.

525. La Energoprojekt declara que la carpintería de aluminio estaba terminada y lista para el envío antes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. No obstante, debido al embargo comercial, el aluminio no fue entregado y quedó almacenado en los locales del subcontratista en Skopje (Macedonia).

526. La supuesta pérdida sufrida por la Energoprojekt se deriva de que pagó al subcontratista una suma de 63.640 dólares de los EE.UU., de conformidad con un acuerdo entre las partes de fecha 5 de octubre de 1990. La otra porción de la cantidad reclamada es una suma de 157.084 dólares de los EE.UU. que, según se dice, la Energoprojekt debe pagar, pero no ha pagado, con arreglo al subcontrato de fabricación de la carpintería de aluminio.

527. En apoyo de su reclamación, la Energoprojekt facilitó una confirmación por escrito del subcontratista de que había vendido a la Energoprojekt carpintería de aluminio por valor de 220.724 dólares de los EE.UU. Además se declara que las piezas se fabricaron y quedaron almacenadas en Skopje.

528. La Energoprojekt afirmó que no pudo revender el aluminio debido al diseño particular previsto en el contrato. El carácter especial del diseño fue confirmado en una declaración jurada de 7 de junio de 2001 firmada por los arquitectos contratados por la "Energoprojekt Arhitektura-Architecture and Town Planning Co. Ltd." para hacer los diseños del contrato.

529. Basándose en las pruebas facilitadas, el Grupo considera que la Energoprojekt sufrió una pérdida como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq de un valor de 63.640 dólares de los EE.UU. y recomienda que se pague indemnización por esa suma.

c) Costo de la mano de obra

530. La Energoprojekt solicita una indemnización de 8.960 dinares iraquíes y 1.092.500 dólares de los EE.UU. por el costo de la mano de obra.

531. La cláusula 8.1.1 del contrato autoriza a la Energoprojekt a reclamar al empleador un máximo de 2.300.000 dólares de los EE.UU. en concepto de costo de la mano de obra. Dicha cantidad era pagadera en ocho plazos iguales, un 95% en dólares de los EE.UU. y un 5% en dinares iraquíes. La cantidad reclamada de 2.185.000 dólares de los EE.UU. equivale al 95% de los 2.300.000 dólares de los EE.UU., y los 35.838 dinares iraquíes reclamados corresponden al 5% de 2.300.000 dólares de los EE.UU. (una vez aplicado el tipo de cambio previsto en el contrato).

532. La Energoprojekt reclama el total de los costos convenidos, a pesar de que sólo realizó el grueso de la obra. La Energoprojekt afirma que tiene derecho a recibir la totalidad de los costos porque el empleador retrasó la realización de las obras antes del 2 de agosto de 1990 y también porque tuvo que asumir costos de mano de obra adicionales para acelerar las obras antes de su suspensión. La Energoprojekt afirma que, si no se hubieran retrasado las obras, habría cumplido los plazos previstos y habría terminado el proyecto en la fecha prevista inicialmente, el 10 de septiembre de 1990.

533. Para justificar su reclamación, la Energoprojekt se remitió a las sumas facturadas como costos de mano de obra en los certificados de pago provisionales Nos. 1 a 7 y a un cuadro generado por la empresa en el que se indica el costo de la mano de obra facturado en los certificados de pago provisionales Nos. 1 a 7. El Grupo observa una discrepancia clara entre los valores que figuran en el cuadro y la cantidad reclamada. El cuadro indica pagos efectuados a la Energoprojekt en concepto de costo de mano de obra por valor de 26.878 dinares iraquíes y 1.092.500 dólares de los EE.UU. En consecuencia, la Energoprojekt no tiene derecho a que se le abonen esas cantidades puesto que el empleador ya las ha abonado.

534. El Grupo considera que la Energoprojekt no ha recibido pagos por el costo de la mano de obra por valor de 273.125 dólares de los EE.UU. (certificado de pago provisional N° 5) y 4.480 dinares iraquíes (certificado de pago provisional N° 7).

535. La Energoprojekt afirma además que perdió la ocasión de ganar una bonificación por pronta realización de las obras, según lo estipulado en la cláusula 14.1 del contrato. La condición para dicho pago era que las obras estuvieran terminadas antes del plazo previsto en el contrato. Dados los numerosos retrasos en el contrato, se había revisado la fecha de finalización. No obstante, el Grupo considera que no hay pruebas suficientes para determinar si había fijado un nuevo plazo de finalización ni si la Energoprojekt hubiera podido finalizar las obras antes del nuevo plazo (suponiendo que se hubiera podido acordar una nueva fecha).

536. Habiendo examinado las pruebas, el Grupo determina que la Energoprojekt tiene derecho a una indemnización de 273.125 dólares de los EE.UU. y 4.480 dinares iraquíes en concepto de costo de la mano de obra.

d) Honorarios del contratista

537. La Energoprojekt solicita una indemnización de 6.774 dinares iraquíes y de 977.631 dólares de los EE.UU. en concepto de honorarios del contratista.

538. Según el contrato, la Energoprojekt puede pedir al empleador que pague en dólares de los EE.UU. los honorarios correspondientes a las obras realizadas en proporciones de hasta el 17,5% de los primeros 6.000.000 de dólares de los EE.UU. (es decir, un máximo de 1.050.000 dólares) y el 15% de los 4.000.000 de dólares siguientes (es decir, un máximo de 600.000 dólares). Los honorarios son pagaderos respecto de los costos en dinares iraquíes y en dólares de los Estados Unidos. No se pagarán honorarios por las obras cuyas facturas superen los 10.000.000 de dólares de los EE.UU. En consecuencia, el máximo que la Energoprojekt puede cobrar en concepto de honorarios del contratista es, según las condiciones del contrato, 1.650.000 dólares de los EE.UU.

539. Para justificar su reclamación, la Energoprojekt se remitió a las sumas facturadas en concepto de honorarios del contratista en los certificados de pago provisionales Nos. 1 a 7 y a un cuadro generado en la empresa en el que se indican los honorarios del contratista facturados en los certificados de pago provisionales Nos. 1 a 7. Hay una discrepancia evidente entre los valores que figuran en el cuadro y la cantidad reclamada. El Grupo estima que el cuadro indica que se abonaron a la Energoprojekt los honorarios del contratista facturados en los certificados de pago provisionales Nos. 1 a 4 (partes en dólares de los Estados Unidos y en dinares iraquíes) y Nos. 5 y 6 (sólo la parte en dinares iraquíes). En consecuencia, la Energoprojekt no tiene derecho a indemnización por estas sumas, que ya fueron abonadas por el empleador.

540. Basándose en las pruebas aportadas, el Grupo considera que no se han abonado a la Energoprojekt las sumas de 216.531 dólares de los EE.UU. (certificado de pago provisional N° 5) y 5.697 dinares iraquíes (certificado de pago provisional N° 7) correspondientes a honorarios del contratista.

541. Tras haber examinado las pruebas, el Grupo determina que la Energoprojekt tiene derecho a una indemnización de 216.351 dólares de los EE.UU. y 5.697 dinares iraquíes por honorarios del contratista.

e) Retenciones en garantía

542. La Energoprojekt declaró pérdidas relacionadas con el hecho de que no se desbloquearon las retenciones en garantías equivalentes al 5% del valor de cada certificado de pago provisional presentado al empleador. En virtud de la cláusula 9.9 del contrato, las garantías se retendrían en un principio hasta cinco días después de expedido el certificado de aceptación de las obras. En ese momento, se abonaría a la Energoprojekt la mitad de las retenciones totales. El saldo de las retenciones de garantía se pagaría a la Energoprojekt a los siete días de la expedición del certificado de recepción definitiva.

543. Tras haber examinado toda la documentación, el Grupo concluye que el empleador retuvo, con arreglo a la cláusula 9.9 del contrato, las sumas de 171.584 dólares de los EE.UU. (que figuran en los certificados de pago provisionales Nos. 1 a 4) y de 14.849 dinares iraquíes (que figuran en los certificados de pago provisionales Nos. 1 a 6). Sin embargo, el Grupo considera

que las pruebas aportadas por la Energoprojekt demuestran que el proyecto se habría finalizado, pero al ejecutar la totalidad del contrato, la Energoprojekt habría incurrido por su parte en costos equivalentes al 10% de las retenciones en garantía. Dichos costos habrían ascendido a 17.158 dólares de los EE.UU. y 1.485 dinares iraquíes. Una vez deducidos tales costos, aplicando los principios establecidos en el párrafo 88 del Resumen, el Grupo determina que la Energoprojekt tiene derecho a que se le abonen retenciones en garantía por valor de 197.397 dólares de los EE.UU. (154.426 dólares de los EE.UU. y 13.364 dinares iraquíes).

3. Resumen de las conclusiones del Grupo

544. En resumen, el Grupo estima que la Energoprojekt sufrió una pérdida derivada directamente de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq en relación con los siguientes elementos de su reclamación por pérdidas relacionadas con contratos. Las conclusiones del Grupo en relación con la reclamación de la Energoprojekt por pérdidas relacionadas con contratos se resumen en el cuadro 47.

Cuadro 47

Reclamación de la Energoprojekt por pérdidas relacionadas con contratos - Conclusiones del Grupo

Elemento de pérdida		Conclusiones del Grupo (moneda original)	Conclusiones del Grupo (dólares EE.UU.)
A.1	Costos imputables sin honorarios	2.400 ID	7.717
A.2	Costos imputables con honorarios	24.424 ID 968.843 US\$	1.047.377
A.3	Costos totales no incluidos en los certificados de pago provisionales		
	a) Alquiler de una grúa	9.844 ID	31.653
	b) Alquiler de un compresor	2.470 ID	7.942
	c) "Test del SIDA"	Ninguna	Ninguna
	d) Facturas de taxi y hotel	Ninguna	Ninguna
	e) Suministro de mármol	3.420.000 US\$	3.420.000
	f) Contenedores para almacenar el mármol	43.000 US\$	43.000
	g) Gastos de almacenamiento del mármol	194.912 JD	296.219
	h) Suministro de carpintería de madera	4.730.500 US\$	4.730.500
	i) Suministro de carpintería de aluminio	63.640 US\$	63.640
	j) Costo de la mano de obra	4.480 ID 273.125 US\$	287.530

Elemento de pérdida		Conclusiones del Grupo (moneda original)	Conclusiones del Grupo (dólares EE.UU.)
	k) Honorario del contratista	5.697 ID 216.351 US\$	234.669
	Total parcial (costos totales no incluidos en los certificados provisionales)	22.491 ID 194.912 JD 8.746.616 US\$	9.115.153
	Retenciones en garantía	13.364 ID 154.426 US\$	197.397
	Total	62.679 ID 194.912 JD 9.869.885 US\$	10.367.644

#### 4. Pago anticipado retenido por la Energoprojekt

545. La Energoprojekt confirmó que había recibido del empleador un pago anticipado por valor de 3.000.000 de dólares de los EE.UU. El Grupo considera que sólo 1.000.000 de dólares de ese adelanto ha sido reembolsado al empleador por medio de los certificados de pagos provisionales Nos. 1 a 4 y que la Energoprojekt adeuda 2.000.000 de dólares por el pago anticipado.

546. En consecuencia, aplicando el criterio respecto de los pagos anticipados que se expone en los párrafos 68 a 71 del Resumen, el Grupo considera que debe deducirse un importe de 2.000.000 de dólares de los EE.UU. de las pérdidas directas sufridas por la Energoprojekt, por un total de 10.367.644 dólares de los EE.UU. Este cálculo da un importe de 8.367.644 dólares de los EE.UU.

#### 5. Recomendación

547. El Grupo recomienda que se pague una indemnización de 8.367.644 dólares de los EE.UU. por pérdidas relacionadas con contratos.

### B. Pérdidas de bienes materiales

#### 1. Hechos y alegaciones

548. La Energoprojekt pide una indemnización de 21.746 dólares de los EE.UU. por pérdidas de bienes materiales. La reclamación se refiere a la supuesta pérdida de existencias de alimentos que se encontraban en el lugar del proyecto en el Iraq a raíz de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

549. En el formulario de reclamaciones de la categoría "E", la Energoprojekt incluyó este elemento de pérdida entre las "pérdidas relacionadas con contratos", pero el Grupo considera más exacto clasificarlo como una reclamación por pérdida de bienes materiales.

550. La Energoprojekt no dio ninguna explicación de cómo se habían perdido o destruido las existencias alimentarias de resultas de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

2. Análisis y valoración

551. En apoyo de su reclamación, la Energoprojekt presentó una lista de las existencias de alimentos que, según afirma, habían quedado en el lugar. La lista tiene fecha de 23 de septiembre de 1990 y está firmada por tres personas cuyos nombres no se indican claramente. La lista contiene 21 productos alimenticios, entre ellos productos cárnicos, hortalizas en lata y agua embotellada. La Energoprojekt no aportó ninguna prueba que demostrara el valor de las existencias alimentarias o indicara las fechas y el lugar de la compra, la expedición o el almacenamiento de los alimentos.

552. El Grupo considera que la Energoprojekt no ha proporcionado suficientes pruebas para fundamentar su reclamación.

3. Recomendación

553. El Grupo recomienda que no se pague indemnización por pérdidas de bienes materiales.

C. Pagos o socorro a terceros

1. Hechos y alegaciones

554. La Energoprojekt pide una indemnización de 117.686 dólares de los EE.UU. (20.237 dinares jordanos y 86.931 dólares de los EE.UU.) por pagos o socorro a terceros. La reclamación se refiere a los costos en que al parecer incurrió para evacuar a 321 empleados suyos del Iraq en distintas fechas después del 2 de agosto de 1990.

555. En el formulario de reclamaciones de la categoría "E", la Energoprojekt incluyó este elemento de pérdida entre las "pérdidas relacionadas con contratos", pero el Grupo considera más exacto clasificarlo como una reclamación por pagos o socorro a terceros.

556. La Energoprojekt alega que los 321 empleados estaban trabajando en el contrato en el Iraq. Como resultado de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, se vio obligada a desmovilizar a los trabajadores y repatriarlos a través de Jordania y Turquía a sus respectivos países de origen, Tailandia y Yugoslavia.

557. Las pérdidas que reclama la Energoprojekt comprenden el costo de los billetes aéreos para la salida de Bagdad, por unas cuantías de 19.880 dinares jordanos y 85.609 dólares de los EE.UU. (115.825 dólares de los EE.UU.) y el costo del alojamiento en Jordania, por 357 dinares jordanos y 1.322 dólares de los EE.UU. (1.861 dólares de los EE.UU.).

2 Análisis y valoración

a) Billetes aéreos

558. La Energoprojekt pide una indemnización de 115.825 dólares de los EE.UU. (19.880 dinares jordanos y 85.609 dólares de los EE.UU.) por billetes aéreos comprados para

evacuar a sus trabajadores del Iraq a Tailandia y a Yugoslavia. Todos los billetes fueron comprados a la línea aérea nacional yugoslava.

559. La Energoprojekt aportó como prueba de sus presuntas pérdidas copias de facturas que indican el costo de los billetes aéreos, los detalles de los vuelos en algunos casos, los nombres de los pasajeros, los números de los billetes y la nómina de los trabajadores.

560. Respecto del costo de los billetes aéreos, en el noveno informe "E3" este Grupo sostuvo que los reclamantes sólo tienen derecho a una indemnización por el costo de los pasajes aéreos de evacuación si ese costo supera el que habrían tenido que asumir al repatriar a esos empleados tras el término natural de sus contratos en el Iraq.

561. El Grupo observa que en el contrato se estipulaba que el empleador proporcionaría billetes aéreos de vuelta y pagos por exceso de equipaje de hasta 10 kg a los empleados que regresaran a sus países de origen al término de sus misiones. Ahora bien, la Energoprojekt afirma que los billetes de la Iraq Airways facilitados por el empleador no pudieron utilizarse, pero no dice por qué. Como consecuencia de ello, la Energoprojekt tuvo que comprar otros billetes en la línea aérea nacional yugoslava. Por lo tanto, incurrió en costos para las nuevas disposiciones de transporte y evacuación de sus empleados. Así pues, los pasajes aéreos constituyeron un gasto adicional que la Energoprojekt no habría tenido que efectuar al término natural del contrato.

562. Aplicando los principios que se exponen en el párrafo 170 del Resumen, el Grupo observa que la Energoprojekt no facilitó, respecto de la mayoría de las pérdidas reclamadas, una relación documental en que se detallaran los gastos efectuados para evacuar a sus empleados. En particular, no proporcionó copias de los billetes aéreos ni pruebas de que los haya pagado. Sólo facilitó los nombres de diez pasajeros (y en esos casos, no dio detalles de los pasaportes ni otras pruebas que confirmaran su empleo en el contrato). Aunque se presentaron algunos números de billetes con las facturas Nos. 1, 2, 3, 5 y 7, no se adjuntaron los nombres de los pasajeros, y los números de los billetes no guardan ninguna relación con la lista de números de billetes y nombres facilitada por la Energoprojekt.

563. El Grupo considera que la Energoprojekt sólo proporcionó suficientes pruebas en apoyo de la reclamación relativa a las facturas Nos. 4, 6, 9 y 10, por valor de 6.278 dólares de los EE.UU. Para justificar su reclamación relativa a esas facturas, la Energoprojekt facilitó copias de las facturas expedidas por las contrapartes que pagaron los gastos de evacuación de los empleados, incluidos los costos del viaje aéreo. Las facturas indican el número de pasajeros y los nombres. El Grupo considera que hay una relación clara entre los nombres de los pasajeros y los empleados de la Energoprojekt que trabajaban en el Iraq. El Grupo estima que las pruebas facilitadas respecto de las facturas Nos. 4, 6, 9 y 10 respaldan la conclusión de que las pérdidas fueron causadas directamente por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

564. El Grupo considera que la Energoprojekt tiene derecho a una indemnización por el gasto en billetes aéreos por valor de 6.278 dólares de los EE.UU.

b) Gastos de alojamiento

565. La Energoprojekt pide una indemnización de 1.861 dólares de los EE.UU. (357 dinares jordanos y 1.322 dólares de los EE.UU.) por los gastos de alojamiento en que incurrió en Jordania para los trabajadores que no fueron repatriados directamente desde Bagdad.

566. En apoyo de su reclamación, la Energoprojekt presentó facturas y notas de cargo relacionadas con el pago de los costos. Las facturas y las notas de cargo no describen la índole del pago ni de qué manera se relaciona con la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. La Energoprojekt no facilitó ningún otro esclarecimiento ni detalles de cómo había incurrido en los gastos.

567. El Grupo estima que no hay suficientes pruebas y recomienda que no se pague indemnización por gastos de alojamiento.

3. Recomendación

568. El Grupo recomienda que se conceda una indemnización de 6.278 dólares de los EE.UU. por pagos o socorro a terceros.

D. Pérdidas financieras

1. Hechos y alegaciones

569. La Energoprojekt pide una indemnización de 545.199 dólares de los EE.UU. (189.543 nuevos dinares yugoslavos y 527.876 dólares de los EE.UU.) por pérdidas financieras. La reclamación se refiere a costos en que supuestamente incurrió la empresa para la emisión de fianzas administrativas, fianzas por pago anticipado, una carta de crédito y la utilización de un servicio de sobregiro en relación con el contrato.

570. En el formulario de reclamaciones de la categoría "E", la Energoprojekt incluyó este elemento de pérdida entre las "pérdidas relacionadas con contratos", pero el Grupo considera más exacto clasificarlo como una reclamación por pérdidas financieras.

571. La reclamación por los cargos que asumió para la emisión de las fianzas administrativas, las fianzas por pago anticipado y la carta de crédito en relación con la ejecución del contrato asciende a 189.543 dinares yugoslavos y 33.381 dólares de los EE.UU.

572. La reclamación por los intereses relacionados con el uso del servicio de sobregiro se cifra en 494.495 dólares de los EE.UU. La Energoprojekt afirma que, debido a que el empleador no se hizo cargo del aumento de los costos del contrato, se vio obligada a financiar la continuación del contrato pidiendo a la Jugobanka un servicio de sobregiro de un valor de hasta 2.000.000 de dólares de los EE.UU. La Energoprojekt sostiene que el costo de ese servicio debería haber recaído en el empleador, según lo dispuesto en el artículo 8.1.21 del contrato, y por lo tanto reclama del empleador los intereses que se le cobraron por el uso del servicio.

## 2. Análisis y valoración

573. La reclamación de la Energoprojekt por pérdidas financieras puede dividirse en dos componentes: a) costos de las garantías bancarias y b) intereses por el servicio de sobregiro.

### a) Costos de las garantías bancarias

574. En apoyo de su reclamación por costos relacionados con garantías bancarias por un valor de 189.543 nuevos dinares yugoslavos y 33.381 dólares de los EE.UU., la Energoprojekt presentó copias de correspondencia enviada por el banco emisor en la que se confirma la emisión de las fianzas y la carta de crédito y se solicita el pago de un cargo de 10.530 dólares de los EE.UU. por la emisión de la carta de crédito y de 4.810 dólares de los EE.UU. por la emisión de la fianza administrativa. La Energoprojekt facilitó más pruebas en apoyo de su reclamación por los costos de las garantías bancarias, pero los documentos no estaban traducidos al inglés. Por lo tanto, el Grupo no pudo tomarlos en consideración.

575. El Grupo considera que la Energoprojekt ha presentado suficientes pruebas sólo respecto de sus supuestas pérdidas por la emisión de la carta de crédito, de un valor de 10.530 dólares de los EE.UU., y por la emisión de la fianza administrativa, de un importe de 4.810 dólares de los EE.UU. Sin embargo, aplicando el criterio adoptado respecto de las garantías que se expone en los párrafos 89 a 98 del Resumen, el Grupo recomienda que no se pague indemnización.

### b) Intereses por el servicio de sobregiro

576. En apoyo de su reclamación por los intereses que tuvo que pagar por el uso del servicio de sobregiro, por un valor de 494.495 dólares de los EE.UU., la Energoprojekt presentó un estado de cuenta bancario y correspondencia enviada por el banco que indican que hubo sobregiro y que se cobraron a la Energoprojekt intereses por un total de 494.495 dólares de los EE.UU. El Grupo estima que la Energoprojekt no presentó pruebas del pago de esos intereses y, lo que es más importante, no aportó información que demostrase el aumento del precio del contrato que hizo necesario el uso del servicio de sobregiro. Además, el Grupo considera que la Energoprojekt no presentó pruebas de que el empleador estuviera de acuerdo con su interpretación del artículo 8.1.21 del contrato, en el que la Energoprojekt se basó para reclamar los intereses. La Energoprojekt no facilitó pruebas del acuerdo del empleador con el aumento del precio del contrato, ni de su propio recurso a un servicio de sobregiro para cubrir el déficit con el fin de financiar la ejecución del contrato.

577. El Grupo determina que la Energoprojekt no demostró que los costos en que supuestamente incurrió por el pago de intereses respecto del servicio de sobregiro hayan sido consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

578. El Grupo estima que la Energoprojekt no proporcionó suficientes pruebas en apoyo de su reclamación por intereses relacionados con el servicio de sobregiro.

## 3. Recomendación

579. El Grupo recomienda que no se pague indemnización por pérdidas financieras.

E. Resumen de la indemnización recomendada para la Energoprojekt

Cuadro 48

Indemnización recomendada para la Energoprojekt

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada	Indemnización recomendada
	(Dólares EE.UU.)	
Pérdidas relacionadas con contratos	10.070.265	8.367.644
Pérdidas de bienes materiales	21.746	Ninguna
Pagos o socorro a terceros	117.686	6.278
Pérdidas financieras	545.199	Ninguna
Intereses	2.349.808	-
Total	13.104.704	8.373.922

580. Sobre la base de sus conclusiones relativas a la reclamación de la Energoprojekt, el Grupo recomienda que se pague una indemnización de 8.373.922 dólares de los EE.UU. El Grupo determina que la fecha de la pérdida es el 2 de agosto de 1990.

XV. RESUMEN POR RECLAMANTE DE LAS INDEMNIZACIONES  
RECOMENDADAS

Cuadro 49

Indemnizaciones recomendadas para la 22ª serie

Reclamante	Cantidad reclamada	Indemnización recomendada
	(Dólares EE.UU.)	
Bitas Co.	169.920	49.684
Energoinvest Co.	211.386.950	Ninguna
CMI Entreprise	119.370	Ninguna
ABB SAE S.p.A. (antigua ABB SAE Sadelmi S.p.A.)	4.891.255	507.682
Fochi Buini e Grandi S.r.l. (antigua Fochi Montaggi Elettrici (FME) S.r.l.)	25.499	Ninguna
Delft Hydraulics	575.328	Ninguna
NKF Kabel B. V.	2.023.662	376.748
PolSERVICE Ltd. (antigua PolSERVICE Foreign Trade Entreprise)	20.649.115	4.083.095
Prokon Engineering Construction and Trade Ltd.	440.620	Ninguna
Mitsui Babcock Energy Ltd. (antigua Babcock Energy Ltd.)	19.767.251	Ninguna
Tileman (SE) Ltd.	3.881.167	Ninguna
Techmation Inc.	339.814	301.333
Energoprojekt Inzenjering - Engineering and Contracting Company Ltd.	13.104.704	8.373.922
Total	277.374.655	13.692.464

Ginebra, 17 de julio de 2002

(Firmado): John Tackaberry  
Presidente

(Firmado): Pierre Genton  
Comisionado

(Firmado): Vinayak Pradhan  
Comisionado

Notas

<sup>1</sup> Según parece, hay un error tipográfico en el contrato, ya que en él se dice que los pagos mensuales se efectuarían a la TJV.

<sup>2</sup> El término "recorte por anticipo" se refiere, al parecer, al reintegro mensual del pago anticipado que debía deducirse de los pagos a cuenta mensuales efectuados a la Prokon.

Anexo

RESUMEN DE PROPOSICIONES GENERALES

**ÍNDICE**

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN.....	1 - 5	126
I. EL PROCEDIMIENTO .....	6 - 18	127
A. Recapitulación .....	6	127
B. Naturaleza y objeto del proceso.....	7 - 9	127
C. Antecedentes procesales de las reclamaciones de la categoría "E3" .....	10 - 18	128
II. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO.....	19 - 39	130
A. Recomendaciones del Grupo .....	19 - 21	130
B. Prueba de la pérdida.....	22 - 34	130
1. Suficiencia de la prueba .....	24 - 28	130
2. Las pruebas "suficientes" con arreglo al párrafo 3 del artículo 35: la obligación de revelar información .....	29	131
3. Pérdida de documentos: naturaleza y eficacia de la prueba documental .....	30 - 34	131
C. Modificación de las reclamaciones después de haber sido presentadas.....	35 - 37	132
D. Cesión de los derechos de reclamación .....	38	133
E. Reclamaciones afines y superpuestas .....	39	133
III. CUESTIONES DE FONDO .....	40 - 175	133
A. Derecho aplicable .....	40	133
B. Responsabilidad del Iraq.....	41 - 42	133
C. La cláusula "anteriores al" .....	43 - 45	134
D. Aplicación del requisito de la "pérdida directa" .....	46 - 55	135
E. Fecha de la pérdida .....	56	136
F. Tipo de cambio .....	57 - 59	137

**ÍNDICE** (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
III. (continuación)		
G. Intereses .....	60 - 61	137
H. Costos de preparación de las reclamaciones .....	62	137
I. Pérdidas relacionadas con contratos .....	63 - 129	138
1. La cuestión del "carácter directo" de las pérdidas relacionadas con un contrato con una parte no iraquí .....	63 - 67	138
2. Pagos anticipados .....	68 - 71	139
3. Acuerdos contractuales de pago diferido .....	72 - 81	139
4. Pérdidas resultantes de la no devolución de las retenciones en garantía .....	82 - 88	141
5. Avales, fianzas y garantías análogas .....	89 - 98	142
6. Garantías de crédito a la exportación .....	99 - 106	144
7. Cláusulas de imposibilidad de cumplimiento y fuerza mayor .....	107 - 114	145
8. Subcontratistas y proveedores .....	115 - 129	147
J. Reclamaciones en concepto de gastos generales y lucro cesante .....	130 - 153	150
1. Generalidades .....	130 - 138	150
2. Gastos de la sede y las sucursales .....	139 - 143	151
3. Lucro cesante respecto de un contrato cierto .....	144 - 150	152
4. Lucro cesante respecto de contratos futuros .....	151 - 153	153
K. Pérdida de fondos depositados en el Iraq .....	154 - 163	154
1. Fondos en cuentas bancarias .....	154 - 158	154
2. Efectivo para gastos menores .....	159	154
3. Derechos de aduana reembolsables .....	160 - 163	155
L. Bienes materiales .....	164 - 166	155
M. Pagos o socorro a terceros .....	167 - 171	156
N. Laudos, sentencias y transacciones firmes .....	172 - 175	157

## INTRODUCCIÓN

1. En el informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados acerca de la cuarta serie de reclamaciones de la categoría "E3" (S/AC.26/1999/14) (el "cuarto informe"), dicho Grupo enunciaba varias proposiciones generales basadas en las reclamaciones que se le habían presentado y las conclusiones que otros grupos de Comisionados habían consignado en sus respectivos informes y recomendaciones. Esas proposiciones, así como algunas observaciones relativas específicamente a las reclamaciones de la cuarta serie de reclamaciones de la categoría "E3", figuran en la introducción al cuarto informe (el "Preámbulo").

2. El cuarto informe fue aprobado por el Consejo de Administración en su decisión 74 (S/AC.26/Dec.74 (1999)). Ahora bien, como las reclamaciones sometidas posteriormente a este Grupo siguen planteando las mismas cuestiones o cuestiones similares, el Grupo ha revisado el Preámbulo para eliminar las observaciones específicas, y así presentar este Resumen de proposiciones generales (el "Resumen"). El Resumen está destinado a formar parte, como anexo, de los informes y recomendaciones del Grupo. El Resumen debería facilitar la redacción, y reducir la extensión de los futuros informes del Grupo, ya que no será necesario exponer las cuestiones in extenso en el cuerpo de cada informe.

3. A medida que se resuelvan más cuestiones, éstas podrán añadirse al final en las futuras ediciones del Resumen.

4. El Grupo desea consignar en el presente Resumen:

- a) El procedimiento que seguirá en la evaluación de las reclamaciones que se le presenten y en la formulación de las recomendaciones que someta al Consejo de Administración para que las examine; y
- b) Sus análisis de las cuestiones de fondo que se plantean reiteradamente en las reclamaciones presentadas a la Comisión relativas a contratos de construcción e ingeniería.

5. Fueron varios los motivos que indujeron al Grupo a configurar este Resumen de forma diferenciada de las recomendaciones propiamente dichas formuladas en el informe mismo y que permitieron su reutilización. Uno de ellos era el deseo de que el elemento sustantivo de sus informes no rebasara una extensión aceptable. A medida que aumenta el número de informes elaborados por los diversos grupos, parece que los argumentos a favor de lo que cabría llamar economías de escala se multiplican. Otro motivo era el conocimiento por el Grupo del alto costo de la traducción de los documentos oficiales de su idioma original a cada uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Al Grupo le interesa reducir el elevado costo que supone volver a traducir textos que se repiten y en los que el Grupo aplica principios establecidos a nuevas reclamaciones. Esa nueva traducción sería necesaria si el razonamiento que se expone en este Resumen se hubiese incorporado al texto principal de cada informe en cada uno de los puntos pertinentes. Y, por supuesto, esa misma repetición de principios parece innecesaria en sí misma, y este Resumen la evita. En suma, la intención del Grupo es abreviar esos informes y recomendaciones, cuando ello sea posible, y por lo tanto reducir los costos de traducción.

## I. EL PROCEDIMIENTO

### A. Recapitulación

6. Cada uno de los reclamantes que presente una reclamación al Grupo tiene la posibilidad de aportar a éste datos y documentos concernientes a su reclamación. El Grupo, al examinar las reclamaciones, estudia las pruebas aportadas por los reclamantes y las respuestas dadas por los gobiernos a los informes presentados por el Secretario Ejecutivo de conformidad con el artículo 16 de las Normas provisionales relativas al procedimiento de tramitación de las reclamaciones (S/AC.26/1992/10) (las "Normas"). El Grupo ha contratado los servicios de asesores especializados en valoraciones y en obras de construcción e ingeniería. El Grupo ha tomado nota de algunas conclusiones de otros grupos de Comisionados, aprobadas por el Consejo de Administración, en relación con la interpretación de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y las decisiones del Consejo de Administración. El Grupo tiene presente la obligación que le incumbe de ofrecer las garantías procesales debidas en el examen de las reclamaciones presentadas a la Comisión. Por último, en este Resumen, el Grupo da explicaciones más amplias de los aspectos formales y de fondo del proceso de formulación de recomendaciones en el examen de las distintas reclamaciones.

### B. Naturaleza y objeto del proceso

7. La condición jurídica y las funciones de la Comisión figuran en el informe preparado por el Secretario General de conformidad con el párrafo 19 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, de 2 de mayo de 1991 (S/22559).

8. Son tres las tareas que se han confiado al Grupo en el marco del procedimiento en vigor. En primer lugar, el Grupo debe determinar si la Comisión tiene competencia para examinar los diversos tipos de pérdidas que afirman haber sufrido los reclamantes, es decir, si esas pérdidas fueron causadas directamente por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. En segundo lugar, el Grupo ha de verificar si un determinado reclamante ha sufrido realmente las pérdidas que indica y que, en principio, son resarcibles. En tercer lugar, el Grupo debe determinar si el importe que se reclama corresponde a esas pérdidas resarcibles y, de no ser así, debe fijar la cuantía apropiada de la pérdida tomando como base las pruebas que le hayan sido presentadas.

9. En el desempeño de esas tareas, el Grupo considera que, dado el amplio número de reclamaciones presentadas a la Comisión y los plazos fijados en las Normas, es preciso adoptar un método, en sí único, pero cuyas características principales estén enraizadas en procedimientos generalmente reconocidos de solución de reclamaciones, en los ámbitos nacional e internacional. Ello entraña aplicar normas jurídicas generales sobre carga de la prueba que gocen de un amplio reconocimiento y métodos de valoración basados en una larga experiencia. El proceso resultante es esencialmente más documental que oral, y más bien inquisitorio que regido por el principio de contradicción. Ese método establece un cuidadoso equilibrio entre los objetivos de la celeridad y la precisión. Además, permite resolver eficazmente los miles de reclamaciones presentadas por sociedades a la Comisión.

C. Antecedentes procesales de las reclamaciones de la categoría "E3"

10. Las reclamaciones presentadas al Grupo son seleccionadas por la Secretaría de la Comisión entre las reclamaciones por obras de construcción e ingeniería (las "reclamaciones de la categoría "E3"") tomando como base los criterios establecidos. Entre ellos figura la fecha de presentación de la reclamación y el cumplimiento por los reclamantes de los requisitos establecidos para las reclamaciones presentadas por las sociedades mercantiles y otras personas jurídicas (las "reclamaciones de la categoría "E"").

11. Antes de presentar cada serie de reclamaciones al Grupo, la Secretaría procede a realizar una evaluación preliminar de las reclamaciones de cada serie con objeto de determinar si se ajustan a los requisitos de forma establecidos por el Consejo de Administración en el artículo 14 de las Normas.

12. En el artículo 14 de las Normas se establecen los requisitos formales que deben reunir las reclamaciones que presenten las sociedades u otras personas jurídicas. Estos reclamantes deberán presentar:

- a) El formulario "E" por cuadruplicado y en inglés o traducido al inglés;
- b) La prueba de la cuantía, la clase y las causas de las pérdidas;
- c) La declaración del Estado por la que éste hace constar que, según los datos de que dispone, el reclamante se ha constituido u organizado de acuerdo con las leyes del Estado que presenta la reclamación;
- d) Los documentos acreditativos de la denominación o razón social, el domicilio social y el lugar de constitución y organización del reclamante;
- e) La prueba de que, en la fecha en que se produjo el hecho que dio lugar a la reclamación, el reclamante estaba constituido u organizado de conformidad con las leyes del Estado que presenta la reclamación;
- f) La descripción general de la forma jurídica del reclamante; y
- g) La declaración del apoderado del reclamante por la que certifica que los datos contenidos en la reclamación son exactos.

13. Asimismo, el reclamante deberá acompañar en hoja aparte con el formulario "E" una relación de los daños y perjuicios cuya reparación solicita ("Relación de daños y perjuicios") fundada en documentos justificativos u otros medios idóneos de prueba que acrediten de un modo suficiente las circunstancias en que sobrevinieron los daños y perjuicios objeto de la reclamación y su importe. Según las "INSTRUCCIONES A LOS RECLAMANTES", en la relación de daños y perjuicios deberán constar las siguientes circunstancias:

- a) La fecha en que se produjo cada pérdida, la clase de pérdida y el fundamento de la competencia de la Comisión respecto de cada pérdida;
- b) Los hechos en que se funda la reclamación;

- c) El fundamento jurídico de la reclamación respecto de cada pérdida; y
- d) El importe de la indemnización solicitada con indicación de la manera como se calculó ese importe.

14. Si se comprueba que una reclamación no cumple los requisitos de forma establecidos o no va acompañada de la relación de daños y perjuicios correspondiente, se notifican al reclamante esos defectos y se le invita a presentar la información necesaria a tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de las Normas (la "notificación prevista en el artículo 15"). Si el reclamante no contesta a esa notificación, se le envía oficialmente la notificación prevista en el artículo 15.

15. Además, el análisis de los fundamentos jurídicos y hechos justificativos de cada reclamación permite determinar los aspectos concretos que deben esclarecerse concernientes a las pruebas aportadas para acreditar las pérdidas que se afirma haber sufrido. También permite poner de relieve los aspectos de la reclamación que requieren más información o documentación. En consecuencia, se solicitan a los reclamantes aclaraciones y documentos justificativos complementarios a tenor de lo dispuesto en el artículo 34 de las Normas (la "notificación prevista en el artículo 34"). Si el reclamante no contesta a la notificación prevista en el artículo 34, se le envía una segunda notificación o recordatorio. Una vez recibidas las respuestas y la documentación complementaria, se procede a un detallado estudio de los hechos y los fundamentos de derecho de cada una de las reclamaciones. Se mantiene la comunicación con los reclamantes por el cauce de sus respectivos gobiernos.

16. La experiencia demuestra que, en las reclamaciones examinadas hasta ahora por el Grupo, este análisis ha permitido poner de relieve que muchos reclamantes presentan poca documentación de verdadero valor probatorio cuando formulan inicialmente sus reclamaciones. Asimismo, parece ser que muchos reclamantes no conservan documentos manifiestamente pertinentes ni están en condiciones de aportarlos cuando se les pide que lo hagan. De hecho, algunos reclamantes destruyen documentos conforme a sus prácticas administrativas ordinarias, sin distinguir entre los documentos sin ningún interés a largo plazo y los documentos necesarios para sustanciar las reclamaciones que han presentado. Algunos reclamantes llegan al extremo de tener que pedir a la Comisión una copia de su propia reclamación cuando contestan a una notificación de las previstas en el artículo 15 o en el artículo 34. Por último, algunos reclamantes no responden a las solicitudes de más información y pruebas. La consecuencia inevitable es que el Grupo no puede recomendar el pago de ninguna indemnización respecto de un gran número de elementos de pérdida y un número menor de reclamantes.

17. El Grupo lleva a cabo un examen prolijo y detallado de las reclamaciones desde el punto de vista fáctico y jurídico. El Grupo asume una función de investigación que no se remite exclusivamente a los datos y argumentos aportados en el momento de la presentación de las reclamaciones. Tras examinar la información y la documentación pertinentes, el Grupo resuelve en primer lugar sobre el carácter indemnizable o no de los elementos de pérdida de cada reclamación. Luego preparará informes sobre cada reclamación, centrados en la valoración de cada pérdida indemnizable y en la cuestión de si las pruebas aportadas por cada reclamante son suficientes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 35 de las Normas.

18. La consecuencia es una de las siguientes recomendaciones: a) indemnización de la pérdida por la totalidad del importe que se reclama; b) indemnización de la pérdida por un importe menor del que se reclama; o c) ninguna indemnización.

## II. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

### A. Recomendaciones del Grupo

19. Una vez aprobada por resolución del Consejo de Administración, la recomendación motivada de un grupo adquiere especial relevancia para este Grupo.

20. Todas las recomendaciones de los grupos se basan en un análisis completo. Cuando se presenta una nueva reclamación a este Grupo puede suceder que la nueva reclamación muestre las mismas características que la reclamación sometida anteriormente a otro grupo. En este caso, el Grupo aplicará el principio establecido por el grupo anterior. Por supuesto, cabe que siga habiendo diferencias inherentes a cada una de las reclamaciones en lo concerniente a la prueba del nexo causal o la cuantía. No obstante, el principio aplicable será el mismo.

21. Por otra parte, es posible que la segunda reclamación presente características distintas de la primera. En ese caso, esas características distintas pueden plantear una cuestión de principio diferente y justificar, por lo tanto, que el Grupo llegue a una conclusión distinta de la del Grupo anterior.

### B. Prueba de la pérdida

22. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 35 de las Normas, las reclamaciones de sociedades deberán ser justificadas mediante documentos y otros medios idóneos de prueba que sean suficientes para acreditar las circunstancias y la cuantía de la pérdida que se afirme haber sufrido. El Consejo de Administración ha puesto en claro en el párrafo 5 de la decisión 15 (S/AC.26/1992/15) que, en lo que respecta a las pérdidas comerciales, "será necesario proporcionar una descripción detallada de las circunstancias de hecho en que se produjo la pérdida, el daño o el perjuicio" para que se recomiende el pago de una indemnización.

23. El Grupo aprovecha la oportunidad para subrayar que lo que requiere de un reclamante el párrafo 3 del artículo 35 de las Normas es la presentación a la Comisión y al Grupo de pruebas bastantes del nexo causal y de la cuantía. La interpretación por el Grupo de lo que constituye pruebas idóneas y suficientes dependerá de la naturaleza de la reclamación. Con arreglo a este criterio, el Grupo aplica los principios que estima pertinentes del conjunto de principios a que se refiere el artículo 31 de las Normas.

#### 1. Suficiencia de la prueba

24. No prosperan, en suma, las reclamaciones que no hayan sido justificadas mediante pruebas idóneas y suficientes. En el caso de las reclamaciones por obras de construcción e ingeniería de que se ocupa el Grupo, la prueba más importante es la documental. A este respecto, el Grupo observa que sigue manifestándose la sorprendente tendencia que ya observó al examinar las primeras reclamaciones que se le presentaron y que han seguido encontrando en las

reclamaciones posteriores, a saber, la renuencia de los reclamantes a poner a disposición del Grupo documentos de capital importancia.

25. En la decisión 46 del Consejo de Administración (S/AC.26/Dec.46 (1998)) se exige imperativamente que "... las reclamaciones recibidas de las categorías "D", "E" y "F" deben ir corroboradas por documentos justificativos y demás pruebas pertinentes que demuestren suficientemente las circunstancias e importe de las pérdidas reclamadas...". En esa misma decisión, el Consejo de Administración confirmó que "... la Comisión no otorgará una indemnización por ninguna pérdida basándose exclusivamente en una declaración explicativa presentada por el reclamante...".

26. Además, el Grupo está facultado en virtud de las Normas para pedir más información y, en los asuntos excepcionalmente importantes o complejos, la presentación de otros escritos. Estas peticiones suelen adoptar la forma de órdenes de procedimiento. Cuando se dictan estas órdenes se insiste especialmente en la necesidad de que el reclamante presente suficientes pruebas documentales y otras pruebas idóneas.

27. Así pues, hay obligación de facilitar pruebas documentales pertinentes tanto en relación con la primera presentación de una reclamación como en las etapas ulteriores.

28. Más aún, el hecho de que no se presente ningún documento contemporáneo adecuado para respaldar una determinada reclamación significa que el reclamante pide al Grupo que conceda una indemnización, frecuentemente de millones de dólares, basándose exclusivamente en las afirmaciones del reclamante. Ello no se ajusta a la regla de los medios de prueba "suficientes" del párrafo 3 del artículo 35 de las Normas y va en contra de la instrucción del Consejo de Administración que figura en la decisión 46. Por consiguiente, el Grupo no puede aceptarlo.

2. Las pruebas "suficientes" con arreglo al párrafo 3 del artículo 35: la obligación de revelar información

29. También, en relación con las pruebas documentales, el Grupo desea destacar un importante aspecto de la regla de que las reclamaciones han de justificarse mediante documentos y otros medios idóneos de prueba suficientes. Eso entraña señalar a la atención de la Comisión todos los aspectos esenciales de la reclamación, con independencia de que el reclamante los considere beneficiosos o perjudiciales para sus pretensiones. Esa obligación no difiere de la exigencia de la buena fe que se establece en los ordenamientos internos.

3. Pérdida de documentos: naturaleza y eficacia de la prueba documental

30. El Grupo pasa ahora a examinar la cuestión de lo que se debe hacer para garantizar la eficacia probatoria de los documentos.

31. Cuando no se puedan facilitar documentos, ello debe explicarse de manera convincente. La propia explicación ha de ir respaldada por pruebas adecuadas. Además, los reclamantes pueden facilitar documentación sustitutiva de los documentos perdidos o información acerca de ellos. Los reclamantes deben recordar que el mero hecho de que hayan sufrido la pérdida cuando comenzaron o se desarrollaron las hostilidades en el golfo Pérsico no significa que esa pérdida haya sido causada directamente por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

Por el contrario, ha de establecerse un nexo causal. Además, debe tenerse en cuenta que, en sus resoluciones, el Consejo de Seguridad no tenía el propósito de establecer la regla del "valor de sustitución" para las pérdidas de cosas corporales. Los bienes de capital se deprecian. Esa depreciación ha de tenerse presente y demostrarse en las pruebas que se aporten a la Comisión. En suma, para que las pruebas se consideren idóneas y suficientes para demostrar una pérdida, el Grupo espera que los reclamantes presenten a la Comisión un expediente coherente, lógico y suficientemente fundado para justificar las pretensiones económicas que formulen.

32. Ciertamente el Grupo reconoce que, en las épocas de disturbios, el valor de las pruebas puede ser inferior que en las épocas de paz. Quienes huyen para salvar sus vidas no se detienen para recoger los estados financieros comprobados. Por ello, hay que tener en cuenta esas vicisitudes.

33. Por consiguiente, al Grupo no le sorprende que algunos de los reclamantes de las series de reclamaciones que se le han presentado hasta la fecha traten de explicar la falta de documentación afirmando que ésta se encuentra, o se encontraba en zonas de disturbios, o que se ha perdido o destruido o que, cuando menos, no se puede acceder a ella. Pero el hecho de que las oficinas sobre el terreno en la región hayan sido saqueadas o destruidas no explica por qué los reclamantes no han presentado ninguno de los documentos que se esperaría encontrar razonablemente en las oficinas centrales de los reclamantes situadas en otros países.

34. El Grupo estudia las reclamaciones teniendo en cuenta los requisitos generales y particulares concernientes a la presentación de documentos que se acaban de examinar. Cuando no se presentan documentos y no se explican las razones de ello o las razones son insuficientes, sin que se presenten otras pruebas para subsanar esa falta, el Grupo no tiene la oportunidad ni el fundamento para hacer una recomendación.

#### C. Modificación de las reclamaciones después de haber sido presentadas

35. Con ocasión de la tramitación de las reclamaciones después de que hayan sido presentadas a la Comisión, se pide más información a los reclamantes de conformidad con las Normas. Cuando responden, los reclamantes a veces tratan de aprovechar la oportunidad para modificar sus reclamaciones. por ejemplo, agregan nuevos elementos de pérdida o aumentan la cuantía inicialmente solicitada en relación con un determinado elemento de pérdida, transfieren cantidades entre dos o más elementos de pérdida o, en algunos casos, reajustan el cálculo de varios elementos.

36. El Grupo señala que el plazo para presentar reclamaciones de la categoría "E" expiró el 1º de enero de 1996. El Consejo de Administración aprobó un mecanismo para que los reclamantes interesados dispusieran hasta el 11 de mayo de 1998 para presentar por propia iniciativa complementos de información. La respuesta después de esa fecha a una solicitud de presentación de nuevas pruebas no puede servir para que un reclamante aumente la cuantía de un elemento o varios elementos de pérdida ni para que solicite una indemnización respecto de nuevos elementos. En esos casos, el Grupo no puede tener en cuenta esos aumentos o nuevos elementos al formular sus recomendaciones al Consejo de Administración. No obstante, el Grupo tiene en cuenta la documentación suplementaria que, por cuestiones de principio o de detalle, guarda relación con la reclamación original. Además, el Grupo puede, en ejercicio de su

potestad discrecional, reclasificar una pérdida que haya sido presentada oportunamente, pero que se haya asignado a una categoría que no le corresponde.

37. Algunos reclamantes también presentan documentos que no se les han pedido. En ocasiones, con ello se intenta también aumentar la cuantía de la reclamación inicial de la manera indicada en el párrafo anterior. Esos documentos, cuando se hayan recibido después del 11 de mayo de 1998, han de tener la misma consideración que las modificaciones incluidas en los complementos de información presentados por iniciativa propia. En consecuencia, el Grupo no tiene ni puede tener en cuenta esas modificaciones al formular sus recomendaciones al Consejo de Administración.

#### D. Cesión de los derechos de reclamación

38. Ocasionalmente ocurre que las partes se ceden mutuamente los derechos de reclamación, y es el cesionario el que presenta la reclamación original. En principio, no cabe oponer objeciones a esas cesiones, a condición de que la cesión esté debidamente fundamentada y la Comisión pueda comprobar que la reclamación no ha sido presentada también por el cedente. No obstante, el cesionario no queda exonerado de la necesidad de fundamentar la reclamación tan exhaustivamente como hubiera debido hacerlo el cedente.

#### E. Reclamaciones afines y superpuestas

39. Inevitablemente ocurre que presentan reclamaciones a la Comisión partes de una misma cadena contractual. A menudo, no siempre, estas reclamaciones se superponen. En algunos casos son de la misma extensión, o una reclamación contiene la totalidad de la otra. Una ventaja real que puede derivarse de recibir reclamaciones afines es que el Grupo, al examinarlas, dispondrá de un volumen de información mayor que si se hubiera presentado una sola. Además, cuando el Grupo examine por primera vez una reclamación relativa a un proyecto respecto del cual se han presentado a otros grupos reclamaciones afines, se pondrá en contacto con los otros grupos para determinar cómo y quién debe resolver la cuestión de las cuentas superpuestas o interrelacionadas.

### III. CUESTIONES DE FONDO

#### A. Derecho aplicable

40. Como se indica en los párrafos 17 y 18 del cuarto informe, el párrafo 16 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad reafirmaba la responsabilidad del Iraq y definía la competencia de la Comisión. De conformidad con el artículo 31 de las Normas, el Grupo aplica la resolución 687 (1991) y demás resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, las decisiones del Consejo de Administración y, de ser necesario, otras normas pertinentes de derecho internacional.

#### B. Responsabilidad del Iraq

41. Al aprobar la resolución 687 (1991), el Consejo de Seguridad actuó en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas concerniente al mantenimiento o restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales. Actuó asimismo en virtud de ese

Capítulo al aprobar la resolución 692 (1991), en la que decidió establecer la Comisión y el Fondo de Indemnización a que se refiere el párrafo 18 de la resolución 687 (1991). Esta resolución zanja, en particular, la cuestión de la responsabilidad del Iraq por las pérdidas comprendidas en el ámbito de competencia de la Comisión y, por lo tanto, el Grupo no tiene que examinarla.

42. A este respecto, es necesario definir el sentido del término "Iraq". En la decisión 9 (S/AC.26/1992/9) y otras decisiones del Consejo de Administración se entiende por "Iraq" el Gobierno del Iraq, sus subdivisiones políticas o cualquier organismo, ministerio, servicio o entidad (en particular las empresas del sector público) controlado por el Gobierno del Iraq. En el informe y las recomendaciones preparados por el Grupo de Comisionados en relación con la quinta serie de reclamaciones de la categoría "E3" (S/AC.26/1999/2) (el "quinto informe"), el Grupo partió del supuesto de que, en el caso de los contratos ejecutados en el Iraq, la otra parte contratante era una entidad del Gobierno iraquí.

### C. La cláusula "anteriores al"

43. El Grupo reconoce que es difícil fijar una fecha concreta de exclusión de competencia que no contenga algún elemento de arbitrariedad. Por lo que respecta a la interpretación de la cláusula "anteriores al", que figura en el párrafo 16 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, el Grupo de Comisionados que examinó la primera serie de reclamaciones "E2" llegó a la conclusión de que dicha cláusula tenía por objeto excluir del ámbito de competencia de la Comisión la deuda externa del Iraq que existía en el momento de la invasión de Kuwait. A consecuencia de ello, el Grupo "E2" llegó a la conclusión de que:

"En el caso de los contratos con el Iraq en que la ejecución que daba lugar a la deuda original haya sido hecha por un reclamante con una anterioridad de más de tres meses al 2 de agosto de 1990, esto es, antes del 2 de mayo de 1990, las reclamaciones que tengan su fundamento en los pagos adeudados por esa ejecución, en especie o en efectivo, quedan fuera de la competencia de la Comisión por corresponder a deudas y obligaciones anteriores al 2 de agosto de 1990." (Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados acerca de la primera serie de reclamaciones "E2", S/AC.26/1998/7, "primer informe E2", párr. 90.)

44. Ese informe fue aprobado por el Consejo de Administración. En consecuencia, el Grupo adopta la interpretación del Grupo "E2" en los términos siguientes:

- a) Las palabras "independientemente de sus deudas y obligaciones anteriores al 2 de agosto de 1990, que se considerarán por los conductos normales" tienen por objeto limitar la competencia de la Comisión, es decir, que esas deudas y obligaciones no son indemnizables por la Comisión;
- b) La limitación contenida en la cláusula "anteriores al 2 de agosto de 1990" tiene por objeto dejar inalteradas las deudas y obligaciones del Iraq existentes antes de la invasión y ocupación de Kuwait; y
- c) Las palabras "deudas" y "obligaciones" deben entenderse en el sentido habitual que se les atribuye en el lenguaje ordinario.

45. Así pues, el Grupo considera que, en general, por reclamación concerniente a "una deuda y obligación anterior al 2 de agosto de 1990" se entiende una deuda u obligación basada en trabajos realizados o servicios prestados antes del 2 de mayo de 1990.

D. Aplicación del requisito de la "pérdida directa"

46. El párrafo 21 de la decisión 7 del Consejo de Administración (S/AC.26/1991/7/Rev.1) es la norma básica sobre el carácter "directo" de la pérdida en las reclamaciones de la categoría "E". En su parte pertinente dispone que podrán recibir indemnización:

"... las sociedades y otras entidades que, como consecuencia de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait por el Iraq, hayan sufrido directamente pérdidas, daños o perjuicios. Esto comprende cualquier pérdida sufrida como consecuencia de:

- a) Las operaciones militares o la amenaza de acción militar de uno u otro bando durante el período comprendido entre el 2 de agosto de 1990 y el 2 de marzo de 1991;
- b) La salida o la imposibilidad de salir del Iraq o de Kuwait (o la decisión de no regresar) durante ese período;
- c) Los actos de funcionarios, empleados o agentes del Gobierno del Iraq o de entidades controladas por éste realizados durante ese período con ocasión de la invasión u ocupación;
- d) El quebrantamiento del orden público en Kuwait o en el Iraq durante ese período; o
- e) La toma de rehenes u otras formas de detención ilegal."

47. El texto del párrafo 21 de la decisión 7 no es exhaustivo y deja abierta la posibilidad de que haya otras causas de "pérdida directa" distintas de las especificadas. El párrafo 6 de la decisión 15 del Consejo de Administración confirma que "habrá otras situaciones en que se puedan aportar pruebas de que las reclamaciones se fundan en pérdidas, daños o perjuicios irrogados directamente como consecuencia de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait por el Iraq". En tal caso, los reclamantes tendrán que demostrar concretamente que la pérdida que no se hubiera sufrido como resultado de una de las cinco categorías de sucesos expuestas en el párrafo 21 de la decisión 7 es, sin embargo, "directa". El párrafo 3 de la decisión 15 subraya la necesidad de que "el nexo de causalidad sea directo" para que cualquier presunta pérdida o daño sea resarcible. (Véase también el párrafo 9 de la decisión 9.)

48. Si bien las palabras "como consecuencia de", que figuran en el párrafo 21 de la decisión 7, no son objeto de ulterior aclaración, la decisión 9 del Consejo de Administración ofrece orientaciones sobre lo que cabe considerar "pérdidas sufridas como consecuencia de" la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Dicha decisión identifica las tres categorías principales de tipos de pérdidas en las reclamaciones "E": pérdidas relacionadas con contratos, pérdidas relativas a cosas corporales y pérdidas relativas a bienes generadores de renta. De este modo, las decisiones 7 y 9 ofrecen orientaciones al Grupo sobre la manera en que debe interpretarse el requisito de la "pérdida directa".

49. A la luz de las decisiones del Consejo de Administración a que se ha hecho referencia antes, el Grupo ha llegado a determinadas conclusiones sobre el significado de la "pérdida directa", que se exponen en los párrafos siguientes.
50. En lo que respecta a los activos físicos en el Iraq o en Kuwait al 2 de agosto de 1990, un reclamante puede demostrar la pérdida directa acreditando dos hechos. En primer lugar, que el quebrantamiento del orden público en esos países, como consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, obligó al reclamante a evacuar a sus empleados. En segundo lugar, como se expone en el párrafo 13 de la decisión 9, que la evacuación dio lugar al abandono de los activos físicos del reclamante en el Iraq o en Kuwait.
51. Por lo que se refiere a las pérdidas relativas a contratos en los que el Iraq era parte, el Iraq no puede hacer valer la fuerza mayor o principios jurídicos análogos para eximirse de sus obligaciones.
52. En lo que respecta a las pérdidas relativas a contratos en los que el Iraq no era parte, el reclamante puede demostrar la pérdida directa si acredita que la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq o el quebrantamiento del orden público en el Iraq o Kuwait a raíz de la invasión le obligó a evacuar al personal necesario para ejecutar el contrato.
53. En el contexto de las pérdidas indicadas anteriormente, los costos razonables en que se hubiera incurrido para mitigar esas pérdidas son pérdidas directas. El Grupo tiene presente que el reclamante estaba obligado a mitigar toda pérdida que hubiera podido razonablemente evitarse tras la evacuación de su personal del Iraq o de Kuwait.
54. Estas conclusiones sobre el significado de la "pérdida directa" no están destinadas a resolver todo problema que pueda suscitarse en relación con la interpretación hecha por el Grupo de las decisiones 7 y 9 del Consejo de Administración, sino que sirven de parámetros iniciales para el examen y evaluación de las reclamaciones.
55. Por último, está la cuestión del ámbito geográfico de las consecuencias de los acontecimientos que se produjeron en el Iraq y Kuwait fuera de estos dos países. En la línea de las conclusiones a que llegó el Grupo "E2" en el primer informe "E2", este Grupo considera que en principio son indemnizables los daños o pérdidas sufridos como consecuencia de: a) las operaciones militares realizadas en la región por las fuerzas iraquíes o las de la Coalición Aliada o b) una amenaza plausible y grave de una acción militar relacionada con la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Por supuesto, cuanto más alejado de la zona de operaciones militares estuviere el proyecto, más tendrá que hacer el reclamante para demostrar la relación de causalidad. Por otra parte, no puede dejar de tenerse en cuenta la posibilidad de que un acontecimiento como la invasión y ocupación de Kuwait cause un amplio efecto residual. Cada caso depende de los hechos.

#### E. Fecha de la pérdida

56. No existe un principio general en lo que respecta a la fecha de la pérdida, que debe ser determinada en cada caso. Además, si se analizan estrictamente, los distintos elementos de pérdida de cada reclamación pueden guardar relación con fechas diferentes. Ahora bien, la aplicación de una fecha diferente para cada elemento de pérdida de una determinada reclamación

resulta imposible desde el punto de vista administrativo. Por consiguiente, el Grupo ha decidido establecer una sola fecha de pérdida para cada reclamación, que, en la mayoría de los casos, coincide con la fecha del colapso del proyecto.

#### F. Tipo de cambio

57. Si bien muchos de los costos en que incurrieron los reclamantes estaban expresados en monedas distintas del dólar de los EE.UU., la Comisión otorga sus indemnizaciones en esa moneda. Por consiguiente, el Grupo debe determinar el tipo de cambio adecuado que ha de aplicarse a las pérdidas expresadas en otras monedas.

58. El Grupo considera que, por regla general, el tipo de cambio estipulado en el contrato es el adecuado para las pérdidas relativas a los contratos correspondientes, ya que así lo convinieron concretamente las partes.

59. Sin embargo, en lo que respecta a las pérdidas que no están basadas en un contrato, el tipo contractual no es el adecuado. En lo que concierne a las pérdidas no contractuales, el Grupo considera que el tipo de cambio adecuado es el tipo comercial vigente en la fecha de la pérdida, según figura en el Monthly Bulletin of Statistics de las Naciones Unidas.

#### G. Intereses

60. En lo que se refiere a la tasa apropiada de intereses que ha de aplicarse, la decisión pertinente del Consejo de Administración es la decisión 16 (S/AC.26/1992/16). Según esa decisión, "se abonarán intereses desde la fecha en que se produjo la pérdida hasta la fecha del pago de la indemnización otorgada, a una tasa que sea suficiente para compensar a los reclamantes cuya solicitudes hayan sido estimadas de la pérdida que se les haya irrogado por no haber podido utilizar el principal de la indemnización otorgada". En esa misma decisión, el Consejo de Administración especificó que "los intereses se pagarán después del principal de la indemnización otorgada", al tiempo que aplazó la decisión sobre los métodos de cálculo y pago de los intereses.

61. Por consiguiente, el Grupo recomienda que los intereses se devenguen desde la fecha de la pérdida.

#### H. Costos de preparación de las reclamaciones

62. Algunos reclamantes piden indemnizaciones por los gastos que efectuaron para preparar sus reclamaciones. Hasta el momento no se ha decidido si los gastos de preparación de las reclamaciones sean resarcibles, razón por la que esa cuestión será oportunamente objeto de la correspondiente decisión del Consejo de Administración. En consecuencia, el Grupo no ha hecho ni hará ninguna recomendación respecto de los gastos de preparación de las reclamaciones en ninguno de los casos en que se ha planteado esa cuestión.

### I. Pérdidas relacionadas con contratos

#### 1. La cuestión del "carácter directo" de las pérdidas relacionadas con un contrato con una parte no iraquí

63. Algunas reclamaciones se refieren a las pérdidas sufridas como consecuencia de la falta de pago imputable a una parte no iraquí. Por el mero hecho de producirse, la pérdida no es pérdida directa en el sentido de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad. Para obtener una indemnización, el reclamante debe aportar pruebas suficientes de que la entidad con la que mantenía relaciones comerciales el 2 de agosto de 1990 no pudo realizar el pago como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

64. Un buen ejemplo de esta situación sería que la parte se hubiera declarado insolvente y su insolvencia fuera consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. El reclamante debería probar como mínimo que la otra parte no había reanudado sus actividades después de la ocupación. En caso de que hubiera múltiples factores que hubieran impedido a esa parte reanudar sus actividades, aparte de su insolvencia demostrada, habría que convencer al Grupo de que la causa causante o efectiva (causa causans) fue la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

65. El Grupo considera que toda falta de pago de la otra parte por haber sido eximida del cumplimiento en virtud de una ley cuya vigencia sea posterior a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq es consecuencia de un nuevo acto interviniente (novus actus interveniens), y no es una pérdida directa resultante de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

66. El Grupo, aceptando el criterio adoptado por el Grupo "E2A" en el "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados acerca de la cuarta serie de reclamaciones de la categoría "E2"" (S/AC.26/2000/2), considera que una reclamación respecto de mercaderías perdidas en tránsito debe fundamentarse mediante la prueba del envío a Kuwait (como por ejemplo el conocimiento de embarque, la carta de porte aéreo o el recibo de transporte), a partir de la cual puede estimarse la fecha de llegada, y mediante prueba del valor de las mercaderías (demostrado, por ejemplo, mediante una factura, contrato u orden de compra).

67. El Grupo estima también que cuanto más distante de la fecha de llegada sea la fecha de la invasión de Kuwait por el Iraq, mayor es la posibilidad de que los bienes hayan sido recogidos por el comprador. Por lo tanto, en ausencia de prueba en contrario y a la luz de las circunstancias ya examinadas, es razonable esperar que los bienes no percederos que llegaron a Kuwait de dos a cuatro semanas antes de la invasión no hayan sido aún recogidos por el comprador. En consecuencia, el Grupo determina que cuando las mercaderías hayan llegado a un puerto marítimo de Kuwait el 2 de julio de 1990 o después de esa fecha o al aeropuerto de Kuwait el 17 de julio de 1990 o después de esa fecha y posteriormente no hayan podido ser ubicadas por el reclamante, cabe inferir que los bienes se perdieron o fueron destruidos como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq y el consiguiente trastorno del orden público.

## 2. Pagos anticipados

68. En muchos contratos de obras se prevé que el contratante haga pagos anticipados al contratista. Esos pagos a cuenta suelen ser un porcentaje del precio inicial (inicial porque en muchos de estos contratos se establece que el precio se ajustará automáticamente o de otro modo durante la ejecución de las obras). La finalidad del pago anticipado es facilitar ciertas actividades que el contratista tiene que hacer al comienzo de la ejecución del contrato.

69. Una de esas actividades es frecuentemente la movilización de recursos. Puede ser necesario adquirir instalaciones y material. Hay que buscar la mano de obra y trasladarla al lugar de trabajo, donde se necesitarán instalaciones para alojarla. Otra de esas actividades es la adquisición de material imprescindible y escaso que, por eso mismo, puede ser más caro o estar sujeto a plazos de entrega más largos.

70. Los pagos anticipados se garantizan normalmente mediante fianza y no suelen efectuarse hasta que el contratista la presta. Corrientemente se devuelven al cabo de cierto tiempo en forma de deducción que el contratante aplica a las sumas que está obligado a pagar periódicamente (normalmente cada mes) al contratista por el trabajo hecho. Véase, en relación con los pagos que se devuelven al cabo de un cierto tiempo, lo que se dice de la amortización en el párrafo 139 *infra*, que es aplicable *mutatis mutandis* al reembolso de los pagos a cuenta.

71. El Grupo observa que algunos reclamantes no han tenido debidamente en cuenta los anticipos recibidos del contratante. Es habitual que el Grupo compruebe la existencia de pagos anticipados por importe de decenas de millones de dólares de los EE.UU. Cuando el contratista que presenta la reclamación y el contratante hubieren pactado pagos anticipados, el primero debe reducir su reclamación en la medida correspondiente salvo que pueda probar que reembolsó al contratante total o parcialmente. A falta de explicación o prueba del reembolso, el Grupo no puede sino concluir que el contratante tiene derecho a aquél y que debe reducirse proporcionalmente la reclamación.

## 3. Acuerdos contractuales de pago diferido

### a) El análisis de la "deuda antigua"

72. Cuando se difieren los pagos en virtud de los contratos en que se basan las reclamaciones, se plantea la cuestión de si las pérdidas alegadas son "deudas y obligaciones anteriores al 2 de agosto de 1990" y, por consiguiente, no son de la competencia de la Comisión.

73. En el primer informe "E2" el Grupo "E2" interpretó la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad en el sentido de la eliminación de lo que podría convenientemente llamarse "deuda antigua". Aplicando esta interpretación al caso que tenía ante sí, el Grupo "E2" determinó que había "deuda antigua" en el caso en que la ejecución que dio lugar a la deuda original había sido hecha por un reclamante más de tres meses antes del 2 de agosto de 1990, esto es, antes del 2 de mayo de 1990. En esos casos, las reclamaciones que tenían su fundamento en pagos adeudados, en especie o en efectivo, por esa ejecución quedaban fuera de la competencia de la Comisión por corresponder a deudas y obligaciones anteriores al 2 de agosto de 1990. Según entendía el Grupo, a los efectos de esta norma por "ejecución" se entendía la ejecución completa hecha en virtud de un contrato, o su ejecución parcial, en la medida en que se hubiera convenido el pago

de una suma por la parte ejecutada. En la reclamación que examinaba el Grupo "E2", el trabajo en virtud del contrato se llevó a cabo claramente antes del 2 de mayo de 1990. No obstante, las deudas estaban cubiertas por una forma de acuerdo de pago diferido con fecha 29 de julio de 1984. Ese acuerdo, que fue concluido entre las partes en los contratos originales, era posterior a éstos.

74. En su análisis el Grupo "E2" observó que los acuerdos de pago diferido entraban de lleno en lo que el Consejo de Seguridad denominó, en el párrafo 16 de la resolución 687 (1991), deudas del Iraq anteriores al 2 de agosto de 1990. Este es precisamente el tipo de obligación en que pensaba el Consejo de Seguridad cuando, en el párrafo 17 de la resolución 687 (1991), exigió al Iraq que se "adhiriera escrupulosamente" a la satisfacción de "todas sus obligaciones relativas al servicio y la amortización". En consecuencia, independientemente de que esos acuerdos de pago diferido puedan haber creado nuevas obligaciones por parte del Iraq en virtud de un determinado derecho interno aplicable, no lo han hecho a los efectos de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, por lo que quedan fuera de la competencia de la Comisión.

75. Los acuerdos que estaba examinando el Grupo "E2" no eran acuerdos derivados de auténticas transacciones comerciales concluidas en pie de igualdad por empresas de construcción como parte integrante de sus actividades normales. Por el contrario, la situación de que se ocupaba el Grupo "E2" se describía así:

"Por lo general, la negociación de estos acuerdos de pago aplazado con el Iraq no corrió a cargo del propio contratista o proveedor, sino de su correspondiente gobierno. Lo corriente fue que el gobierno negociara en nombre de todas las partes contratantes del país interesado que se encontraban en una situación parecida. Por lo común, los acuerdos de pago diferido se concertaron con el Iraq conforme a una diversidad de fórmulas, entre ellas complicados acuerdos de trueque por crudo de petróleo, en virtud de los cuales el Iraq debía suministrar ciertas cantidades de dicho crudo a un Estado extranjero para satisfacer deudas consolidadas; el Estado extranjero vendía entonces el petróleo y, por conducto de su banco central, acreditaba la cantidad correspondiente a las cuentas de determinados contratistas." (El primer informe "E2", párr. 93.)

"Las deudas del Iraq fueron en general aplazadas por los contratistas que no podían "aguantarse con sus pérdidas" y marcharse, por lo que siguieron trabajando con la esperanza de recibir a la larga satisfacción y continuaron acumulando grandes créditos frente al Iraq. Además, los plazos de pago se difirieron por períodos tan prolongados que los costos y servicios de la deuda, por sí solos, tuvieron una repercusión considerable en el constante crecimiento de la deuda exterior del Iraq." (El primer informe "E2", párr. 94.)

76. El presente Grupo está de acuerdo.

b) Aplicación del análisis de la "deuda antigua"

77. En la aplicación de este análisis a casos distintos de los examinados por el Grupo "E2", hay dos aspectos que conviene mencionar.

78. El primero es que el problema no se plantea cuando el trabajo efectivo se llevó a cabo después del 2 de mayo de 1990. No hace al caso que los pagos se hayan diferido o no. En estos casos, la cuestión es simplemente la de aportar la prueba de la ejecución de los trabajos, del importe, de la falta de pago y de la relación de causalidad.

79. El segundo aspecto es el del ámbito del análisis. Como se ha señalado antes, las reclamaciones que dieron lugar a ese análisis tenían su origen en acuerdos "no comerciales". Había situaciones en que las condiciones originales de pago concertadas entre las partes se habían renegociado durante la vigencia del contrato o en que las negociaciones o renegociaciones obedecían a intercambios intergubernamentales. Esos acuerdos eran manifiestamente resultado del incremento de la deuda internacional del Iraq.

80. Así puede verse que en la base del análisis del Grupo "E2" había dos factores importantes: el primero era la renegociación ulterior de las condiciones de pago de un contrato existente en detrimento del reclamante (contratista). El segundo era la influencia sobre los contratos de las transacciones entre los respectivos gobiernos. En ambos casos, un elemento clave de los acuerdos debe ser la repercusión de la montaña de deuda antigua del Iraq.

81. En opinión del Grupo, cuando uno u otro de esos factores explica total o parcialmente la "pérdida" sufrida por el reclamante, esa pérdida, o la parte pertinente de ella, queda fuera de la competencia de la Comisión y no puede formar la base para la formulación de una recomendación por un grupo. No es necesario que ambos factores estén presentes. Un contrato que contenía disposiciones de pago diferido cuando se ejecutó originalmente estaría sujeto a la aplicación de la regla "anteriores al" si el contrato fue el resultado de un acuerdo intergubernamental movido por las exigencias de los problemas financieros del Iraq. No se trataría de una transacción comercial sino de un acuerdo político y las "pérdidas" no serían de la competencia de la Comisión.

#### 4. Pérdidas resultantes de la no devolución de las retenciones en garantía

82. Las reclamaciones presentadas ante este Grupo incluyen solicitudes de indemnización por lo que podría considerarse otra forma de pago diferido, a saber, la no devolución de las retenciones en garantía.

83. En muchos, si no en la mayoría de los contratos de obras, se prevé que el contratante haga pagos periódicos al contratista durante la ejecución de las obras contratadas. Los pagos suelen ser mensuales y calcularse en función del volumen de obra ejecutado por el contratista desde que se calculó el último pago periódico.

84. Cuando el pago depende directamente del volumen de obra, su importe efectivo (neto) es casi siempre inferior al valor contractual del trabajo hecho, porque el contratante retiene un porcentaje (normalmente el 5 o el 10%, con o sin un límite máximo) de ese valor contractual. (Habitualmente lo mismo sucede entre contratista y subcontratista.) La cantidad retenida, que se suele llamar "retención en garantía" o "monto de retención en garantía", va creciendo con el tiempo. Cuanto menor sea el volumen de obra ejecutado por el contratista antes de interrumpir su trabajo, menor será ese monto.

85. La retención se reintegra normalmente en dos plazos: uno al comienzo de lo que suele denominarse período de garantía y otro al final de éste. El período de garantía empieza normalmente cuando el contratante recibe la obra y comienza a explotarla o utilizarla. Por ello, el trabajo al que corresponde una suma concreta retenida en garantía puede haber sido ejecutado mucho antes de que sea reintegrable esa suma. De ahí que una pérdida relacionada con un monto de retención en garantía no pueda ser evaluada en función de las fechas de ejecución de los trabajos que dieron lugar al establecimiento de ese monto, conforme a lo descrito en el párrafo 78, por ejemplo. El derecho a la devolución de la suma retenida dependerá de la situación general efectiva o prevista al final del proyecto.

86. Las cláusulas sobre retenciones en garantía son muy comunes en los contratos de obras. La retención tiene una doble finalidad: estimula al contratista a corregir los vicios que aparezcan antes o durante el período de garantía y permite al contratante resarcirse del costo de los vicios surgidos antes o durante ese período que, por cualquier razón, el contratista no haya podido o querido corregir.

87. En el caso de las reclamaciones que examina este Grupo interviene una circunstancia, como la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, que ha hecho que los contratos se extingan de hecho y no puedan funcionar las cláusulas de retención. La intervención del Iraq ha privado al contratista de la posibilidad de recuperar su dinero. Por consiguiente, la Comisión es competente para conocer de las reclamaciones relativas a las retenciones no reintegradas.

88. En vista de lo expuesto, el Grupo considera que la situación en el caso de las reclamaciones por retenciones no reintegradas es la siguiente:

- a) Es posible que las pruebas de que disponga la Comisión indiquen que la situación del proyecto era tan difícil que de ninguna manera se hubiera terminado satisfactoriamente. En tal caso, la recomendación no puede ser positiva, principalmente porque no hay relación de causalidad entre las pérdidas y la invasión y ocupación de Kuwait.
- b) También puede suceder que las pruebas indiquen que el proyecto se habría realizado, aun con ciertos problemas cuya solución habría costado dinero al contratista. Ese gasto tendría que haberse deducido de la reclamación por retenciones no reintegradas y, en consecuencia, lo más práctico sería recomendar que se adjudicara al contratista un porcentaje adecuado de esas retenciones.
- c) Por último, las pruebas pueden indicar que no hay razón alguna para creer que el proyecto no se habría terminado satisfactoriamente. En tal caso, la reclamación por retenciones no reintegradas debería prosperar plenamente.

## 5. Avales, fianzas y garantías análogas

89. Los acuerdos relativos a los recursos financieros forman parte integrante de todo contrato importante de construcción. Como ejemplo cabe citar: a) los avales -por ejemplo, dados por las empresas matrices o a través de bancos; b) lo que se llama fianzas "exigibles" o "exigibles inmediatamente" (en adelante llamadas "fianzas exigibles"), aplicables en las fases de licitación y ejecución; y c) los avales de los pagos anticipados. (Los acuerdos con órganos paraestatales

que ofrecen lo que puede llamarse un seguro "complementario" constituyen una categoría distinta. A este respecto véanse los párrafos 99 a 106 infra.)

90. Los arreglos relativos a los recursos financieros plantean problemas particulares cuando se trata de examinar las reclamaciones presentadas dentro del grupo de reclamaciones relativas a proyectos de construcción e ingeniería. Un ejemplo práctico y elocuente es el de las fianzas exigibles.

91. La finalidad de una fianza exigible es permitir al beneficiario obtener dinero en virtud de esa fianza, sin tener que demostrar la falta de la otra parte -concretamente, en las situaciones que se examinan aquí, el contratista que ejecuta el trabajo. Esa fianza se suele prestar por medio de un aval que da el contratista o su empresa matriz a su propio banco en el Estado en que tiene sede. Ese banco da una fianza análoga a un banco (el segundo banco) en el Estado del contratante en virtud del contrato de construcción. A su vez el segundo banco da una fianza idéntica al contratante. Con esto el contratante se encuentra, por lo menos teóricamente, en la muy favorable posición de poder exigir, sin tener que demostrar ninguna falta por parte del contratista, una suma considerable que se cargará al contratista.

92. Por supuesto, el banco del contratista, por una parte, tomará un seguro sobre la suma principal, objeto de la fianza, para el caso de que se exija dicha fianza, y por otro cobrará una comisión por servicio, normalmente trimestral, semestral o anual.

93. Se han presentado muchas reclamaciones en lo que respecta a la comisión por servicio y también a las sumas principales. Las comisiones por servicio suelen cobrarse por períodos anuales medidos a partir de la fecha de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. En el caso de las sumas principales, las reclamaciones tienen un carácter precautorio para el caso en que en el futuro se exigiera el pago de las fianzas.

94. El Grupo aborda esta cuestión observando que la solidez de la posición que confiere al contratante la fianza exigible a veces es más aparente que real. Esto se debe al hecho de que en algunos países los tribunales se sienten renuentes a imponer la ejecución de esas fianzas si consideran que permiten al contratante abusar indebidamente de su posición. Por ejemplo, cuando hay una alegación convincente de fraude algunos tribunales estarán dispuestos a prohibir al beneficiario que exija la ejecución de la fianza o a uno de los bancos que responda a esta exigencia. También ocurre que en algunas jurisdicciones el contratista puede disponer de recursos cuando se exige el pago de la fianza en circunstancias que manifiestamente no corresponden a lo pactado por las partes.

95. El Grupo observa que la mayor parte, por no decir todos, los contratos de ejecución de obras de construcción importantes por un contratista de un país en el territorio de otro país contendrá cláusulas relativas a los casos de guerra, insurrección o disturbios. Según se enfoque la ley aplicable a esas cuestiones, la puesta en aplicación de estas disposiciones puede tener un efecto directo e indirecto sobre la validez de la fianza. Directo si, conforme al régimen legal pertinente, los efectos de la cláusula contenida en el contrato de construcción se aplican también a la fianza; indirecto si la terminación o modificación de la obligación subyacente (contrato de construcción) autoriza la posibilidad de buscar ante un tribunal la modificación o terminación de las obligaciones dimanadas de la fianza.

96. Por añadidura, es probable que el simple paso del tiempo dé derecho a considerar expirada o inexigible la obligación dimanada de la fianza, o a buscar una resolución judicial en ese sentido. Además es necesario tener presente la existencia del embargo comercial y las medidas conexas<sup>a</sup>. El embargo y las medidas conexas tuvieron el efecto de hacer ilegal, a partir del 6 de agosto de 1990, el pago de toda fianza exigible a favor de una parte iraquí. En tales circunstancias, es difícil especificar los servicios prestados por el banco emisor como contraprestación de las comisiones pagadas después de que se divulgó la notificación del embargo. Si el banco no presta ningún servicio, es difícil determinar el fundamento jurídico de cualquier derecho a recibir una comisión por servicio.

97. En resumen, en el contexto de la invasión de Kuwait por el Iraq y considerando el tiempo que ha pasado desde entonces, el Grupo estima que es muy poco probable que sigan vigentes y efectivas las obligaciones de fianza exigible del tipo que el Grupo ha visto en las distintas series de que se ha ocupado.

98. Si ese análisis es correcto, entonces el Grupo considera que las reclamaciones correspondientes a las comisiones por servicio respecto de esas fianzas sólo serán admisibles en circunstancias muy especiales. Del mismo modo, las reclamaciones que corresponden al principal sólo serán admisibles cuando de hecho el principal se haya desembolsado de manera irrevocable y el beneficiario carezca de base real para pedir la ejecución de la fianza.

#### 6. Garantías de crédito a la exportación

99. Los acuerdos con órganos paraestatales, que prevén lo que podría llamarse seguro "complementario", son un caso distinto del de las garantías en general. Esas formas de recursos financieros tienen nombres tales como "garantía del riesgo de crédito". Revisten en efecto la forma de un seguro, muchas veces suscrito por el gobierno del territorio en que tiene su sede el contratista. Forman parte de la política económica de ese gobierno para fomentar las actividades industriales y comerciales de sus nacionales en el extranjero.

100. Esas garantías comprenden muchas veces la exigencia de que el contratista agote todos los recursos internos antes de recurrir a la garantía; o bien que agote todos los recursos posibles antes de recurrir a la garantía.

101. Se han presentado reclamaciones en relación con:

- a) El reembolso de las primas pagadas para obtener esas garantías;
- b) Las diferencias entre los ingresos recuperados en virtud de esas garantías y las pérdidas que se afirma haber sufrido.

A juicio del Grupo, las primeras son erróneas y las segundas están mal planteadas.

---

<sup>a</sup> La expresión "embargo comercial y medidas conexas" se refiere a las prohibiciones impuestas por el Consejo de Seguridad en su resolución 661 (1990) y otras resoluciones posteriores y a las medidas adoptadas al respecto por los Estados.

102. Es erróneo reclamar la indemnización de las primas. Una prima pagada por cualquier forma de seguro no es resarcible salvo en caso de resolución de la póliza. Una vez que la póliza está en vigor, o bien sobreviene el evento previsto, o bien no sobreviene. En el primer caso, se puede reclamar al seguro en virtud de la póliza; en el segundo no se puede reclamar. En ningún caso considera el Grupo que esos acuerdos, por muy prudentes y convenientes que sean, puedan dar lugar a una reclamación de indemnización respecto de las primas pagadas. No existe una "pérdida" propiamente dicha ni tampoco ningún nexo causal con la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

103. Además, cuando un contratista de hecho ha sido indemnizado total o parcialmente por un organismo de ese tipo en relación de las pérdidas sufridas como consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, ya no hay, hasta ahí, una pérdida respecto de la cual el contratista pueda presentar una reclamación ante la Comisión, ya que su pérdida ha sido indemnizada.

104. El segundo caso es el de un contratista que presenta una reclamación por la diferencia entre la cuantía de las pérdidas que afirma haber sufrido como resultado de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq y la suma que ha recuperado del garante.

105. En este caso la reclamación está mal planteada. De hecho esa diferencia puede representar una pérdida indemnizable pero su resarcibilidad no tiene nada que ver con el hecho de que las sumas reclamadas representen una diferencia entre lo que se ha recuperado del garante y lo que se ha perdido. De hecho, el análisis correcto debería comenzar con un examen de la causa de la totalidad de la pérdida de la que sólo queda la diferencia. El primer paso es establecer si hay pruebas de la suma total, que de hecho es una suma que el reclamante ha pagado o no ha recuperado; y de que existe un nexo causal necesario. En la medida en que se pruebe la existencia de la suma, la reclamación será en principio resarcible. Sin embargo, si el garante ha reembolsado, la pérdida ha sido reparada y no queda nada por reclamar. Sólo si subsiste una parte de la pérdida no reparada hay posibilidad de que el Grupo formule una recomendación.

106. Por último, hay que citar las reclamaciones presentadas por los organismos que conceden garantías de crédito y que han desembolsado determinadas sumas. Esos organismos concertaron un acuerdo de seguro con el contratista en el que se preveía el pago de unas primas. Lo mismo que antes, hay que ver si el hecho cubierto por el seguro se ha producido o no. Si se ha producido, el Grupo consideraría que el garante tiene una obligación contractual de pagar; no así si el hecho no se ha producido. Si cualquier pago efectuado en estas circunstancias da lugar a una reclamación resarcible, no es cuestión que incumba a este Grupo. Esas reclamaciones se sitúan entre aquellas que se han asignado al Grupo "E/F".

#### 7. Cláusula de imposibilidad de cumplimiento y fuerza mayor

107. Los contratos de obras, tanto en el common law como en los ordenamientos jurídicos de inspiración romanista, contienen a menudo estipulaciones aplicables a sucesos que cambian completamente la naturaleza de la operación. Los sucesos a que se refieren ese tipo de cláusulas son, en particular, la guerra, los disturbios y la insurrección. Dado el tiempo que se requiere para ejecutar un gran proyecto de obras y las circunstancias a veces inestables, tanto de carácter político como de otro tipo, en que se ejecutan esos contratos, esto no es sorprendente sino más

bien de sentido común. Estas cláusulas prevén cómo se van a costear las consecuencias financieras del suceso, y cuál será el resultado por lo que hace a las obras del proyecto.

108. Esas cláusulas plantean dos cuestiones en lo que concierne a la categoría de reclamaciones de que conoce este Grupo. La primera es si el Iraq tiene derecho a invocar estas cláusulas para aminorar su responsabilidad. La segunda es si los reclamantes pueden hacer valer estas cláusulas para justificar el resarcimiento que les otorgue la Comisión o incrementar su cuantía.

109. Por lo que respecta a la primera cuestión, a juicio de este Grupo la posición parece ser la siguiente. En la categoría de reclamaciones que examina la Comisión, la imposibilidad de cumplimiento o la fuerza mayor provendrán casi siempre de un suceso que es resultado de la acción u omisión del Iraq. En cambio, las cláusulas de esta índole se refieren a sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables. Resultaría totalmente inapropiado que quien hubiere causado ilícitamente el suceso pudiera invocar esa cláusula para aminorar las consecuencias de su acción.

110. Se plantea sin embargo la segunda cuestión, a saber: si los reclamantes pueden invocar tales cláusulas. Un ejemplo de este supuesto sería si la cláusula estipulase el anticipo de los pagos antes del vencimiento pactado. Por lo que respecta a esta cuestión, en el primer informe "E2" se abordó un ejemplo de este tipo de reclamación y se respondió categóricamente lo siguiente:

"En segundo lugar, [los reclamantes] señalan a la Comisión las cláusulas relativas a la "imposibilidad de cumplimiento" en sus respectivos contratos de base. Los reclamantes afirman que en caso de imposibilidad de cumplimiento del contrato, esas cláusulas estipulan el anticipo de los pagos debidos en virtud del contrato, dando lugar a una nueva obligación del Iraq de pagar todas las cantidades adeudadas en virtud del contrato, independientemente de cuándo se realizaran las obras contratadas. El Grupo ha llegado a la conclusión de que los reclamantes no pueden invocar esos acuerdos o pactos contractuales ante la Comisión para evitar la aplicación de la cláusula "anteriores al" establecida por el Consejo de Seguridad en la resolución 687 (1991); por consiguiente, este argumento no es convincente." (Párr. 188.)

111. En este caso, las obras objeto de la reclamación se habían realizado antes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq y, por tanto, estaban claramente en conflicto con la regla "anteriores al". No obstante, los reclamantes, que habían pactado estipulaciones de pago diferido, trataron de invocar la cláusula de imposibilidad de cumplimiento para salvar este obstáculo. Este Grupo entiende que su tesis era que los sucesos realmente ocurridos, es decir, la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, habían determinado la aplicación de la cláusula de imposibilidad de cumplimiento. Dicha cláusula preveía el pago anticipado de las cantidades debidas en virtud del contrato. Originalmente, el pago de estas cantidades se había aplazado a unas fechas que aún eran futuras en el momento de la invasión y ocupación, pero el suceso determinante de la imposibilidad de cumplimiento hizo que llegaran a ser exigibles en el momento, o incluso al comienzo, de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Así, pues, en este caso el vencimiento de los pagos se produjo dentro del ámbito temporal de competencia establecido por la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad y, por lo tanto, el Grupo "E2" era competente para conocer de una reclamación relativa al reembolso de esos pagos.

112. Fue ésta la reclamación que rechazó el Grupo "E2". Este Grupo está de acuerdo.

113. Queda aún por ver el supuesto en que los reclamantes recurren a la cláusula de imposibilidad de cumplimiento para promover el éxito de una reclamación de un modo que no sea el de eludir la regla "anteriores al", por ejemplo, cuando el vencimiento anticipado resultante de la cláusula de imposibilidad de cumplimiento se aduce para tratar de que ciertos pagos, que de otro modo se habrían recibido, en virtud del contrato, mucho después de la liberación de Kuwait y, por tanto, no serían indemnizables por otro concepto, queden comprendidos en el ámbito temporal de competencia de la Comisión.

114. A juicio de este Grupo, estas reclamaciones tampoco prosperarían. En este caso, como en el caso del que se ocupó el Grupo "E2", los reclamantes tratan de utilizar las estipulaciones de contratos privados para ampliar el ámbito de competencia reconocido por el Consejo de Seguridad en su resolución 687 (1991) y definido por la Comisión en su jurisprudencia. Este modo de proceder no es el adecuado. Ninguna entidad está facultada, por acuerdo o de otro modo, para modificar el ámbito de competencia de la Comisión.

#### 8. Subcontratistas y proveedores

115. En los contratos de construcción intervienen muchas partes que operan a diferentes niveles de la cadena contractual. En su forma más sencilla, siempre habrá un empleador o titular (propietario) del proyecto; un contratista principal; subcontratistas y proveedores. Normalmente cada miembro de la cadena estará en relación contractual con las partes inmediatamente superior e inferior (en su caso) de la cadena; mas no con terceras partes.

116. Las reclamaciones ante la Comisión incluyen con frecuencia reclamaciones hechas por partes que ocupan diferentes niveles de la misma cadena y en relación con el mismo proyecto. Al examinar estas reclamaciones, el Grupo, sobre la base de su propia labor y la de otros grupos, ha llegado a reconocer ciertos principios que convendría señalar. Desde luego, estas propuestas generales no son absolutas, y siempre habrá excepciones en circunstancias especiales.

##### a) Proyectos en el Iraq

117. El primer principio que debe señalarse es el de la distinción entre los proyectos que venían ejecutándose dentro del Iraq y los que se ejecutaban fuera. Las consideraciones aplicables a cada una de estas situaciones son diferentes. Un notable ejemplo de esta diferencia es la limitación de la competencia de la Comisión que dimana del principio de "anterioridad"; véanse los párrafos 43 a 45 supra y el párrafo 90 del primer informe "E2". El Grupo opina que esta limitación de la competencia se aplica a todas las reclamaciones hechas en relación con proyectos en el Iraq, con independencia de la situación del reclamante en la cadena contractual.

118. Esta limitación de la competencia obedecía a la necesidad de tener debidamente en cuenta las realidades políticas e históricas del Iraq. Asimismo, las realidades actuales en ese país exigen que el Grupo reconozca que los procesos normales de pago de un extremo a otro de la cadena contractual no funcionan en el Iraq, por lo menos en lo que toca a los proyectos iniciados antes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. En estas circunstancias, no es necesario revisar el funcionamiento de la cadena contractual; debe darse por sentado que no funciona. En consecuencia, cualquier parte, en cualquier posición de la cadena contractual, puede

justificadamente presentar reclamaciones a la Comisión. Desde luego, este enfoque no desvirtúa ni modifica la obligación de todo reclamante conforme a la decisión 13 del Consejo de Administración (S/AC.26/1992/13) de la Comisión acerca de cualesquiera pagos efectivamente recibidos que hayan contribuido a moderar o compensar sus pérdidas. El Grupo toma nota de que, por lo que ha podido determinar (por su examen de las reclamaciones presentadas, la información complementaria solicitada y recibida, y una verificación a fondo respecto de otras muchas reclamaciones presentadas a la Comisión), los reclamantes han respetado prácticamente sin excepción esta obligación.

119. Tanto las realidades del pasado como las actuales podrían conducir, a medida que se investigan más reclamaciones, a otras diferencias en materia del trato de los proyectos dentro y fuera del Iraq.

b) Proyectos fuera del Iraq

120. Cuando el proyecto que da pie a una reclamación estuvo situado fuera del Iraq (a este respecto, véanse también los párrafos 63 a 67 supra), y en particular cuando estuvo situado en Kuwait, la situación es más complicada. La situación kuwaití, por ser, evidentemente, la más común, es un buen ejemplo. Actualmente en Kuwait los ministerios están trabajando normalmente. En muchos casos las empresas kuwaitíes han reanudado sus actividades. Se han reiniciado y completado proyectos. Se han presentado y resuelto reclamaciones a raíz de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

121. En estas circunstancias, es mayor el riesgo de dobles indemnizaciones o de reembolsos excesivos a los reclamantes; hay, pues, que proceder con cautela. En este sentido, se consideran generalmente aplicables las proposiciones siguientes.

122. Todo reclamante que no se encuentre en el extremo superior de la cadena contractual y que desee recuperar una pérdida relacionada con un contrato tendrá normalmente que demostrar la razón por la cual no puede o no tiene derecho a reclamar a la parte que la precede en la cadena. Al establecer su locus standi el reclamante podrá recurrir a muchas explicaciones posibles. La quiebra o liquidación del deudor es una de ellas; otra es que la relación contractual entre el reclamante y el deudor esté sujeta a una limitación contractual que no se aplique en el contexto de las reclamaciones a la Comisión; otra es que haya habido una asignación u otro convenio entre ambas partes que haya permitido que el reclamante presentase la reclamación.

123. Si se justifica esa explicación con suficientes pruebas, el Grupo estima que en principio no debería haber gran dificultad para considerar la reclamación.

124. Cuando se determina que no existen fundamentos suficientes (ya sea por las pruebas presentadas por el reclamante, o por otras partes como, por ejemplo, pruebas presentadas en alguna otra reclamación ante la Comisión), el Grupo está obligado prima facie a hacer las suposiciones del caso, por ejemplo, que la parte inmediatamente superior en la cadena existe, es solvente y tiene la obligación de pagar. En ese caso, la pérdida del reclamante no se atribuiría directamente a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq sino más bien al incumplimiento del deudor. Puede ponerse como ejemplo el caso de un subcontratista que haya quedado sin liquidez a raíz de los trabajos realizados; el caso en que el contratista, de proponérselo, tendría derecho a recuperar su dinero del propietario; pero donde, por la razón que fuere, el contratista

no procede a presentar una reclamación contra el propietario y, al mismo tiempo, se niega a reembolsar al subcontratista de su propio peculio. Si ése es el final de historia, el Grupo difícilmente, si acaso, podrá recomendar el pago de la reclamación.

c) Cláusulas de "pay when paid" ("pago al ser pagado")

125. Muchos contratos de construcción de uso generalizado en diversas partes del mundo contienen las denominadas cláusulas de "pago al ser pagado". Estas cláusulas eximen a la parte pagadora -por lo general el contratista- de la obligación de pagar a la parte que le sigue en la cadena -el subcontratista es el ejemplo habitual- mientras el contratista no haya sido pagado por el propietario. El objetivo de la cláusula es ayudar a planificar la corriente de efectivo desde el principio hasta el final de la cadena contractual. El efecto de la cláusula es modificar el momento en que nace el derecho de la siguiente parte de la cadena a que se le pague por su trabajo.

126. Hay que distinguir entre esa cláusula y los convenios "back to back" ("espalda con espalda"). Esta expresión se refiere a la situación en que las cláusulas de dos contratos de una misma cadena son idénticas en materia de obligaciones y derechos. Así, -y siguiendo con el ejemplo del propietario, el contratista principal y el subcontratista-, en una situación "espalda con espalda", las obligaciones y derechos del contratista respecto del propietario se reflejarán en los derechos y obligaciones del subcontratista y el contratista. Este tipo de situación no inhibe en modo alguno, de por sí, la capacidad del subcontratista de intentar resarcirse independientemente de lo que suceda o haya sucedido entre el contratista y el propietario.

127. Aunque la cláusula de "pago al ser pagado" es atractiva a primera vista -entre otros efectos tanto el contratista principal como el subcontratista están expuestos al incumplimiento del propietario. Sin embargo la experiencia ha demostrado en muchas jurisdicciones que es fácil que los contratistas principales abusen de este tipo de cláusulas para evitar pagar el justo precio por el trabajo efectuado por sus subcontratistas. También crea problemas para el subcontratista cuando el contratista principal se muestra renuente a respaldar la reclamación del subcontratista contra el propietario, situación que puede presentarse fácilmente, por ejemplo, cuando la presentación de esa reclamación podría dar pie a su vez a una reclamación del propietario contra el contratista respecto de cuestiones que no podrían imputarse al mismo subcontratista.

128. Esas cláusulas aparecen en algunos de los contratos utilizados en proyectos que han suscitado reclamaciones ante la Comisión. Por lo tanto, se plantea la cuestión de si esas cláusulas son pertinentes a los fines de determinar los derechos del reclamante. En otras palabras, ¿afecta la existencia de una de esas cláusulas el nexo causal entre la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq y la pérdida reclamada?

129. El Grupo estima que la respuesta a esta pregunta dependerá de las circunstancias. Sin embargo, cuando el único efecto de la cláusula sería impedir que un subcontratista presentase una reclamación a la Comisión, deberá desestimarse la cláusula. El Grupo estima que tal cláusula sería comparable, en este contexto, a las cláusulas de imposibilidad de cumplimiento y de fuerza mayor. Por ejemplo, respecto de los contratos en que interviene el Iraq, en su decisión 9 el Consejo de Administración aclaró que el Iraq no podía eludir su responsabilidad por las pérdidas incurridas amparándose en las disposiciones de las cláusulas de imposibilidad de

cumplimiento y de fuerza mayor. Por lo tanto, sería incongruente que pudiese eludirse esa responsabilidad recurriendo a una disposición como la cláusula "pago al ser pagado".

#### J. Reclamaciones en concepto de gastos generales y lucro cesante

##### 1. Generalidades

130. Los proyectos de construcción pueden descomponerse en varios elementos, la suma de los cuales determina su precio. En opinión del Grupo, para examinar este tipo de reclamaciones conviene empezar por repasar en términos generales la forma en que muchos contratistas de todo el mundo determinan los precios que finalmente aparecen en los contratos de construcción que firman. Ciertamente, la fijación de los precios no está sujeta a normas absolutas. De hecho es improbable que dos contratistas cualesquiera preparen su licitación en la misma forma, pero las exigencias de la construcción y la realidad del sector financiero imponen unos principios generales de los cuales no es frecuente apartarse esencialmente.

131. Muchos de los contratos de obras de construcción que se examinan en relación con las reclamaciones presentadas a este Grupo incluyen tarifas o estimaciones cuantitativas. En estos documentos se determina la cantidad que ha de pagarse al contratista por el trabajo hecho basándose en precios acordados de antemano. El precio definitivo del contrato es el valor total de lo hecho a los precios pactados más las diferencias y otros derechos y deducciones contractuales que aumenten o reduzcan el importe inicialmente acordado.

132. Otros contratos que se examinan en relación con las reclamaciones presentadas a este Grupo son los de construcción a precio alzado, en los que la función de las tarifas o estimaciones cuantitativas es menos importante y se reduce al cálculo de las sumas que el contratante debe pagar contra la entrega de certificados de construcción parcial y a la valoración de los cambios que se produzcan.

133. El contratista preparará sus tarifas con el objetivo de recuperar todos los gastos directos e indirectamente relacionados con las obras. Además de los gastos, calculará un "margen de riesgo". En la medida en que calcule obtener un beneficio, éste estará incluido en el "margen de riesgo". Que se obtenga o no beneficio y en qué medida depende ciertamente del riesgo en que de hecho se incurra.

134. Del examen de la práctica contractual y de su propia experiencia en la materia el Grupo ha extraído los principios que le permiten conocer el desglose de precios característico de los contratos de construcción en que se fundan las reclamaciones incluidas en esta serie.

135. El punto de partida fundamental es el costo básico, que comprende la mano de obra, el material y las instalaciones. Es lo que los franceses llaman prix secs y otros costo directo. El costo directo puede variar, pero suele ser entre el 65 y el 75% del precio total del contrato.

136. Al costo directo se añade el costo indirecto: por ejemplo, el dibujo de planos y los servicios temporales de la oficina central del contratista. El costo indirecto suele importar entre el 25 y el 30% del precio total del contrato.

137. Por último está el llamado "margen de riesgo" o porcentaje reservado a imponderables. El margen de riesgo suele ser entre algo más de 0 y el 5% del precio total del contrato. Cuanto mejor vayan las obras menos se consumirá ese margen, con el resultado de que aumentarán los beneficios en sentido estricto que el contratista obtiene día a día. Cuantos más imponderables surjan y cuanto más se consuma el margen de riesgo, menos será el beneficio final del contratista. De hecho, el costo de las circunstancias imprevistas puede ser igual o superior al margen de riesgo, en cuyo caso el beneficio será nulo o habrá pérdidas.

138. El Grupo considera que este es el contexto en el que han de examinarse algunas de las reclamaciones fundadas en pérdidas contractuales.

## 2. Gastos de la sede y las sucursales

139. Los gastos de la sede y las sucursales suelen considerarse parte de los gastos generales y pueden incluirse en el precio de diversas formas. Por ejemplo, pueden incluirse en los precios de algunas o todas las partidas del contrato; pueden figurar como un tanto alzado o pueden reflejarse de muchas otras formas. Pero la mayoría, si no todos los contratos, tendrán en común el propósito del contratista de incluir esos gastos en el precio en algún momento de la ejecución del contrato. Normalmente esos gastos se incluyen en distintas partidas del contrato, de manera que el reembolso se produce mediante pagos parciales durante la ejecución del contrato. Al final puede decirse que esos gastos se han amortizado. Hay que tener en cuenta en este punto el problema de las cuentas dobles (véase el párrafo 142 infra).

140. Por lo tanto, si se ha pagado parte del precio de las obras es probable que parte de esos gastos se haya reembolsado. De hecho, si esos gastos se han incluido en partidas que se pagan al principio pueden haberse recuperado en buena parte o incluso en su totalidad.

141. Si las partidas de que se trate se han pagado anticipadamente también pueden haberse reembolsado íntegramente al principio de la ejecución de las obras. Esto plantea obviamente una dificultad añadida, ya que los pagos anticipados deben abonarse al contratante (véase el párrafo 70 supra) durante la ejecución de las obras. En ese caso, vuelve a plantearse al Grupo la interrogante de en qué parte de los precios se pretendió incluir esas partidas.

142. En todas estas situaciones es necesario evitar las cuentas dobles. El Grupo considera que hace cuentas dobles el contratista que reclama expresamente por separado gastos generales total o parcialmente incluidos en pagos hechos o reclamaciones presentadas por obra acabada.

143. Lo mismo cabe decir cuando se producen pérdidas materiales en una sucursal o en una oficina o instalación a pie de obra (cuyos gastos en general se consideran también parte de los gastos generales). Esas pérdidas son imputables, y por tanto resarcibles, en su caso, en concepto de pérdidas de bienes materiales.

3. Lucro cesante respecto de un contrato cierto

144. Según el párrafo 9 de la decisión 9 del Consejo de Administración, en los casos en que "la otra parte contratante se ha visto en la imposibilidad de seguir ejecutando el contrato a causa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, éste es responsable de toda pérdida directa que como consecuencia de ello haya sufrido la otra parte, incluido el lucro cesante".

145. Como se deduce de las observaciones de los párrafos 130 a 138 supra, el lucro cesante es un concepto muy complejo. Hay que advertir sobre todo que lucrarse o sufrir pérdidas depende del margen de riesgo y de los acontecimientos que se produzcan.

146. La calificación del margen en función del riesgo es un elemento importante en los contratos de construcción. La ejecución de estos contratos dura bastante tiempo; a menudo tiene lugar en zonas aisladas o en países donde el medio es hostil en diversas formas y, desde luego, está expuesta a problemas políticos que pueden afectar al lugar donde se hacen los trabajos, al lugar donde hay que buscar el material, el equipo o la mano de obra y a las rutas de abastecimiento. Por consiguiente, las circunstancias son muy diversas y normalmente el riesgo es mayor que, por ejemplo, en los contratos de compraventa.

147. El Grupo considera que es importante hacer estas consideraciones cuando se examina una reclamación de lucro cesante respecto de un contrato de construcción de gran envergadura. Es preciso determinar lo que podría denominarse "posibilidad de pérdida" del contrato. El contratista habrá pensado en los riesgos y habrá establecido un margen que los comprenda. A él corresponde demostrar que muy probablemente los riesgos no se habrían materializado o habrían sido superados, lo que habría dejado un margen de lucro efectivo.

148. En opinión del Grupo, este es el razonamiento que subyace en el párrafo 5 de la decisión 15 del Consejo de Administración, donde se dice expresamente que el que reclame una indemnización por pérdidas económicas, como es el caso del lucro cesante, debe "proporcionar una descripción detallada de las circunstancias de hecho en que se produjo la pérdida, el daño o el perjuicio en que se funda la reclamación" para que se le conceda una indemnización.

149. Según lo que antecede y de acuerdo con las dos decisiones citadas, el Grupo exige lo siguiente de los contratistas que reclaman una indemnización por lucro cesante: en primer lugar, la expresión "imposibilidad de seguir ejecutando el contrato" impone al reclamante la carga de probar que tenía un contrato en vigor en el momento de la invasión. En segundo lugar, el reclamante tiene que probar que fue imposible seguir ejecutando el contrato a causa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Además, el lucro debe medirse en relación con el conjunto del contrato. No basta probar que habría habido beneficio en algún momento antes de la ejecución completa del contrato. Ello no vendría a demostrar sino la existencia temporal de un saldo acreedor que puede incluso producirse al comienzo del contrato si, por ejemplo, se han hecho pagos anticipados con la finalidad expresa de financiarlo.

150. Por lo tanto, el reclamante debe probar debidamente que el contrato habría sido rentable en su conjunto. Tales pruebas deben comprender información financiera, real y proyectada, sobre el proyecto correspondiente, en particular los estados financieros comprobados, los presupuestos, las cuentas de gestión, el volumen de negocios, los análisis de las ofertas originales y las sumas de licitación, el calendario de ejecución elaborado al comienzo de los trabajos, la cuenta de

resultados, los costos financieros y de la sede social preparados por el reclamante o en su nombre para cada uno de los ejercicios contables desde el primer año del proyecto de que se trate hasta marzo de 1993. El reclamante debería aportar también: los cálculos iniciales de los beneficios previstos en relación con el proyecto y todas las revisiones de estos cálculos realizadas durante la ejecución del mismo, los informes de gestión del rendimiento financiero real en comparación con los presupuestos preparados durante la ejecución del proyecto y las pruebas que acrediten que la ejecución del proyecto se desarrolló como estaba previsto, tales como informes mensuales o periódicos, calendarios previstos o reales, certificados provisionales o facturas, relación de las obras realizadas pero no facturadas por el reclamante, relación de los pagos efectuados por el empleador y pruebas de las retenciones en garantía recuperadas por el reclamante. Además, el reclamante debería aportar pruebas del porcentaje de la obra que se había completado en el momento en que cesó el trabajo en el proyecto.

#### 4. Lucro cesante respecto de contratos futuros

151. Algunos reclamantes afirman que se habrían lucrado con contratos futuros que no se hicieron realidad por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Naturalmente, son aplicables a estas reclamaciones los razonamientos que el Grupo ha expuesto en relación con las reclamaciones de lucro cesante por un contrato cierto. Además, sobre esta clase de reclamación pesa el problema de la probabilidad. ¿Cómo puede estar seguro el reclamante de que habría tenido la oportunidad de ejecutar tal o cual contrato? Si el contrato estaba sujeto a concurso público el problema se acentúa. Y si no lo estaba, ¿en qué se funda el reclamante para afirmar que habría firmado el contrato?

152. Por tanto, el Grupo considera que para que una reclamación de esa clase merezca una recomendación, es necesario demostrar, mediante las debidas pruebas documentales o de otra índole, que las actividades anteriores del reclamante han tenido buen fin (es decir, que han sido rentables), y aportar datos que permitan concluir el carácter fundado de la hipótesis de que habría firmado otros contratos rentables. Entre otras cosas, el reclamante tendrá que demostrar que recursos estaba utilizando a fin de que pueda determinarse en qué grado esos recursos seguirían siendo productivos en el futuro. Tendrá que presentar los balances generales de años anteriores junto con los informes estratégicos pertinentes o documentos análogos utilizados efectivamente en el pasado. También tendrá que presentar el informe estratégico que esté utilizando a la sazón. Todos esos documentos habrán de ser contemporáneos de los hechos, más que documentos redactados con ocasión de la reclamación, si bien estos últimos pueden tener valor explicativo.

153. Las pruebas que se exigen suelen ser difíciles de aportar y, en consecuencia, será muy raro que prosperen las reclamaciones correspondientes. Incluso si se aportan las pruebas pertinentes, es improbable que el Grupo acepte extender mucho en el tiempo la rentabilidad que proyecta obtener. Las limitaciones políticas de la actividad empresarial en zonas agitadas del mundo son demasiadas para que puedan hacerse pronósticos a largo plazo.

## K. Pérdida de fondos depositados en el Iraq

### 1. Fondos en cuentas bancarias

154. Numerosos reclamantes piden una indemnización por los fondos que tenían depositados en bancos iraquíes. Obviamente, esos depósitos se hicieron en dinares iraquíes (ID) y estaban sujetos a controles cambiarios.

155. El primer problema que se plantea con estas reclamaciones es que en muchos casos no está claro si el reclamante podrá tener acceso a los fondos en un momento ulterior y disponer de ellos. De hecho, muchos reclamantes suprimen en las respuestas a las preguntas de la Comisión o en otros documentos las referencias a esos fondos hechas en sus reclamaciones iniciales, pues al cabo de un cierto tiempo consiguen disponer de los fondos.

156. En segundo lugar, para que esas reclamaciones prosperen habría que probar en cada caso que el Iraq habría permitido el cambio de esos fondos en divisa convertible con fines de exportación. Para ello habría que probar debidamente que el Iraq le había obligado a autorizar ese cambio. Por otra parte, el Grupo advierte que la decisión de depositar fondos en los bancos de un país determinado es una decisión de ámbito mercantil que compete a las empresas que desarrollan actividades internacionales. Lo normal es que al tomar esa decisión la empresa tenga en cuenta los riesgos nacionales o regionales pertinentes.

157. El Grupo, al analizar las reclamaciones que se le han presentado hasta la fecha ha llegado a la conclusión de que, en la mayoría de ellas, el reclamante tiene que probar (además de la pérdida y su cuantía) que:

- a) La entidad iraquí correspondiente tenía una obligación contractual o una obligación expresa de otra índole de cambiar los fondos en divisa convertible;
- b) El Iraq habría permitido la salida de los fondos convertidos fuera del país; y
- c) La invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq impidió el cambio y la transferencia de los fondos.

158. A falta de prueba de esos tres aspectos, difícilmente puede decirse que el reclamante haya sufrido una "pérdida". Si no hay pérdida, el Grupo no puede recomendar que se pague una indemnización.

### 2. Efectivo para gastos menores

159. Cabe hacer exactamente la misma consideración respecto de los dinares iraquíes para gastos menores que hubo que dejar en el Iraq. Ese efectivo estaba en las oficinas de los reclamantes cuando éstos salieron del Iraq. Las circunstancias en que hubo que abandonar ese efectivo varían en cierta medida, al igual que varían las circunstancias en que posteriormente se recuperó (algunos reclamantes sostienen que, cuando regresaron al Iraq, el dinero había desaparecido; además, otros no pudieron regresar al Iraq ni aclarar su posición). En esos casos, que difieren entre sí, la situación básica parece ser la misma a juicio del Grupo. Los reclamantes que se encontraban en el Iraq necesitaban disponer de cantidades (que podían ser importantes) para hacer frente a deudas que tenían que liquidarse en efectivo. Estas cantidades consistían

necesariamente en dinares iraquíes. Por consiguiente, a falta de pruebas de las mismas cuestiones que se detallan en el párrafo 157 *supra*, será difícil acreditar una "pérdida", y, en esas circunstancias, el Grupo no puede recomendar la indemnización.

### 3. Derechos de aduana reembolsables

160. A juicio del Grupo, se trata de cantidades que se pagan, por lo menos en teoría, en concepto de derechos a cambio del permiso para efectuar una importación temporal de instalaciones, vehículos o equipo. Esas sumas se reembolsan si se obtiene el permiso para exportar las instalaciones, los vehículos o el equipo pertinente.

161. Según tiene entendido también el Grupo, era difícil obtener ese permiso antes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Por ello, pese a considerarse un gravamen temporal, de hecho solía ser definitivo; además, no cabe duda de que los contratistas que conocían bien los entresijos del sistema en el Iraq tomaron las disposiciones debidas. Tampoco cabe duda de que podían -o cabía esperar que pudieran- obtener la devolución de esos gravámenes mediante los pagos efectuados por las obras que realizaban. Una vez que tuvieron lugar la invasión y ocupación de Kuwait, la obtención de ese permiso de exportación resultó mucho más difícil. Ciertamente, dado el embargo comercial, habría sido necesario contar con la autorización concreta del Consejo de Seguridad.

162. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo considera que las reclamaciones de resarcimiento de esos derechos han de ir acompañadas de pruebas suficientes para determinar si, en caso de no haberse producido la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, se habría obtenido, real o probablemente, ese permiso.

163. Si no se aportan esas pruebas, y dejando al margen cuestiones tales como la doble contabilidad (véase el párrafo 142 *supra*), es improbable que el Grupo pueda recomendar que se paguen indemnizaciones por los derechos de aduana reembolsables que no se devolvieron en el caso de las instalaciones, los vehículos y el equipo utilizados en obras de construcción en el Iraq.

### L. Bienes materiales

164. En cuanto a la pérdida de bienes materiales situados en el Iraq, en la decisión 9 del Consejo de Administración se dispone que si, como resultado de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, se han sufrido pérdidas directas relativas a bienes materiales, el Iraq está obligado a indemnizar (decisión 9, párr. 12). Corresponden a esta categoría los actos de expropiación, remoción, robo o destrucción de determinados bienes por las autoridades iraquíes. Se añade que no es pertinente, a los efectos de la responsabilidad del Iraq, el hecho de que la apropiación de esos bienes fuera legal o no, si no dio lugar a indemnización. La decisión 9 dispone además que la pérdida de bienes de una empresa por haber quedado sin protección a causa de la partida del personal como consecuencia de la situación en el Iraq y en Kuwait puede considerarse que resulta directamente de la invasión y ocupación (decisión 9, párr. 13).

165. Muchas de las reclamaciones relacionadas con contratos de construcción e ingeniería que se presentan a este Grupo se refieren a bienes que las autoridades del Iraq confiscaron en 1992 ó 1993. Ello plantea un problema de causalidad. En el momento de la confiscación, la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq había terminado. El país había sido liberado como

mínimo un año antes. Muchos reclamantes habían conseguido volver al lugar de las obras para examinar la situación. En los casos a que se refiere este párrafo, los bienes seguían estando allí. Sin embargo, la situación, inicialmente satisfactoria, cambió cuando las autoridades del Iraq ordenaron la confiscación general de bienes. Aunque parece ser que algunas de las confiscaciones fueron consecuencia de hechos que podían estar directamente relacionados con la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, el Grupo ha observado que ello no fue así en la inmensa mayoría de las reclamaciones. Las confiscaciones obedecieron simplemente a la decisión de las autoridades de apropiarse de los bienes. El Grupo considera que esas pérdidas fueron causadas no por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, sino por hechos totalmente independientes y, por consiguiente, esas pérdidas no entran dentro del ámbito de competencia de la Comisión.

166. En relación con las reclamaciones por pérdida de bienes materiales en Kuwait, el Grupo exige pruebas suficientes de que el bien reclamado: a) era de propiedad del reclamante y b) estaba en Kuwait el 2 de agosto de 1990. Por ejemplo, el Grupo puede deducir la presencia de los bienes materiales en Kuwait el 2 de agosto de 1990 si el reclamante demuestra que a) el proyecto se estaba realizando en Kuwait el 2 de agosto de 1990 y b) los bienes en cuestión no eran fungibles y, por lo tanto, podía preverse razonablemente que estuvieran en el lugar del proyecto el 2 de agosto de 1990.

#### M. Pagos o socorro a terceros

167. En el apartado b) del párrafo 21 de la decisión 7 se dice expresamente que las pérdidas sufridas como consecuencia de "[l]a salida de personas, o la imposibilidad de salir, del Iraq o de Kuwait" se considerarán pérdidas irrogadas directamente como consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Por consiguiente, de acuerdo con la decisión 7, el Grupo considera que los gastos de evacuación y socorro hechos para ayudar a empleados a salir del Iraq son resarcibles en la medida en que se hayan probado.

168. El párrafo 22 de la decisión 7 del Consejo de Administración dispone que podrán ser reembolsados los pagos efectuados o la reparación prestada por sociedades u otras entidades a terceros -por ejemplo, empleados u otras personas en cumplimiento de obligaciones contractuales- para compensar las pérdidas incluidas en cualquiera de los criterios adoptados por el Consejo.

169. En el cuarto informe, el Grupo consideró que los gastos relacionados con la evacuación y repatriación de empleados entre el 2 de agosto de 1990 y el 2 de marzo de 1991 eran resarcibles en la medida en que el reclamante los probara y siempre que fueran razonables en atención a las circunstancias. Las obligaciones temporales de carácter urgente y los gastos extraordinarios relacionados con la evacuación y repatriación, incluido el transporte, el sustento y el alojamiento, son, en principio, resarcibles.

170. Muchos reclamantes no presentan una relación documental detallada de los gastos efectuados para ocuparse de su personal (y, en algunos casos, los empleados de otras empresas, que habían quedado desamparados) y trasladarlos fuera del lugar de las hostilidades.

171. En estos casos el Grupo considera apropiado admitir documentos propios de una situación difícil, incierta y en muchos casos apremiante, teniendo en cuenta las preocupaciones inevitables del momento. Las pérdidas sufridas por los reclamantes en estas situaciones son la esencia misma de la pérdida directa a que se refiere la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad. Por tanto, tras examinar todos los informes y documentos pertinentes a que tenga acceso, el Grupo se atiene a su propio criterio para determinar la recomendación de indemnización apropiada.

N. Laudos, sentencias y transacciones firmes

172. En el caso de algunos de los contratos de obras respecto de los cuales se solicita una indemnización a la Comisión, bien las partes en el contrato han promovido un procedimiento arbitral o judicial que ha concluido en un laudo o una sentencia, o bien el reclamante y otra de las partes en el contrato han celebrado una transacción al respecto. En todos esos casos, lo que interesa es la firmeza de la solución del pleito. El laudo, la sentencia y la transacción deben ser firmes, es decir, no deben estar sujetos a recurso alguno ni revisión.

173. La reclamación que se presenta entonces a la Comisión versa sobre las sumas que supuestamente no se tuvieron en cuenta al dictarse el laudo o la sentencia o al celebrarse la transacción.

174. Por ende, es un requisito previo demostrar lo anterior: que por alguna razón la reclamación que dio lugar al laudo, la sentencia o la transacción no planteó ni resolvió el litigio objeto de la reclamación sometida a la Comisión. Se necesitarán pruebas suficientes de ello. La falta de un elemento identificable en el laudo, la sentencia o la transacción relacionado con la reclamación sometida a la Comisión no significará necesariamente que ese elemento no se ha abordado. El tribunal arbitral o judicial que haya dictado el laudo o la sentencia o las partes que hayan celebrado la transacción pueden haber fijado una suma única para varias reclamaciones, comprendida la reclamación de que se trate; o el tribunal puede haber considerado inadmisibile la reclamación. Igualmente, el reclamante puede haber desistido de la reclamación en virtud de la transacción y como parte de éste. En tal supuesto habría que considerar resuelto el litigio objeto de la reclamación y no quedaría ninguna pérdida por indemnizar. En esta etapa será necesario examinar el expediente para determinar si hay alguna circunstancia o elemento especial que pueda invalidar esta conclusión inicial. En ausencia de tal circunstancia o elemento, no se ha justificado ninguna pérdida. Para que el Grupo recomiende una indemnización es indispensable que disponga de pruebas suficientes de una pérdida efectiva.

175. Si, en cambio, se acredita que la reclamación de que se trata no ha sido resuelta mediante laudo o sentencia ni por acuerdo entre las partes, entonces podrá ser examinada por la Comisión.

-----